

(Caso CIADI No. ARB/23/29)

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

MARIO NORIEGA WILLARS,

Demandante,

v.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

Demandado.

**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DEL DEMANDANTE AL MEMORIAL DE
JURISDICCIÓN**

HOGAN LOVELLS US LLP

Richard C. Lorenzo
Juliana de Valdenebro Garrido
Eduardo Lobatón Guzmán
Luis Francisco Rodríguez

600 Brickell Avenue
Suite 2700
Miami, Florida 33131
Estados Unidos de
América

Abogados del Demandante

5 de agosto de 2025

El Demandante, Mario Noriega Willars (“**Sr. Willars,**” “**Inversionista,**” o “**Demandante**”), en su nombre y en nombre de Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V. (“**CFCM**” o la “**Compañía**”), presenta su Memorial Contestación al Memorial de Jurisdicción (“**Contestación**”), de conformidad con lo dispuesto en la Orden Procesal No. 3 del Tribunal y el Calendario Procesal Enmendado, y presenta al Tribunal las siguientes:¹

PETICIONES:

- (i) Que el Tribunal declare que las objeciones jurisdiccionales de los Estados Unidos Mexicanos (“**México,**” el “**Estado,**” o el “**Demandado**”) carecen de fundamento y, en consecuencia, sean denegadas;
- (ii) Que el Tribunal ordene a las Partes continuar con la fase sobre el fondo, incluyendo la relativa a daños;
- (iii) Que el Tribunal condene al Demandado al pago de las costas y honorarios de abogados incurridos por el Demandante durante la fase jurisdiccional; y
- (iv) Que el Tribunal otorgue cualquier otra medida adicional que considere justa y necesaria.

El Demandante se reserva el derecho de enmendar, complementar o modificar esta Contestación según sea necesario y de conformidad con las reglas aplicables durante el curso de este procedimiento arbitral. Además, el Demandante se reserva el derecho de responder a cualquier nuevo argumento o hecho presentado por el Demandado durante el arbitraje, así como ofrecer pruebas adicionales según corresponda.

¹ Los términos en mayúsculas tienen el significado que se les atribuye en el Memorial de Demanda.

TABLA DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	ANTECEDENTES FÁCTICOS	3
	A. CFCM SE CONSTITUYÓ CON UNA CLÁUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS	3
	B. CFCM OBTUVO LAS AUTORIZACIONES DE INVERSIÓN EXTRANJERA REQUERIDAS	5
	C. EL SR. WILLARS ES PROPIETARIO Y CONTROLA CFCM	7
	1) El Sr. Willars adquirió una participación directa del 16,38% en CFCM.....	7
	2) El Sr. Willars adquirió una participación del 48% en Viabilis	19
	D. EL SR. WILLARS CELEBRÓ UN [REDACTED] PARA ASEGURAR EL CONTROL DE CFCM.....	22
	E. EL SR. WILLARS HA EJERCIDO EFECTIVAMENTE EL CONTROL SOBRE VIABILIS Y CFCM DESDE 2015.....	25
	F. MÉXICO NO HA PROTESTADO NI SANCIONADO LA INVERSIÓN DEL SR. WILLARS EN MÁS DE NUEVE AÑOS	26
	G. LOS ACCIONISTAS DE VIABILIS NO SE HAN OPUESTO A LA ADQUISICIÓN DEL SR. WILLARS	27
III.	ANÁLISIS LEGAL: EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE ESTE CASO.....	29
	A. EL DEMANDANTE TIENE DERECHO A PRESENTAR RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1117 DEL TLCAN.....	29
	1) El Demandante es propietario de CFCM	30
	2) El Demandante controló CFCM en todos los momentos relevantes	36
	B. LA INVERSIÓN DEL DEMANDANTE FUE LEGAL	46
	1) El TLCAN no limita las inversiones protegidas a aquellas realizadas de acuerdo con la ley del Estado anfitrión	46
	2) El Sr. Willars no violó la ley mexicana	49
	3) Incluso si el Sr. Willars no hubiera cumplido con la autorización y el registro, el Tribunal tiene jurisdicción	56
	4) El hecho de que México no objete a la inversión del Sr. Willars impide que México haga valer una defensa contra la ilegalidad	70
	C. EL DEMANDANTE NO RENUNCIÓ A SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL CAPÍTULO 11 DEL TLCAN	73
	1) El Sr. Willars no renunció a su derecho a iniciar el Arbitraje	73
	2) Cualquier renuncia no cumple con el alto nivel requerido para las renunciaciones previas a la disputa de una causa de acción.....	82
	3) El único precedente invocado por México no apoya su conclusión	84

IV. EL DEMANDADO DEBE SUFRAGAR LOS COSTOS Y HONORARIOS INCURRIDOS DURANTE LA FASE JURISDICCIONAL	87
V. CONCLUSIÓN	88
VI. SOLICITUD DE REPARACIÓN	89

I.

INTRODUCCIÓN

1. A través de su Memorial de Jurisdicción, México plantea varias cuestiones que no son relevantes para la jurisdicción del Tribunal, y que no están respaldadas por el texto del TLCAN, la jurisprudencia aplicable y la legislación mexicana.

2. En primer lugar, México argumenta que el Sr. Willars renunció a su derecho de perseguir el arbitraje bajo el TLCAN debido a una disposición en los estatutos de CFCM, en la cual los accionistas acuerdan no “*invocar la protección de su gobierno*”. Es revelador que México se base en una cita selectiva de un solo caso (*Sastre c. México*), que se distingue de los hechos aquí planteados, y omita referirse a alguna decisión en la que un tribunal haya dictaminado una renuncia con base en una disposición similar, ya que no existe tal caso.

3. La disposición de los estatutos en que se basa México está claramente dirigida a renunciar **a la protección diplomática**, no al arbitraje internacional bajo el TLCAN. El Sr. Willars no está invocando la protección diplomática en este procedimiento. Además, dicha disposición es un requisito previsto en la ley mexicana para todas las empresas abiertas a la participación de accionistas extranjeros. Si se aceptara la posición de México, prácticamente todo inversionista extranjero en México estaría impedido de recurrir al arbitraje inversionista-Estado. Como México sabe, esa no es la ley. En consecuencia, la objeción de México carece de fundamento conforme al TLCAN y bajo el derecho mexicano aplicable.

4. En segundo lugar, México sostiene que la inversión del Sr. Willars en CFCM es ilegal porque la Comisión Nacional de Inversión Extranjera (“CNIE”) no emitió una resolución aprobando la inversión.

5. Como México sabe, CFCM obtuvo una resolución de la CNIE autorizando hasta un 99% de inversión extranjera en la compañía, por lo que no hubo violación alguna a la ley mexicana. Incluso suponiendo que hubiera existido una violación, lo cual no sucedió, el efecto de dicha violación equivaldría a una infracción administrativa menor sancionable con una multa, la cual México no ha perseguido en casi una década. Por lo tanto, no es razonable, proporcional ni legal privar al Tribunal de su jurisdicción con base en una infracción de esta naturaleza, y su invocación repentina por parte de México como impedimento jurisdiccional es oportunista y poco convincente.

6. En tercer lugar, México cuestiona que el Sr. Willars sea propietario y controle CFCM, basándose en una interpretación errónea y aislada, de una resolución emitida casi dos años antes de que el Sr. Willars adquiriera la compañía.

7. El argumento de México aquí también falla. El libro de registro de acciones de CFCM evidencia los porcentajes correctos de participación en la sociedad y demuestra que el Sr. Willars obtuvo una participación que le otorgaba control al adquirir CFCM. México omite

considerar el registro de acciones. De hecho, el Sr. Willars posee y ha sido propietario de una participación controladora de CFCM en todo momento relevante, y además controla CFCM a través de [REDACTED] con el [REDACTED] que otorgó al Sr. Willars el control sobre la junta directiva de Viabilis, el principal accionista directo de CFCM. La propiedad y el control del Sr. Willars sobre CFCM (a través del poder de voto y los derechos de gobierno) le otorga legitimación conforme al Artículo 1117 del TLCAN.²

8. Por último, México sugiere que ciertas disputas entre accionistas o conductas posteriores a la inversión privan de jurisdicción al Tribunal. Sin embargo, estos argumentos se refieren a cuestiones fácticas relevantes únicamente para el fondo de la controversia y no tienen ninguna relación con la competencia del Tribunal. En síntesis, todas las objeciones de México carecen de fundamento.

² En cualquier caso, el Sr. Willars retiene una reclamación por los daños que sufrió en su propio nombre bajo el Artículo 1116 del TLCAN.

II.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

9. El Memorial de Jurisdicción de México está repleto de alegaciones fácticas que son irrelevantes para la jurisdicción del Tribunal. Estos incluyen disputas internas entre accionistas, cuestiones relativas a derechos de preferencia y el momento de registro de acciones en los libros corporativos, entre otros. Ninguno de estos temas guarda relación con las cuestiones jurisdiccionales que tiene ante sí el Tribunal. Esta sección expone los hechos que son relevantes para la determinación del Tribunal: cómo el Sr. Willars posee y controla CFCM y Viabilis, cómo cumplió con la ley mexicana aplicable al hacerlo, y el contexto y la importancia legal de la cláusula de renuncia incluida en los estatutos de la compañía.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, secciones II.A – II.G.

A. CFCM SE CONSTITUYÓ CON UNA CLÁUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS

10. CFCM se constituyó en México el 25 de marzo de 1999. En el momento de su constitución, sus accionistas eran Genesee & Wyoming, Inc. (“G&W”), que poseía 49.999 acciones, y Custodio Privado de Valores, S.A. de C.V., que poseía una acción.

Pruebas:

- a. **C-4-SPA**, p. 19 (Escritura de Constitución de CFCM) (“*Las acciones correspondientes al capital mínimo de la sociedad han quedado íntegramente suscritas y pagadas como sigue: Genesee & Wyoming, Inc., cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve acciones de la serie ‘B’, sin valor nominal. Custodio Privado de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable, una acción de la serie ‘A’, sin valor nominal*”);
- b. **C-232-SPA**, p. 00 (Libro de Registro de Accionistas de CFCM) (que evidencia que G&W y Custodio Privado de Valores, S.A. de C.V. eran los accionistas originales de CFCM).

11. Los estatutos de CFCM incluían una “*cláusula de admisión de extranjeros*”, que establece lo siguiente:

“DECIMA QUINTA.- Todo extranjero que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de dicho interés o participación, los activos, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

Pruebas:

a. **C-4-SPA**, Cláusula 15 (Escritura de Incorporación de CFCM).

12. La cláusula es **requerida** por la ley mexicana. Una sociedad mexicana solo puede constituirse con una de dos alternativas en sus estatutos: **a)** una cláusula *que excluya* totalmente a los accionistas extranjeros ya sea directa o indirectamente (*cláusula de exclusión de extranjeros*); o **b)** una “cláusula de *admisión de extranjeros*” (*cláusula de admisión de extranjeros*), como la adoptada por CFCM. El Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera de México establece lo siguiente:

Artículo 14. Cuando en los estatutos sociales ***no se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros, se debe celebrar un convenio o pacto expreso que forma parte integrante de los estatutos sociales***, por el que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad, se obligan ante la Secretaría de relaciones exteriores a considerar como nacionales respecto de:

- I. Las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de dichas sociedades;
- II. Los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, y
- III. Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades.

El convenio o pacto señalados deberán incluir la renuncia a invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido.

Pruebas:

- a. **CI-188-SPA**, Artículo 14 (Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera de México);
- b. **CI-168-SPA**, Artículo 2, subsección VII (“*Cláusula de Exclusión de Extranjeros: El convenio o pacto expreso que forma parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establece que las sociedades de que se trata no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros*”);
- c. **CER-3-SPA**, ¶77 García Fernández (“*Las cláusulas anteriores -una u otra- son un requisito legal para la Constitución de cualquier sociedad mexicana. Tal como lo señala el artículo 14 del Reglamento de la LIE, cuando no exista una cláusula de exclusión de extranjeros, debe incorporarse en los estatutos sociales la cláusula de admisión de extranjeros, en virtud de la cual se celebra un pacto expreso con el Estado Mexicano, en los términos ya precisados. Esta cláusula de admisión es conocida en el medio jurídico y empresarial, precisamente, como “Cláusula Calvo”, en virtud de que el pacto incluye la renuncia de los extranjeros a invocar la protección de sus respectivos gobiernos.*

13. Así pues, CFCM adoptó **la única opción legalmente disponible** que permitía la participación extranjera en su capital. Como se explica más adelante en la sección legal, la

inclusión de una “cláusula de admisión de extranjeros” no constituye una renuncia a los derechos de la empresa o de sus accionistas en virtud de un tratado de inversión.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, sección III.C.
- b. **CER-3-SPA**, ¶80, i) (García Fernández Primero, como expliqué, la Cláusula calvo, desde sus orígenes, estipula la renuncia de los extranjeros a invocar la protección diplomática del gobierno del que son nacionales. Eso ha sido el entendimiento, también, en México. Sin embargo, la renuncia a invocar la protección diplomática no implica ni conlleva una renuncia a iniciar un procedimiento de arbitraje de inversión, que es un procedimiento distinto en el que, importantemente, bajo ninguna circunstancia participa el gobierno del que es nacional representando los intereses del inversionista extranjero. El arbitraje de inversión es un recurso directo del inversionista en contra del Estado anfitrión de la inversión, sin la participación de su gobierno, ante un tribunal imparcial y bajo reglas previstas en el Capítulo de Inversión de un tratado internacional de libre comercio o de inversión (i.e. APPRI));
- c. ID. (“Así, bajo la línea argumentativa establecida en el Memorial de Jurisdicción presentado por México, la multicitada cláusula de admisión de extranjeros podría llegar a impedir al inversionista extranjero solicitar a su estado de origen que interviniera en su favor, a título de protección diplomática, pero no puede impedir o limitar que dicho inversionista presente su reclamación en virtud de un tratado de inversión o, en este caso, del TLCAN”).

14. En consecuencia, la inclusión de la “cláusula de admisión de extranjeros” en los estatutos de CFCM era un requisito legal bajo la ley mexicana para permitir la inversión extranjera, y no una elección voluntaria o estratégica de la compañía o sus accionistas. Lejos de constituir una renuncia a los derechos conferidos por los tratados, dichas cláusulas simplemente reflejan el marco regulatorio de larga data de México. No establecen, ni pueden establecer, una prohibición para presentar reclamaciones internacionales al amparo de tratados de inversión, en particular cuando, como en este caso, no se invoca ninguna protección diplomática.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶10-13;
- b. Véase *infra*, sección III.C.

B. CFCM OBTUVO LAS AUTORIZACIONES DE INVERSIÓN EXTRANJERA REQUERIDAS

15. CFCM también obtuvo las autorizaciones requeridas para la inversión extranjera. El 25 de mayo de 1999, CFCM recibió autorización de la CNIE para operar y explotar ferrocarriles, con una inversión extranjera de hasta el 99,999% (“**Autorización de Inversión Extranjera de CFCM**”). Es importante destacar que esta autorización se concedió *directamente a CFCM* (no a sus accionistas), lo que permitió a la compañía recibir inversiones extranjeras superiores al umbral del 49%:

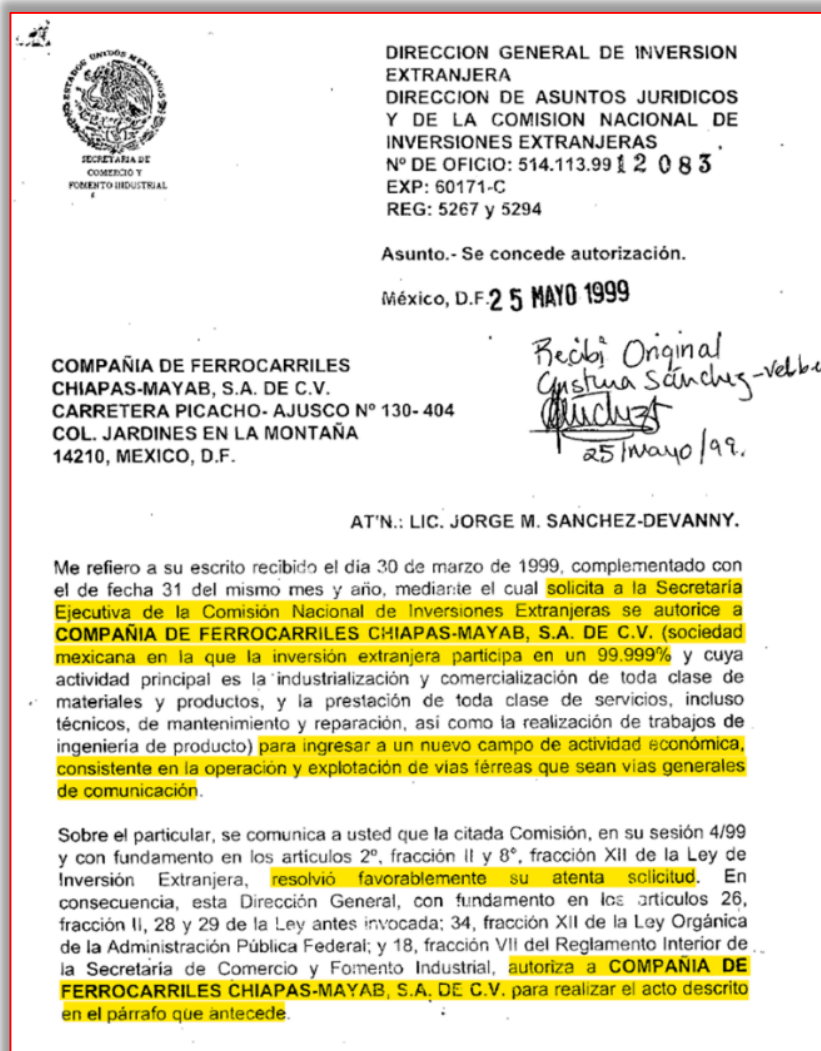


Imagen 1: Autorización de CFCM para tener inversión extranjera en la explotación de ferrocarriles [C-234-SPA]

Pruebas:

- a. **C-234-SPA** Carta Oficial N° 514.113.9912083 (en la que se evidencia que la *Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras* autorizó a CFCM a tener una participación de inversión extranjera del 99,9%).

16. La Autorización de Inversión Extranjera de CFCM confirma que el gobierno mexicano aprobó y aceptó el nivel de propiedad extranjera de CFCM desde el principio. No hay evidencia, ni México ha proporcionado tal, de que esta autorización haya sido revocada, modificada o impugnada por las autoridades mexicanas correspondientes. Por lo tanto, la autorización concedida *en favor de CFCM* sigue vigente.

Pruebas:

- a. **C-234-SPA** Carta Oficial N° 514.113.9912083 (en la que se evidencia que la CNIE autorizó a CFCM a tener una participación de inversión extranjera del 99,9%).

17. La Autorización de Inversión Extranjera de CFCM continúa formando parte del marco legal que rige las operaciones de la compañía. Las actuales objeciones jurisdiccionales de México no pueden conciliarse con la misma autorización que su propio gobierno emitió hace décadas para permitir la estructura de capital extranjero de la compañía. En resumen, no hay base para cuestionar la legitimidad de la inversión extranjera en CFCM.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶15-16.

C. EL SR. WILLARS ES PROPIETARIO Y CONTROLA CFCM

1) El Sr. Willars adquirió una participación directa del 16,38% en CFCM

18. Una vez que la participación de capital extranjero en CFCM fue aprobada por el gobierno mexicano, la estructura accionaria de CFCM sufrió varios cambios hasta que el Sr. Willars finalmente adquirió la propiedad y el control como accionista controlador de CFCM.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, ¶¶19-42.

19. Como se señaló anteriormente, los accionistas originales de CFCM eran G&W y Custodio Privado de Valores, S.A. de C.V. El 13 de junio de 2000, tras una resolución de los accionistas de CFCM para aumentar el capital variable de la compañía,³ GW Servicios, S.A. de C.V. adquirió 1.392.019 acciones de CFCM.

Pruebas:

- a. **C-232-SPA**, p. 01 (Libro de Registro de Accionistas de CFCM) (“*Título No. 3, que ampara 1’392.019 (un millón trescientas noventa y dos mil diecinueve acciones), serie ‘A’ con valor contable de \$255,26168 cada una, emitido en favor de GW Servicios, S.A. de C.V....*”).

20. Posteriormente, el 19 de junio de 2007, Custodio Privado de Valores, S.A. de C.V. transfirió su acción única a GW CM Holdings, Inc. A esa fecha, la estructura accionaria de CFCM era la siguiente:

Accionista	Número de acciones
GW Servicios, S.A. de C.V.	1.392.019 (serie “A”)
Genesee & Wyoming, Inc.	49.999 (serie “B”)

³ En México, el “capital variable” (*capital variable*) es una modalidad que pueden adoptar las sociedades mercantiles, que puede incrementarse o reducirse con menos formalidades que el capital fijo (*capital fijo*). Los incrementos y reducciones de capital variable se registran en un libro privado llamado “*Libro de Registro de Variaciones de Capital*”.

GW CM Holdings, Inc.	1 (serie "B")
----------------------	---------------

Cuadro 1: Estructura accionaria de CFCM a 19 de junio de 2007 (C-232-SPA)

Pruebas:

- a. **C-232-SPA**, p. 05 (Libro de Registro de Accionistas de CFCM) (*"...con fecha 19 de junio de 2007 a través de un contrato de compraventa de acciones se transmitió la propiedad del Título No. 6 que ampara 1 (una) acción de la Serie A sin expresión de valor nominal emitido a favor de Custodio Privado de Valores, S.A. de C.V., el cual se endosa a favor de GW CM Holdings Inc. De nacionalidad norteamericana..."*).

21. Posteriormente, G&W y sus subsidiarias trataron de transferir su participación en CFCM. Como se explica en el Memorial de Demanda, después de los daños causados por el huracán Stan, México no tomó medidas significativas para reparar el Ferrocarril Chiapas-Mayab. En cambio, el 8 de agosto de 2007 inició un procedimiento de sanción contra CFCM, ordenó el secuestro de sus activos y nombró a FIT como depositario (*depositario*). Posteriormente, la SCT impuso una modalidad ("*modalidad*") a la Concesión, transfiriendo a FIT el uso, operación y mantenimiento del Ferrocarril Chiapas-Mayab.

Pruebas:

- a. Ver Memorial de Demanda, ¶¶46-66;
- b. **C-79-SPA**, pág. 8 (Informe del Director General de FIT, de fecha 1 de marzo de 2007) (*"Promover ante la SCT la reconstrucción de la Vía de la costa de Chiapas. Ya se presentó presupuesto y programa, se espera la resolución que emita la SCT... El desastre provocado en la costa de Chiapas por el Huracán STAN, durante el mes de octubre de 2005, ocasionó una pérdida en el manejo de carga por ferrocarril de un 33% con respecto a 2005 y de 43.7% con respecto a lo programado para 2006, situación que prevalece debido a que aún no se reconstruye la Vía férrea de la costa de Chiapas que además conecta con la frontera de Guatemala"*);
- c. **C-85-SPA**, p. 22 (Carta Oficial 4,3.-1076/2007, de 8 de agosto de 2007) (*"Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: PRIMER.- Se instruye procedimiento de imposición de sanciones a Compañía de Ferrocarriles Chiapas y Mayab, S.A. de C.V....SEGUNDO.- A fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga...se dispone el aseguramiento de bienes afectos a la prestación del servicio ferroviario y operación de las vías ferroviarias Chiapas y Mayab...TERCERO.- Se designa a la empresa Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., como depositario de los bienes asegurados y...se designa también a esa empresa como verificador" especial*);
- d. **C-86-SPA**, p. 3 (Carta Oficial N° 4,3.-1081/2007, de 10 de agosto de 2007) (*"...ante la necesidad de continuar la operación y explotación de las vías Chiapas y Mayab, y la prestación del servicio público de transporte ferroviario, se impone a FIT modalidad para que opere, explote y mantenga la vías Chiapas y Mayab y preste el servicio público de*

transporte ferroviarios...hasta que: i) se otorgue concesión respecto de las vías Chiapas y Mayab, o ii) esta Secretaría le notifique que han cesado las causas que motivan el presente oficio, o iii) el 31 de enero de 2008, lo que ocurra primero”).

22. A la luz de estos acontecimientos, G&W trató de desinvertir sus acciones en CFCM y Viabilis Holding, S.A. de C.V. (“**Viabilis**”) manifestó su interés en adquirir CFCM. Tras llevar a cabo una Due Diligence Técnica, y confiando en las garantías de la SCT de que interrumpiría todos los procedimientos judiciales y administrativos contra CFCM, reconstruiría la Línea Chiapas, devolvería el control de la Concesión a CFCM en 2009 y ampliaría el plazo de la concesión, Viabilis y G&W (junto con GW Servicios, S.A. de C.V., y GW CM Holdings, Inc.) firmaron un acuerdo inicial de compraventa de acciones para la venta de las acciones de CFCM el 4 de julio de 2008.

Pruebas:

- a. Ver Memorial de Demanda, ¶¶68-73;
- b. **CWS-5-SPA**, ¶6 (Declaración Testimonial- [REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“*En el año 2009, y luego de una serie de conversaciones con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de México (la “SCT”), adquirí el control y la propiedad de CFCM del grupo Genesee & Wyoming. El principal activo de CFCM era la concesión ferroviaria de las vías de Chiapas y Mayab que había obtenido en 1999 (la “Concesión”)*”);
- c. **C-90-SPA**, pp. 2-3 (Carta de Viabilis al SCT de 19 de septiembre de 2008) (“*Durante los meses de enero, febrero y marzo de 2008, Genesee & Wyoming Inc. («G&W»), empresa propietaria (directamente y/o a través de distintas subsidiarias o afiliadas) de acciones representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de CFCM (las «Acciones»), y Viabilis Holding, S.A. de C.V., sostuvieron diversas reuniones de trabajo con usted y con otros servidores públicos de la sct y del FIT, a fin de analizar la posibilidad y conveniencia de que Viabilis tomara el control del proyecto, mediante la adquisición de las Acciones y la aportación de recursos frescos para el mejoramiento de la Vía en la línea del Mayab. Para tales efectos, la SCT se comprometió, entre otras cosas, a resolver definitivamente el Procedimiento de Sanción, terminar los procedimientos legales en contra de CFCM, reconstruir la Línea Chiapas y entregarla al concesionario durante el primer semestre de 2009, así como a autorizar una modificación a la Concesión, de modo que los términos de esta fueran similares a los del resto de las concesiones otorgadas por la SCT*”);
- d. **C-92-SPA** (Inspección Ferroviaria e Informe emitido por Progress Rail Services de México a Viabilis de fecha 29 de julio de 2008) (demostrando que Viabilis llevó a cabo una diligencia técnica detallada sobre el estado de la Línea Mayab);
- e. **C-93-SPA** (Inspección Ferroviaria e Informe emitido por Progress Rail Services de México a Viabilis de fecha 29 de julio de 2008, Anexo 1) (que muestra que la diligencia debida técnica inspeccionó minuciosamente el estado de la Línea Mayab);

- f. **CWS-2-SPA**, ¶29 (Declaración Testimonial- [REDACTED] Toscano- Memorial de Demanda) (“en 2008, Viabilis contrató los servicios de Progress Rail Services para realizar un dictamen sobre la situación de la inversión Mayab y efectuar una evaluación de la Vía necesaria para operar la misma a 30 kilómetros por hora. La línea de Chiapas no se incluyó en el estudio porque existía el compromiso de la sct de reconstruir los daños que la misma sufrió tras el paso del Huracán Stan”);
- g. **C-95-SPA**, p. 4 (Modificación del Acuerdo de Compra de Acciones Condicionales de 7 de noviembre de 2008) (“Con fecha 4 de julio de 2008, las Partes celebraron este Contrato de Compraventa de Acciones sujeto a Condición Suspensiva (el ‘Contrato’)”).

23. Debido a la conducta de la SCT, el acuerdo inicial de compraventa de acciones no pudo realizarse. El 7 de noviembre de 2008, Viabilis y G&W modificaron el acuerdo inicial de compraventa de acciones (el “**Viabilis SPA**”), que finalmente se cerró el 21 de agosto de 2009. A través de este acuerdo, Viabilis y [REDACTED] asumieron el control total de CFCM:

En virtud de las transmisiones antes mencionadas el capital social quedó distribuido de la siguiente manera:

Accionista	Acciones		Título No.
	Serie “A”	Serie “B”	
Viabilis Holding, S.A. de C.V. [REDACTED]	[REDACTED]		1
			3
			4
			2

Imagen 2: Estructura accionaria de CFCM después del Viabilis SPA [C-232-SPA]

Pruebas:

- a. Ver Memorial de Demanda, ¶¶74-75;
- b. **C-95-SPA**, Sección Dos (Enmienda al Acuerdo de Compra de Acciones Condicionales de fecha 7 de noviembre de 2008) (demostrando que Viabilis aceptó pagar USD 2,3 millones por el control de CFCM);
- c. **C-100-SPA** (Carta de Viabilis y G&W al SCT de fecha 21 de agosto de 2009) (en la que se indica que Viabilis y [REDACTED] asumieron el control total del CFCM);
- d. **C-232-SPA**, p. 06 (Libro de Registro de Accionistas de CFCM) (que evidencia la estructura de capital de CFCM después de la Viabilis SPA);
- e. **CWS-5-SPA**, ¶6 (Declaración Testimonial- [REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“...Entre el 2009 y el 2015, tuve y ejercí el control de CFCM por Vía de mi participación directa en la Compañía, y a través de mi control de Viabilis”).

24. Como se explica en el Memorial de Demanda, tras la adquisición de Viabilis, la SCT acordó devolver la Concesión y sus activos a CFCM, y prorrogar el plazo del Contrato de Concesión por otros veinte años. CFCM y la SCT también acordaron un proceso de inspección de

los activos de la Concesión. La inspección acordada reveló que los activos de la Concesión estaban en mal estado y requerían inversiones adicionales.

Pruebas:

- a. Ver Memorial de Demanda, ¶¶78-124.

25. Para obtener esta inversión adicional, CFCM y la SCT negociaron un acuerdo que incluía un compromiso de la SCT de proporcionar fondos por un total de MXN \$4,1 mil millones para restaurar el Ferrocarril Chiapas-Mayab. CFCM acordó proporcionar fondos por un total de MXN \$2,3 mil millones, en línea con las inversiones que se comprometió a hacer en el Plan de Negocios de 2012. El borrador final de este acuerdo se concluyó el 14 de marzo de 2014 (el “**Convenio de 2014**”).

Pruebas:

- a. Ver Memorial de Demanda, ¶¶114-124;
- b. **CWS-2-SPA**, ¶61 (Declaración Testimonial- [REDACTED] Toscano- Memorial de Demanda) (“...Inicialmente, la SCT proponer comprometer recursos federales por MXN\$4.100 millones durante los primeros cinco años...”);
- c. **ID.**, ¶62 (“Después de varias discusiones e intercambios para formalizar la aportación de la SCT de recursos federales a la Concesión, finalmente en una reunión mantenida en febrero de 2014, CFCM dio su visto bueno a un borrador de convenio propuesto por la SCT... El documento aprobado lo envió la SCT a CFCM por escrito en un oficio de 14 de marzo de 2014”);
- d. **C-137-SPA**, pág. 3 (Proyecto de “convenio” preparado por el SCT de fecha 2 de diciembre de 2013) (indicando que el SCT acordó comprometer MXN \$ 4,1 mil millones para restaurar el Ferrocarril Chiapas-Mayab);
- e. **C-13-SPA**, p. 1 (Carta Oficial 4,3.286/2014, de 14 de marzo de 2014) (“Sobre el particular, como es de su conocimiento, se han llevado a cabo diversas reuniones entre su representada y esta Dirección general a efecto de precisar los alcances del convenio de mérito, asimismo, ser en la última reunión del día 12 de febrero del año en curso, donde su representada emitió vista bueno a la última versión del Convenio, la cual se adjunta para pronta referencia...”) (énfasis añadido).

26. El 15 de marzo de 2014, los accionistas de CFCM aprobaron la cancelación de todas las acciones y la emisión de nuevas acciones para corregir un desequilibrio entre el valor contable de las acciones de capital fijo y de capital variable. La estructura accionaria resultante de CFCM fue la siguiente:

Accionista	Número de acciones serie "A"	Capital	Título
Viabilis Holding S.A. de C.V.	[REDACTED]	[REDACTED]	1-A
Viabilis Holding S.A. de C.V.			2
[REDACTED]			1-B

Imagen 3: Estructura accionaria de CFCM [C-232-SPA]

Pruebas:

- a. **C-232-SPA**, p. 07 (Libro de Registro de Accionistas de CFCM) (que evidencia la estructura de capital de CFCM el 30 de abril de 2015).

27. Como se explica en el Memorial de Demanda, para implementar el Convenio de 2014, la SCT solicitó y CFCM gestionó y obtuvo aportes de capital de Consorcio de Desarrollo Intercontinental, S.A. de C.V. ("**Consorcio**"), y [REDACTED].

Pruebas:

- a. Véase Memorial de Demanda, ¶121;
- b. **C-140-SPA**, p. 1 (Carta FCCM-DGTFM-0005/14 de fecha 7 de abril de 2014) ("*...adjunto al presente encontrará copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V. (FCCM), de fecha 15 de marzo de 2014 (Anexo 1), en la que se aprobaron diversos actos que fortalecen la capacidad financiera de FCCM, mismos que fueron acordados previamente con su Dirección General de cara a la celebración del convenio que se indica en el propio oficio de referencia... se han incorporado como accionistas de FCCM las personas morales Consorcio de Desarrollo Intercontinental, S.A. de C.V. y [REDACTED]*");
- c. **C-96-SPA** (Carta de Viabilis al SCT de fecha 5 de septiembre de 2008) (que refleja que Viabilis obtuvo financiación y apoyo técnico para hacerse cargo del control de CFCM).

28. Los aportes de Consorcio y [REDACTED] sin embargo, estaban condicionadas a que la SCT devolviera el control operativo de la Concesión a CFCM. Como resultado, CFCM aprobó un aumento de capital de 115.000.000 acciones en un esfuerzo por proporcionar financiación a CFCM *mientras la compañía esperaba la devolución de la concesión de la SCT.* [REDACTED]

[REDACTED]. A través de este proceso,

el [REDACTED] y Consorcio se convirtieron en accionistas directos de CFCM, y Viabilis aumentó su participación a un total de 45.567.550 acciones, o un 73,71% de participación.

Pruebas:

- a. **C-140-SPA**, pág. 5 (Carta FCCM-DGTFM-0005/14) (“Única. Se aprueba [REDACTED],
representativas de la parte variable del capital social de la sociedad, [REDACTED] de conformidad con el siguiente punto del Orden del Día”);
- b. **ID.**, pp. 5-6 (“[REDACTED] mantenía un pasivo [REDACTED] cuyo monto ascendía, a la fecha de la presente Asamblea, a la cantidad [REDACTED]
[REDACTED] manifestó que [REDACTED] mantenía un adeudo con él, a la fecha de la presente Asamblea, por la cantidad [REDACTED]
[REDACTED] mantener un pasivo, en favor [REDACTED], por un monto que, a la fecha de la presente Asamblea, asciende a la cantidad [REDACTED]
[REDACTED].

29. Las [REDACTED],
supeditadas a la devolución de la Concesión por parte de la SCT en un plazo de 12 meses.

Pruebas:

- a. **C-140-SPA**, p. 6 (Carta FCCM-DGTFM-0005/14) (“...Lo anterior, en el entendido que [REDACTED]
[REDACTED] (i) [E]n este acto y por partes iguales, [REDACTED]
[REDACTED] y (ii) en un plazo que no exceda de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha do celebración de la presente Asamblea, en función de la fecha efectiva en la cual la SCT devuelva a la sociedad la operación de las vías cortas Chiapas y Mayab y de los compromisos de inversión asumidos por la sociedad frente a la SCT, por partes iguales, [REDACTED]
[REDACTED]

30.

Accionista	Acciones Serie "A"		Capital Social
	Capital Fijo	Capital Variable	
Viabilis Holding, S.A. de C.V.			
Consortio de Desarrollo Intercontinental, S.A. de C.V.			

Imagen 4: Carta FCCM-DGTFM-0005/14 [C-140-SPA]

Pruebas:

- a. **C-140-SPA** (Carta FCCM-DGTFM-0005/14).

31. Los porcentajes de accionistas correspondientes fueron correctamente comunicados a la SCT el 7 de abril de 2014, en una carta enviada por CFCM a la SCT:

ACCIONISTA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
Consortio de Desarrollo Intercontinental, S.A. de C.V.	
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	

Imagen 5: Carta FCCM-DGTFM-0005/14 [C-140-SPA]

Pruebas:

- a. **C-140-SPA**, pág. 1 (Carta FCCM-DGTFM-0005/14).

32. A pesar de los esfuerzos significativos de los accionistas de CFCM, la SCT no devolvió la Concesión a CFCM dentro del período de 12 meses que siguió a la junta de accionistas. En consecuencia, **no completaron el pago**

El registro de accionistas del 30 de abril de

2015 —más de 12 meses después de que la junta de accionistas aprobara el aumento de capital— *reflejaba* [REDACTED] De hecho, el registro señalaba específicamente que contenía una lista de accionistas [REDACTED]:

Se hace constar que, según las resoluciones adoptadas en Asamblea General de Accionistas, celebrada con fecha 15 de marzo de 2014, relativas al [REDACTED]

[REDACTED] a esta fecha el capital social se encuentra distribuido de la siguiente manera:

Accionista	Número de acciones serie "A"	Capital	Título
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	[REDACTED]	[REDACTED]	1-A
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	[REDACTED]	[REDACTED]	2
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	[REDACTED]	[REDACTED]	3
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	1-B
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	4
Consortio de Desarrollo Intercontinental, S.A. de C.V.	[REDACTED]	[REDACTED]	5

Imagen 6: Estructura accionaria de CFCM a 30 de abril de 2015 [C-232-SPA]

Pruebas:

- C-2-SPA**, p. 2 (Registro de Accionistas de CFCM);
- C-232-SPA**, p. 07 (Libro de Registro de Accionistas de CFCM) (que evidencia la estructura de capital de CFCM el 30 de abril de 2015).

33. Como resultado, [REDACTED]

Pruebas:

- C-2-SPA**, p. 2 (Registro de Accionistas de CFCM);
- C-232-SPA**, p. 07 (Libro de Registro de Accionistas de CFCM) (que evidencia la estructura de capital de CFCM el 30 de abril de 2015).

34. Esta operación, incluida su naturaleza contingente, se explicó y demostró en la respuesta del Demandante a la solicitud de bifurcación. A pesar de esa explicación y de las pruebas aportadas, México sigue alegando que [REDACTED] es accionista de CFCM, y que Consorcio tiene un mayor número de acciones que él. Las alegaciones de México ignoran todos los hechos y pruebas descritos anteriormente.

Pruebas:

- a. Véase la respuesta del Demandante a la solicitud de bifurcación, ¶¶141-146;
- b. Memorial de Jurisdicción, ¶86.

35. Más tarde, en 2015, [REDACTED] propietario y controlador de Viabilis, decidió deshacerse de la mayor parte de su interés tanto en CFCM como en Viabilis. [REDACTED] se puso en contacto con el Sr. Willars para invitarlo a participar en los negocios de CFCM.

Pruebas:

- a. Véase Memorial de Demanda, ¶133;
- b. **CWS-1-ENG**, ¶9 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars- Memorial de Demanda) (“En 2015, el [REDACTED] me ofreció la oportunidad de involucrarme en la industria del transporte ferroviario mexicano invirtiendo en dos empresas mexicanas, que formaban parte del mismo grupo empresarial: (1) Viabilis Holding, S.A. de C.V. (“Viabilis”) y (2) Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V.
- c. **CWS-4-ENG**, ¶3 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars- Segunda Declaración-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“Como describí en mi primera declaración testimonial, en 2015, el [REDACTED] me ofreció la oportunidad de involucrarme en la industria del transporte ferroviario mexicano invirtiendo en dos empresas que formaban parte del mismo grupo empresarial: Viabilis Holding, S.A. de C.V. (“Viabilis”, junto con CFCM, las “Compañías”) y CFCM, una subsidiaria de Viabilis);
- d. **CWS-5-SPA**, ¶8 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“A inicios de 2015, le presenté la oportunidad al Sr. Willars de entrar al negocio de CFCM. En ese contexto, tuvimos una serie de reuniones en las que le expliqué al Sr. Willars la estructura corporativa de CFCM, el estado del negocio de CFCM, el plan de negocios suscrito entre CFCM y la SCT en 2012 para la operación de la Concesión, y las declaraciones de México apoyando el desarrollo de la Concesión, incluyendo el compromiso de más de MXN \$6.000 millones realizado en el Plan Nacional de Infraestructura para reparar las vías Chiapas y Mayab, entre otros documentos”).

36. Después de revisar la información sobre CFCM, la Concesión y los compromisos de la SCT, el Sr. Willars decidió invertir en Viabilis y CFCM. El 14 de diciembre de 2015, el [REDACTED] y el Sr. Willars firmaron un acuerdo de compraventa de acciones (“**Contrato de Compraventa de Acciones**”) para la compra de acciones de CFCM y Viabilis. En el marco del Contrato de Compraventa de Acciones, el Sr. Willars adquirió 10.126.000 acciones en CFCM (lo que representa una participación directa del 16,38% en la compañía), y 24 acciones en Viabilis (lo que representa una participación del 48% en esa entidad). Las acciones del Sr. Willars ascienden a una participación del 51,76% en CFCM (una participación directa del 16,38%, más las acciones de Viabilis que representan una participación indirecta del 35,38% en CFCM).

Pruebas:

- a. Véase Memorial de Demanda, ¶136;

- b. **C-158-ENG**, pág. 17 (Acuerdo de compra de acciones entre [REDACTED] y Mario Noriega Willars) (prueba de que el Sr. Willars adquirió una participación en CFCM en 2015);
- c. *Id.*, p. 24 ("Las acciones de CFCM de propiedad directa representan el 16,38% del total de acciones de CFCM en circulación, y las acciones de CFCM de propiedad indirecta representan el 35,38% del total de acciones de CFCM en circulación. Por lo tanto, las acciones de CFCM de propiedad directa y las acciones de CFCM de propiedad indirecta, en conjunto, representan aproximadamente el 51,76% del total de acciones de CFCM en circulación");
- d. **CWS-4-ENG**, ¶6 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) ("El 14 de diciembre de 2015, el [REDACTED] y yo celebramos un acuerdo de compra de acciones para la venta de su participación en CFCM y Viabilis (la "SPA"). A través del SPA, adquirí una participación controladora del 51,76% en CFCM");
- e. **CWS-5-SPA**, ¶10 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) ("...el Sr. Willars y yo suscribimos un contrato de compraventa de acciones el 14 de diciembre de 2015 (el "SPA"), en virtud del cual vendí al Sr. Willars 24 acciones ordinarias de Viabilis, y 10.126.000 acciones ordinarias serie B de CFCM, por medio del cual le transferí una participación accionaria en CFCM de 51.76%").

37. El mismo día, [REDACTED] firmó Títulos de Venta transfiriendo las 10.126.000 acciones de CFCM acordadas (o el 16,38% de las acciones en circulación) y 24 acciones de Viabilis (o el 48% de las acciones en circulación) al Sr. Willars, por lo que recibió certificados de acciones que reflejan su participación en ambas compañías. Estas transacciones le dieron al Sr. Willars una participación mayoritaria del 51,76% en CFCM: (i) una participación directa del 16,38% en CFCM; y (ii) una participación indirecta del 35,38% a través de su participación en Viabilis, que poseía el 73,31% de las acciones en circulación de CFCM.

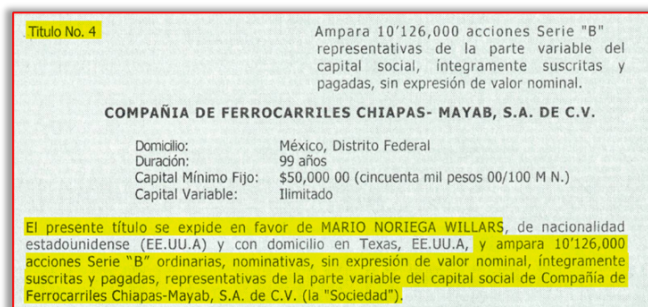


Imagen 7: Certificado de participación del Sr. Willars en CFCM [C-227-SPA]

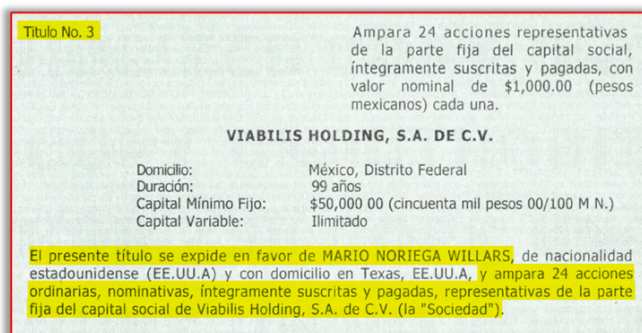


Imagen 8: Certificado de participación del Sr. Willars en Viabilis [C-228-SPA]

Pruebas:

- a. **CWS-4-ENG**, ¶7 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de

Jurisdicción-Segunda Declaración) (“Recibí certificados de acciones para mis intereses en las empresas, que fueron debidamente registrados en los registros de acciones correspondientes”);

- b. **C-227-SPA** (Certificado de acciones CFCM n.º 4 de Mario Willars) (que muestra que Mario Willars posee 10.126.000 acciones en CFCM, equivalente al 16,38% de las acciones en circulación de CFCM);
- c. **C-228-SPA** (Certificado de acciones Viabilis n.º 3 de Mario Willars) (que muestra que Mario Willars posee 24 acciones en Viabilis, equivalente al 48% de las acciones en circulación en Viabilis);
- d. **C-159-ENG** (Carta de venta de CFCM, ejecutada por [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2015) (prueba de que el Sr. Willars adquirió una participación en CFCM en 2015);
- e. **C-160-ENG** (Carta de Venta de Viabilis ejecutada por [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2015) (prueba de que el Sr. Willars adquirió una participación en Viabilis en 2015);
- f. **C-2-SPA** (Registro de Accionistas de CFCM) (lo que refleja que el Sr. Willars posee directamente una participación del 16,38% en CFCM y que Viabilis posee directamente una participación del 73,71% en CFCM);
- g. **C-3-SPA** (Registro de Accionistas de Viabilis Holding, S.A. de C.V.) (que evidencia que el Sr. Willars posee una participación del 48% en Viabilis).

38. Debido a que las acciones adicionales de Consorcio y [REDACTED] no fueron suscritas o pagadas dado que la SCT no devolvió la concesión a CFCM, la estructura accionaria de CFCM después de la adquisición del Sr. Willars pasó a ser la siguiente:

Accionista	Número de acciones	Porcentaje
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	49.999 (serie “A”)	0,0808%
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	40.769.912 (serie “A”)	65,9526%
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	4.747.639 (serie “B”)	7,6801%
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Mario Noriega Willars	10.126.000 (serie “B”)	16,3806%
Consorcio de Desarrollo Intercontinental, S.A. de C.V.	6.123.349 (serie “B”)	9,9056%
Total:	61.816.900	100%

Tabla 2: Estructura accionaria de CFCM después de la adquisición del Sr. Willars

Pruebas:

- a. **C-2-SPA** (Registro de Accionistas de CFCM) (lo que refleja que el Sr. Willars posee directamente una participación del 16,38% en CFCM y que Viabilis posee directamente una participación del 73,71% en CFCM).

39. La participación directa del Sr. Willars en CFCM se reflejó en el Registro de Accionistas de CFCM y la estructura resultante se ha mantenido sin cambios desde la adquisición del Sr. Willars. El Sr. Willars confirma en su Segunda Declaración Testimonial que no ha transferido, prometido o disminuido de otra manera su interés en CFCM desde el Contrato de Compraventa de Acciones.

Accionista	Número de acciones y serie	Capital	Título
MARIO NORIEGA WILLARS	10'126,000 "B"	Variable	4

Datos del nuevo accionista:
 Mario Noriega Willars (nacional de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)
 2 Cayahoga CT
 The Woodlands
 77389 Texas
 Estados Unidos de América

Imagen 9: El Registro de Accionistas de CFCM refleja la adquisición del Sr. Willars [C-2-SPA]

Pruebas:

- a. **CWS-4-ENG**, ¶15 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (“Desde la fecha de adquisición de CFCM el 14 de diciembre de 2015, no he transferido, prometido o disminuido de otra manera mi participación en CFCM o Viabilis. He conservado mi propiedad sobre CFCM y he ejercido el control sobre las decisiones de la empresa”);
- b. **C-2-SPA** (Registro de Accionistas de CFCM) (lo que refleja que el Sr. Willars posee directamente una participación del 16,38% en CFCM y que Viabilis posee directamente una participación del 73,71% en CFCM).

2) El Sr. Willars adquirió una participación del 48% en Viabilis

40. La participación del Sr. Willars en Viabilis también es relevante para su participación indirecta en CFCM. Al igual que CFCM, la estructura accionaria de Viabilis también sufrió cambios antes de que Willars finalmente adquiriera la propiedad del 48% de sus acciones.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, ¶¶44-48.

41. Viabilis es una empresa mexicana constituida en 2001. En el momento de su constitución, sus accionistas eran [REDACTED], quien tenía 17 acciones, la [REDACTED], quien tenía 17 acciones, y el [REDACTED] que tenía 16 acciones.

Pruebas:

- a. **C-233-SPA** (Libro de Registro de Accionistas de Viabilis) (que evidencia la estructura accionarial original de Viabilis);
- b. **C-229-SPA** (Escritura de Incorporación de Viabilis) (evidencia de la estructura accionarial original de Viabilis).

42. El 19 de julio de 2007, una transferencia de acciones alteró la estructura de propiedad. [REDACTED] y [REDACTED] vendieron sus acciones al [REDACTED] y a la Sra. [REDACTED] resultando en que estas dos últimas contaran con 25 acciones cada uno.

Pruebas:

- a. **C-233-SPA** (Libro de Registro de Accionistas de Viabilis) (lo que evidencia que, a partir de julio de 2007, el [REDACTED] y la [REDACTED] poseían cada uno el 50% de las acciones de Viabilis).

43. El 14 de diciembre de 2015, a través del Contrato de Compraventa de Acciones descrito anteriormente, el Sr. Willars adquirió 24 acciones de Viabilis, mientras que el [REDACTED] retuvo una sola acción. La estructura accionaria resultante de Viabilis fue la siguiente:

NOMBRE	NACIONALIDAD	DOMICILIO	RFC	ACCIONES
Mario Noriega Willars	Estadounidense (Estados Unidos de América)	2 Cayahoga CT, The Woodlands, 77380, TX	N/A	24

Imagen 10: La estructura accionaria de Viabilis después del Contrato de Compraventa de Acciones [C-233-SPA]

Pruebas:

- a. **C-233-SPA** (Libro de Registro de Accionistas de Viabilis) (evidencia de que el Sr. Willars adquirió una participación en Viabilis en 2015);
- b. **C-158-ENG**, pág. 17 (Acuerdo de Compra de Acciones entre [REDACTED] y Mario Noriega Willars) (prueba de que el Sr. Willars adquirió una participación en Viabilis en 2015).

44. Esta estructura ha sido debidamente registrada en el Registro de Accionistas de Viabilis y se ha mantenido sin cambios desde la adquisición del Sr. Willars.

Pruebas:

- a. **C-233-SPA** (Libro de Registro de Accionistas de Viabilis) (lo que refleja que el Sr. Willars posee una participación del 48% en Viabilis).

45. El Sr. Willars tampoco ha transferido, prometido o disminuido su interés en Viabilis. Dado que, como se explicó, Viabilis tiene una participación directa del 73.71% en CFCM, el Sr. Willars se convirtió en el accionista controlador de CFCM a través de (i) su participación directa del 16.38% en CFCM; y (ii) su participación del 48% en Viabilis, que combinado, le da una participación **mayoritaria del 51.76%** en CFCM.

Accionista	Número de acciones y serie	Capital	Título
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	49,999 "A"	Fijo	1-A
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	40'769,912 "A"	Variable	2
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	4'747,639 "B"	Variable	3
Consortio de Desarrollo Intercontinental, S.A. de C.V.	6'123,349 "B"	Variable	5

Imagen 11: El registro accionario de CFCM refleja el interés de Viabilis [C-232-SPA]

Accionista	Número de acciones y serie	Capital	Título
MARIO NORIEGA WILLARS	10'126,000 "B"	Variable	4

Datos del nuevo accionista:

Mario Noriega Willars (nacional de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)
2 Cayahoga CT
The Woodlands
77389 Texas
Estados Unidos de América

Imagen 12: El Registro de Accionistas de CFCM refleja el interés del Sr. Willars [C-232-SPA]

Pruebas:

- a. **CWS-4-ENG**, ¶15 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (“Desde la fecha de adquisición de CFCM el 14 de diciembre de 2015, no he transferido, prometido o disminuido de otra manera mi participación en CFCM o Viabilis. He conservado mi propiedad sobre CFCM y he ejercido el control sobre las decisiones de la empresa”);
- b. **C-232-SPA** (Libro de Registro de Accionistas de CFCM) (lo que refleja que el Sr. Willars posee directamente una participación del 16,38% en CFCM y que Viabilis posee directamente una participación del 73,71% en CFCM);
- c. Véase *supra*, ¶¶18-47.

D. EL SR. WILLARS CELEBRÓ [REDACTED] PARA ASEGURAR EL CONTROL DE CFCM

46. Como se explicó, el Sr. Willars decidió invertir en Viabilis y CFCM el 14 de diciembre de 2015. Sin embargo, su voluntad de invertir estaba condicionada al ejercicio del control sobre CFCM.

Pruebas:

- a. **CWS-5-SPA**, ¶9 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Contestación al Memorial de Contestación) (“El Sr. Willars decidió entrar al negocio de CFCM sujeto a dos condiciones: (i) que él pudiese adquirir y ejercer el control de CFCM, y (ii) que yo me mantuviese dentro de las compañías para asegurar la continuidad operativa y administrativa de las mismas. Con esto en mente, estructuramos la venta de CFCM bajo dos instrumentos principales”).

47. Con esta condición en mente, el Sr. Willars y [REDACTED]

[REDACTED] Como se establece en [REDACTED] el Sr. Willars entró en el Contrato de Compraventa de Acciones en el entendimiento expreso de que tendría control sobre CFCM:

WHEREAS, the Majority Shareholder executed the Stock Purchase Agreement based on the understanding that he would have direct control over CFCM's major decisions.

Imagen 13: [REDACTED] [C-230-ENG]

Pruebas:

- a. **C-230-ENG**, pág. 1 ([REDACTED] entre el Sr. Willars y [REDACTED])
- b. **CWS-4-ENG**, ¶8 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de

- Jurisdicción-Segunda Declaración) (“Al mismo tiempo, el [REDACTED] y yo ejecutamos [REDACTED] (el [REDACTED] El propósito [REDACTED] era transferirme el control sobre la junta directiva de Viabilis, lo que me permitiría controlar cualquier decisión con respecto a CFCM”);
- c. CWS-5-SPA, ¶11 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“...el Sr. Willars y yo también suscribimos [REDACTED] ...La finalidad [REDACTED] era asegurar el traspaso del control de Viabilis y CFCM al Sr. Willars”).

48. El [REDACTED] establece que, en caso de cualquier desacuerdo entre el Sr. Willars y el [REDACTED] con respecto a cualquier decisión empresarial o corporativa, el [REDACTED] **debe proceder según las indicaciones del Sr. Willars**. Además, el Sr. Willars tiene el derecho de dirigir al [REDACTED] sobre cómo votar sobre cualquier asunto o decisión que pueda afectar CFCM o Viabilis:

THIRD. In the event that a disagreement arises between the Parties as to any specific company or corporate decision which may have an impact on CFCM or VH, then **the Minority Shareholder shall ONLY proceed as directed by the Majority Shareholder of VH. The Majority Shareholder shall inform the Minority Shareholder, in writing and at least 24 hours ahead of any Board meeting of VH, of how to vote on the decision (s) that may impact CFCM or VH.**

Imagen 14: [REDACTED] [C-230-ENG]

Pruebas:

- a. C-230-ENG, pág. 2 ([REDACTED] entre el Sr. Willars y [REDACTED])
- b. CWS-4-ENG, ¶8 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (“De acuerdo con los estatutos de Viabilis, las decisiones de la junta directiva, compuesta por tres miembros, se toman por mayoría de votos. ... Por lo tanto, el [REDACTED] aceptó transferir el control sobre los dos directores que controlaba en la junta directiva de Viabilis. Específicamente, el [REDACTED] me dio el derecho de informar al [REDACTED] cómo votar en las decisiones de la junta directiva que afectaron a CFCM o Viabilis en caso de desacuerdo”);
- c. CWS-5-SPA, ¶11(i) (“Dado que yo originalmente ejercía el control sobre CFCM a través de mi control sobre dos de los tres miembros del Consejo de Administración de Viabilis, [REDACTED] tenía por objetivo asegurar el control del Sr. Willars sobre estos dos miembros. Por ello, en caso de que existiese un desacuerdo entre nosotros sobre alguna materia que impactara a Viabilis o CFCM, yo asumí la obligación de proceder de acuerdo con las instrucciones del Sr. Willars, y acatar las instrucciones sobre la forma de votar en el consejo de Administración”).

49. El [REDACTED] establece además que la composición de la Junta Directiva de CFCM debe estar estructurada de manera que el Sr. Willars tenga la “*última palabra*” en cualquier decisión tomada en beneficio de CFCM o Viabilis:

FOURTH. If the Board's composition changes for any reason other than the decision of the Parties, then they shall ensure that the Board's new composition follows the letter of this Agreement, **thereby giving the Majority Shareholder the last say in any decision made for the benefit of either CFCM or VH.**

Imagen 15: [REDACTED] [C-230-ENG]

Pruebas:

- a. C-230-ENG, pág. 2 ([REDACTED] entre el Sr. Willars y [REDACTED]);
- b. CWS-4-ENG, ¶9 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (“El [REDACTED] *también protegió mi control sobre las empresas contra cambios en el consejo de administración...*”);
- c. CWS-5-SPA, ¶11(ii) (También *adquirí la obligación de asegurar que cualquier cambio al Consejo de Administración de Viabilis no afectara o vulnerara la capacidad del Sr. Willars de controlar dicho órgano y las decisiones relacionadas con Viabilis o CFCM*).

50. Con este fin, el [REDACTED] otorga al Sr. Willars la autoridad para instruir al director designado del [REDACTED] en Viabilis para votar exclusivamente de acuerdo con las instrucciones del Sr. Willars. A través de esta estructura, el Sr. Willars ejerce un control formal y de facto sobre Viabilis y CFCM. Concretamente, en el marco del [REDACTED]

- a) El Sr. Willars controla el 50% de las acciones con derecho a voto en la junta de accionistas de Viabilis;
- b) El Sr. Willars controla dos de los tres directores de la junta directiva de Viabilis;
- c) El Sr. Willars tiene una participación de voto directo del 16,38% en la junta de accionistas de CFCM.

Pruebas:

- a. C-230-ENG ([REDACTED] entre el Sr. Willars y [REDACTED] (prueba de que el Sr. Willars posee y controla CFCM);
- b. CWS-5-SPA, ¶11 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (evidencia que el Sr. Willars posee y controla CFCM).

51. En consecuencia, el Demandante ejerce el control sobre la participación de Viabilis del 73,71% en CFCM (a través del control del Consejo de Administración de Viabilis). Cuando se combina con su participación directa del 16,38% en CFCM, **el Demandante controla más del**

90% de las acciones en circulación en CFCM. El [REDACTED] confirma así que el Demandante es el propietario y accionista de control de CFCM.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶49-53;
- b. **C-230-ENG** ([REDACTED] entre el Sr. Willars y [REDACTED] (evidencia de que el Sr. Willars posee y controla CFCM).

E. EL SR. WILLARS HA EJERCIDO EFECTIVAMENTE EL CONTROL SOBRE VIABILIS Y CFCM DESDE 2015

52. Desde la adquisición del Sr. Willars y la ejecución del [REDACTED] él ha ejercido un control efectivo sobre todas las decisiones corporativas de estas empresas.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, ¶¶56-57;
- b. **CWS-4-ENG**, ¶15 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (“*He conservado mi propiedad sobre CFCM y he ejercido el control sobre las decisiones de la empresa*”);

53. Como explica el [REDACTED] aunque no ha habido grandes desacuerdos entre él y el Sr. Willars, el Sr. Willars ha tenido la última palabra en todos los asuntos que afectan tanto a CFCM como a Viabilis:

Desde que cedí el control de Viabilis y CFCM, el Sr. Willars ha ejercido el control de ambas compañías. Si bien ha realizado esfuerzos para colaborar en las decisiones que afectan a Viabilis y CFCM, el Sr. Willars ha tenido la última palabra en la forma en que se dirigen las compañías.

Pruebas:

- a. **CWS-5-SPA**, ¶12 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción).

54. El control del Sr. Willars sobre estas empresas se ha mostrado en varias ocasiones. Entre otros casos:

- a) El Sr. Willars decidió iniciar un proceso judicial contra la Declaración de Rescate para obtener una indemnización ante los tribunales mexicanos.
- b) El Sr. Willars decidió iniciar este Arbitraje para obtener una compensación, incluyendo el procedimiento con la presentación de la Notificación de Intención, la iniciación del Arbitraje en su propio nombre y en nombre de CFCM, y la renuncia a interrumpir los procedimientos locales ante los tribunales mexicanos; y

- c) El Sr. Willars participó personalmente (sin objeciones) en una reunión celebrada con el Ministerio de Economía de México para discutir el Aviso de Intención, antes de la presentación del Arbitraje.

Pruebas:

- a. **CWS-4-ENG**, ¶¶16-19 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (que evidencia todos los casos en que el Sr. Willars ha ejercido un control efectivo del CFCM);
- b. **CWS-5-SPA**, ¶¶13-15 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (que evidencia todos los casos en que el Sr. Willars ha ejercido un control efectivo de CFCM);
- c. **C-24-ENG** (Renuncia por escrito de los demandantes en cumplimiento con el Artículo 1121 del TLCAN) (evidencia de que el Sr. Willars ejerció el control al renunciar al derecho a continuar los procedimientos locales de CFCM ante los tribunales mexicanos);
- d. **C-25-ENG** (Notificación de Intención del Sr. Willars) (evidencia de que el Sr. Willars decidió entregar una Notificación de Intención formal a México bajo el TLCAN);
- e. **C-231-ENG** (Correspondencia entre Hogan Lovells y la Secretaría de Economía de México sobre la reunión celebrada el 6 de junio de 2023) (evidencia de que el Sr. Willars asistió personalmente a la reunión con México para discutir el Aviso de Intenciones);
- f. **C-27-SPA** (Autorización interna de CFCM para presentar la Solicitud de Arbitraje) (evidencia de que el Sr. Willars ejerció el control y autorizó la presentación de la Solicitud de Arbitraje);
- g. Véase Solicitud de Arbitraje de 29 de junio de 2023.

F. MÉXICO NO HA PROTESTADO NI SANCIONADO LA INVERSIÓN DEL SR. WILLARS EN MÁS DE NUEVE AÑOS

55. Como se explicó anteriormente, el Sr. Willars adquirió sus acciones en Viabilis y CFCM de conformidad con el Contrato de Compraventa de Acciones *hace casi una década*. Sin embargo, México sostiene ahora que la transacción es inválida debido a una presunta falta de aprobación por parte de la CNIE y a la falta de registro de la inversión extranjera. Si bien la adquisición era totalmente lícita, como se explica más adelante en la sección III.B *infra*, si las autoridades mexicanas hubieran considerado que la transacción infringía cualquier requisito legal, tenían plena autoridad y oportunidad para investigar o enjuiciar cualquier presunta violación, cosa que no habían hecho.

Pruebas:

- a. **C-158-ENG** (Acuerdo de Compra de Acciones entre [REDACTED] y Mario Noriega Willars) (prueba de que el Sr. Willars adquirió una participación en CFCM y Viabilis en 2015);
- b. Véase *infra*, ¶¶59-60.

56. De conformidad con la Ley de Inversión Extranjera de México, la Secretaría de Economía está autorizado a imponer sanciones económicas por el incumplimiento de sus disposiciones.

Pruebas:

- a. **CI-168-SPA**, Art. 38 (Ley de Inversión Extranjera de México) (“...Corresponderá a la Secretaría la imposición de las sanciones, excepto por lo que hace a la Fracción a la que se refiere el artículo V de este demás y las Títulos relacionadas con los serán Segundo y Tercero de esta Ley, que Secretaría aplicadas por la infracción de Relaciones Exteriores...”).

57. Sin embargo, desde la fecha de adquisición del Sr. Willars, las autoridades mexicanas no han objetado, protestado, enjuiciado o incluso investigado cualquier presunta violación de la ley mexicana por parte del Sr. Willars. Por el contrario, han transcurrido más de nueve años sin ninguna acción de este tipo. En particular, según la legislación mexicana, la facultad para imponer sanciones administrativas caduca cinco años después de la presunta violación. En consecuencia, incluso suponiendo que se hubiera producido una violación (lo que se niega), la ventana de ejecución de México expiró hace mucho tiempo.

Pruebas:

- a. **CWS-4-ENG**, ¶15 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (“Además, no he estado sujeto a ninguna multa, sanción o reclamación en México relacionada con la adquisición de mis intereses en Viabilis o CFCM”);
- b. **CI-193-SPA**, Art. 79 (Ley Federal de Procedimiento Administrativo de México) (“La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas **prescribe en cinco años**. Los términos de la prescripción serán continuos y **se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa** si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua”) (énfasis añadido).

G. LOS ACCIONISTAS DE VIABILIS NO SE HAN OPUESTO A LA ADQUISICIÓN DEL SR. WILLARS

58. Como se explicó anteriormente, México ha planteado una serie de alegaciones que no guardan relación con las cuestiones jurisdiccionales que tiene ante sí el Tribunal. Entre ellas está la afirmación de que ciertos accionistas de Viabilis fueron privados de un derecho de preferencia. Si bien esta alegación no tiene relación con la competencia del Tribunal, el Demandante la aborda en aras de la exactitud y la exhaustividad.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, ¶¶62-64.

59. Los estatutos de Viabilis contienen un derecho de preferencia (*derecho de preferencia*) que permite a los accionistas adquirir las acciones de Viabilis antes de ser transferidas

a terceros. La adquisición de acciones del Sr. Willars en Viabilis no violó dicho derecho, y ningún accionista de Viabilis se ha opuesto a la transacción.

Pruebas:

- a. C-229-SPA, artículo 9 (Escritura de Constitución de Viabilis);
- b. Véase *infra*, ¶¶63-64.

60. Como confirmó el [REDACTED] la otra accionista de Viabilis, tenía conocimiento del Contrato de Compraventa de Acciones en el momento de su ejecución y no se opuso a la venta ni ejerció su derecho de preferencia. Además, en los más de nueve años transcurridos desde el Contrato de Compraventa de Acciones, y aunque [REDACTED], nunca ha desafiado al Contrato de Compraventa de Acciones, ni ha iniciado ninguna acción legal alegando una violación de sus derechos de preferencia:

Por último, considero importante abordar el argumento de México según el cual EL SPA no habría cumplido con los requisitos del Acta Constitutiva de Viabilis, ya que [REDACTED] tenía un derecho preferente para adquirir mis acciones en Viabilis.

Claro que [REDACTED] tuvo conocimiento de la venta de las acciones al Sr. Willars y no ejerció dicho derecho de preferencia. Además, a pesar de que han transcurrido más de nueve años desde el SPA, [REDACTED] tampoco ha ejercido acciones legales para reclamar la supuesta violación a su derecho de preferencia.

Pruebas:

- a. CWS-5-SPA, ¶¶16-17 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción).

61. Las alegaciones de México sobre un derecho de preferencia son objetivamente incorrectas y jurídicamente irrelevantes. No se violó tal derecho y, en cualquier caso, la existencia o incumplimiento de obligaciones contractuales privadas entre terceros no tiene ninguna influencia en la jurisdicción del Tribunal bajo el TLCAN.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶61-63.

III.

ANÁLISIS LEGAL: EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE ESTE CASO

62. México plantea tres objeciones jurisdiccionales. Todas carecen de fundamento. Contrario a las afirmaciones de México, el Sr. Willars posee y controla CFCM y, por lo tanto, tiene derecho a presentar reclamaciones en virtud del Artículo 1117 del TLCAN. Además, la inversión del Sr. Willars fue legal y éste no renunció a su derecho de iniciar un arbitraje.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, sección III.A – III.C.

A. EL DEMANDANTE TIENE DERECHO A PRESENTAR RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1117 DEL TLCAN

63. El Sr. Willars estableció en el Memorial de Demanda que el Tribunal tiene jurisdicción para resolver esta controversia. En particular, el Sr. Willars demostró la propiedad y el control de CFCM para efectos de presentar un reclamo en nombre de CFCM conforme al artículo 1117 del TLCAN. De hecho, México aceptó someter a arbitraje las controversias presentadas por un inversionista de una Parte en nombre de una persona jurídica dicho inversionista posee o controla directa o indirectamente:

Un inversionista de una Parte, en nombre de una empresa de otra Parte que es una persona jurídica que el inversionista **posee o controla** directa o indirectamente, puede someter a arbitraje bajo esta Sección una reclamación de que la otra Parte ha incumplido una obligación...

Pruebas:

- a. **CI-5-ENG**, Artículo 1117 (Tratado de Libre Comercio de América del Norte).

64. México no cuestiona que la legitimación prevista en el Artículo 1117 esté disponible para un inversionista que sea propietario o controle una empresa local. México tampoco cuestiona que el Sr. Willars solo deba probar que es propietario o controla CFCM para tener derecho. En cambio, México sostiene que el Sr. Willars no era propietario ni controlaba CFCM en el momento de la violación del tratado o en el momento de la Notificación de Arbitraje, lo que supuestamente le privaría de la legitimación para demandar en virtud del Artículo 1117 del TLCAN en nombre de CFCM.⁴ El argumento de México es infundado.

⁴ Este procedimiento bifurcado no aborda la situación legal independiente del Sr. Willars para presentar demandas en su propio nombre contra México bajo el Artículo 1116 del TLCAN. En consecuencia, incluso si la objeción de México tuviera éxito —*quod non*—, el Sr. Willars seguiría teniendo derecho propio a presentar una reclamación a arbitraje relacionada con las violaciones del tratado sufridas como accionista de CFCM.

Pruebas:

- a. Memorial de Jurisdicción, Sección III.A (El Demandante no tienen legitimación procesal activa para presentar una reclamación bajo el Artículo 1117 del TLCAN en nombre de CFCM).

65. El Sr. Willars poseía y controlaba CFCM en todos los momentos relevantes. Adquirió una participación mayoritaria y control sobre CFCM el 14 de diciembre de 2015, más de un año antes de que México incumpliera con el pago de la compensación por el *rescate* de la concesión de CFCM. Ha mantenido ese control y propiedad de forma continua hasta la fecha. En consecuencia, el Sr. Willars tiene legitimación para presentar este arbitraje en nombre de CFCM conforme al Artículo 1117 del TLCAN.

Pruebas:

- a. Memorial de Jurisdicción, Sección III.A (El Demandante no tienen legitimación procesal activa para presentar una reclamación bajo el Artículo 1117 del TLCAN en nombre de CFCM).

1) El Demandante es propietario de CFCM

66. México argumenta que el Sr. Willars no “posee” CFCM porque no posee el 100% de sus acciones. La interpretación de México es incorrecta.

Pruebas:

- a. Memorial de Jurisdicción, ¶105 (“*En consecuencia, la “propiedad” a que se refiere el Artículo 1117 debe interpretarse como la propiedad de todo el capital social en circulación de dicha empresa*”).

67. El artículo 1117 del TLCAN exige que los inversionistas extranjeros sean propietarios de una empresa local, lo cual puede ser de forma directa o indirectamente (a través de empresas intermediarias). No hay ningún requisito de propiedad del 100%. Aplicando las normas consuetudinarias de interpretación de tratados previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tribunales arbitrales han sostenido que **la propiedad mayoritaria** de una empresa local es suficiente para acreditar la legitimidad conforme al artículo 1117 del TLCAN. Por ejemplo, en *Nelson v. México*, el tribunal sostuvo que el control corporativo de una empresa se definía por “*la propiedad de más del 50% de las acciones de una sociedad*”.

Pruebas:

- a. **CI-5-ENG**, Artículo 1117 (Tratado de Libre Comercio de América del Norte) (“Un inversionista de una Parte, en nombre de una empresa de otra Parte que sea una persona jurídica de la que el inversionista sea **propietario o controle directa o indirectamente**, podrá someter a arbitraje bajo esta Sección una reclamación de que la otra Parte ha incumplido una obligación”);
- b. **CI-40-ENG** (*Joshua Dean Nelson c. México*, Caso No. Del CIADI UNCT/17/1, Laudo, 5 de junio de 2020), ¶188.

68. Esta posición fue reafirmada el año pasado por el tribunal en *Odyssey v. México*. En ese caso, México también alegó que un interés indirecto mayoritario que el inversionista-demandante tenía sobre una empresa mexicana era insuficiente para establecer la legitimidad de conformidad con el artículo 1117 del TLCAN. El tribunal rechazó el argumento de México y confirmó que una **propiedad mayoritaria indirecta del 53,89%** creaba una presunción refutable de legitimación bajo el Artículo 1117 del TLCAN:

El Tribunal considera que, sobre la base de las pruebas que tiene ante sí en este caso, **la propiedad mayoritaria crea una presunción de control refutable**, y lo que queda por ver es si México presentó pruebas para refutar esa presunción.

Pruebas:

- a. **CI-194-ENG**, ¶181 (*Odyssey Marine Exploration, Inc en su propio nombre y en nombre de Exploraciones Oceanicas S. de R.L. de C.V. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso No. CIADI UNCT/20/1, Laudo, 17 de septiembre de 2024 [redactado]).

69. México ignora esta jurisprudencia posterior, y en cambio se basa en *B-Mex c. México*, emitida antes de *Nelson y Oddysey*, para apoyar su fallida objeción jurisdiccional. La decisión *B-Mex*, sin embargo, es en cualquier caso inaplicable aquí porque implicó un patrón de hechos muy inusual. A diferencia del presente caso, donde solo hay **un** demandante inversionista extranjero, con una clara cadena de propiedad sobre **una** entidad local, el tribunal de *B-Mex* enfrentó a **38 demandantes diferentes** que presentaron reclamaciones en su propio nombre y en nombre de **siete empresas mexicanas**. Además, los registros compartidos y los libros corporativos de los reclamantes en *B-Mex* habían sido supuestamente destruidos en un incendio, por lo que se disputaron los intereses de participación exactos de los reclamantes en las entidades locales. En ese caso, el tribunal adoptó un nivel de prueba más alto debido a estas circunstancias excepcionales. Los tribunales posteriores, incluidos *Nelson* y *Odyssey*, se han negado a seguir a *B-Mex* en este punto, como debería hacerlo este Tribunal.

Pruebas:

- a. **CI-182-ENG** (*B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso No. Del CIADI ARB(AF)/16/3, laudo parcial, 19 de julio de 2019), ¶1 (“La solicitud fue presentada por 39 reclamantes. Todos los reclamantes son nacionales de los Estados Unidos. Después de la presentación de la solicitud, un demandante, EMI Consulting, LLC, notificó al Tribunal que se retiró del arbitraje. Los demandantes presentan reclamaciones tanto en virtud del artículo 1116 del Tratado como, en nombre de siete sociedades mexicanas, 3 en virtud del artículo 1117 del Tratado”);
- b. ¶¶168, 171 (“Los reclamantes sostienen, y han presentado pruebas testigos afirmando, que muchos de los documentos corporativos que habrían demostrado el alcance de sus participaciones en las empresas mexicanas fueron destruidos en un incendio de mayo de 2017... Sin embargo, la manera en que los reclamantes reunieron esas pruebas fue poco ideal”).

70. En contraste, en este caso, el Sr. Willars es propietario de CFCM a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN. Bajo el Contrato de Compraventa de Acciones, el Sr. Willars adquirió una participación **mayoritaria del 51,76%** en CFCM, ejercida a través de: (i) 16,38% de participación directa en CFCM; y (ii) 48% de participación en Viabilis, que a su vez posee el 73,71% de CFCM.

Pruebas:

- a. **C-2-SPA** (Registro de Accionistas de CFCM) (lo que refleja que el Sr. Willars posee directamente una participación del 16,38% en CFCM y que Viabilis posee directamente una participación del 73,71% en CFCM);
- b. **C-3-SPA** (Registro de Accionistas de Viabilis Holding, S.A. de C.V.) (lo que demuestra que el Sr. Willars posee una participación del 48% en Viabilis);
- c. **C-28-SPA** (Gráfico corporativo de CFCM) (que refleja la participación controladora del Sr. Willars en CFCM);
- d. **C-158-ENG** (Acuerdo de Compra de Acciones entre [REDACTED] y Mario Noriega Willars) (evidencia de que el Sr. Willars adquirió una participación en CFCM en 2015);
- e. **CWS-4-ENG**, ¶6 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) ("El 14 de diciembre de 2015, el [REDACTED] y yo celebramos un acuerdo de compra de acciones para la venta de su participación en CFCM y Viabilis (la "SPA"). A través de la SPA, adquirí una participación controladora del 51,76% en CFCM...");
- f. **CWS-5-SPA**, ¶10 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) ("...el Sr. Willars y yo suscribimos un contrato de compraventa de acciones el 14 de diciembre de 2015 (el "SPA"), en virtud del cual vendí al Sr. Willars 24 acciones ordinarias de Viabilis, y 10.126.000 acciones ordinarias serie B de CFCM, por medio del cual le transferí una participación accionaria en CFCM de 51.76%").

71. Contrario a los hechos en *B-Mex*, el Sr. Willars ha presentado pruebas suficientes para demostrar que pagó sus acciones y recibió certificados de acciones que registran su participación en CFCM y Viabilis, que fueron debidamente registrados en los libros de registro de accionistas correspondientes. Su interés queda confirmado por su propia declaración testimonial y la del [REDACTED]. Desde que adquirió sus acciones en CFCM el 14 de diciembre de 2015, el Sr. Willars no ha transferido, modificado o disminuido de otro modo sus intereses en CFCM o en Viabilis, conservando así su propiedad y control sobre CFCM.

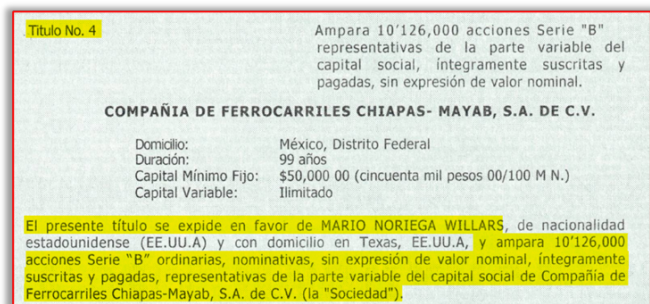


Imagen 7: Certificado de participación del Sr. Willars en CFCM [C-227-SPA]

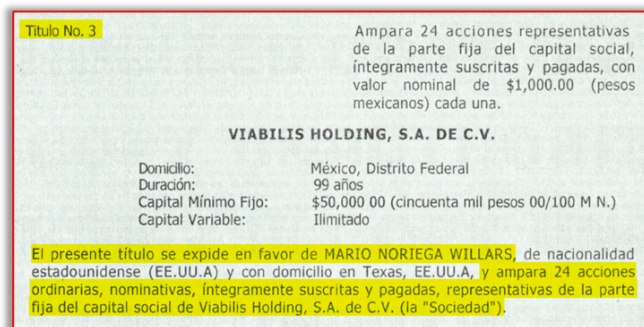


Imagen 8: Certificado de participación del Sr. Willars en Viabilis [C-228-SPA]

Pruebas:

- a. **CWS-4-ENG**, ¶7 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (“Recibí certificados de acciones para mis intereses en las empresas, que fueron debidamente registrados en los registros de acciones correspondientes”);
- b. **CWS-5-SPA**, ¶10 (Declaración Testimonial- [REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“...el Sr. Willars y yo suscribimos un contrato de compraventa de acciones el 14 de diciembre de 2015 (el “SPA”), en virtud del cual vendí al Sr. Willars 24 acciones ordinarias de Viabilis, y 10.126.000 acciones ordinarias serie B de CFCM, por medio del cual le transferí una participación accionaria en CFCM de 51.76%”);
- c. **C-2-SPA** (Registro de Accionistas de CFCM) (lo que refleja que el Sr. Willars posee directamente una participación del 16,38% en CFCM y que Viabilis posee directamente una participación del 73,71% en CFCM);
- d. **C-3-SPA** (Registro de Accionistas de Viabilis Holding, S.A. de C.V.) (lo que demuestra que el Sr. Willars posee una participación del 48% en Viabilis);
- e. **C-227-SPA** (Certificado de acciones CFCM n.º 4 de Mario Willars) (que muestra que Mario Willars posee 10.126.000 acciones en CFCM, equivalente al 16,38% de las acciones en circulación de CFCM);
- f. **C-228-SPA** (Certificado de acciones Viabilis n.º 3 de Mario Willars) (que muestra que Mario Willars posee 24 acciones en Viabilis, equivalente al 48% de las acciones en circulación en Viabilis);
- g. **C-158-ENG** (Acuerdo de Compra de Acciones entre [REDACTED] y Mario Noriega Willars) (evidencia de que el Sr. Willars adquirió una participación en CFCM en 2015).

72. A pesar de la evidencia en contrario, México ha alegado que la participación del Sr. Willars en CFCM es menor porque, en el momento del Contrato de Compraventa de Acciones Viabilis solo podía transferir un 56,38% de participación en CFCM, y el [REDACTED]

██████████. México alega esto inflando artificialmente la participación de otras dos entidades: Consorcio (el cuarto accionista de CFCM) y ██████████ diluyendo así falsamente la participación de Viabilis y el ██████████. Según México, la participación de Consorcio y ██████████ se deriva de su compra de 9.500.000 acciones cada una en CFCM ante el Contrato de Compraventa de Acciones. A continuación, se muestra el gráfico incorrecto de México que se encuentra en el párrafo 86 de su Memorial de Jurisdicción, con distorsiones fabricadas por México en rojo.

Accionista	Interés en CFCM	%	Interés según México	%
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	██████████	73,71%	██████████	██████████
██████████	██████████	16,38%	██████████	██████████
Consorcio de Desarrollo Intercontinental, S.A. de C.V.	██████████	9,91%	██████████	██████████
██████████ de C.V.	██████████	██████████	██████████	██████████
	██████████	100%	██████████	██████████

Pruebas:

- a. Memorial de Jurisdicción, ¶86.

73. Sin embargo, Consorcio y ██████████

██████████, sujeto a la devolución de la Concesión a CFCM. Así, *solo si* la SCT devolvía la Concesión en un plazo de 12 meses, Consorcio y ██████████

Adicionalmente, ██████████ en representación de ██████████ manifestó el interés de sus representadas en ██████████ ██████████ refrendo anteriormente, siempre y cuando la presente Asamblea apruebe tal circunstancia. Lo anterior, en el entendido que ██████████ serían pagadas de la siguiente manera: (i) en este acto y por partes iguales, ██████████ las acciones restantes, es decir, la cantidad ██████████ y (ii) en un plazo que no exceda de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de celebración de la presente Asamblea, en función de la fecha efectiva en la cual la SCT devuelva a la Sociedad la operación de las vías cortas Chiapas y Mayab y de los compromisos de inversión asumidos por la Sociedad frente a la SCT, por partes iguales. ██████████

Imagen 16: Carta FCCM-DGTFM-0005/14 de fecha 7 de abril de 2014 [C-140-SPA]

Pruebas:

- a. **C-140-SPA** (Carta FCCM-DGTFM-0005/14 de fecha 7 de abril de 2014), pág. 6.

74. Dado que México no devolvió la Concesión, [REDACTED] incluidas las pagadas el 15 de marzo de 2014, [REDACTED], como se refleja en la entrada del 30 de abril de 2015 en el libro de registro de accionistas de CFCM.

Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V.

LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES

Se hace constar que, según las resoluciones adoptadas en Asamblea General de Accionistas, celebrada con fecha 15 de marzo de 2014, relativas [REDACTED]

[REDACTED] a esta fecha el capital social se encuentra distribuido de la siguiente manera:

Accionista	Número de acciones serie "A"	Capital	Título
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	[REDACTED]	[REDACTED]	1-A
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	[REDACTED]	[REDACTED]	2
Viabilis Holding, S.A. de C.V.	[REDACTED]	[REDACTED]	3
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	1-B
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	4
Consorcio de Desarrollo Intercontinental, S.A. de C.V.	[REDACTED]	[REDACTED]	5

Imagen 17: Estructura accionaria de CFCM a 30 de abril de 2015 [C-2-SPA]

Pruebas:

- a. **C-2-SPA** (Registro de Accionistas de CFCM), pág. 2 (reflejando que Consorcio y [REDACTED]).

75. Como resultado, [REDACTED] dejó de ser accionista de CFCM, y Consorcio volvió a su participación original, sin las acciones adicionales no pagadas. Por lo tanto, las acciones transferidas al Sr. Willars en virtud del Contrato de Compraventa de Acciones fueron válidamente propiedad de Viabilis y [REDACTED] lo que le dio al Sr. Willars una participación controladora del 51,76% en CFCM.

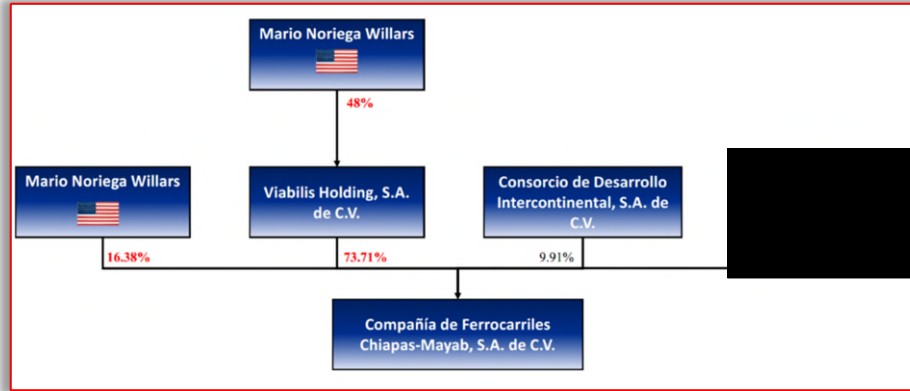


Imagen 18: Gráfico Corporativo de CFCM [C-28-SPA]

Pruebas:

- a. C-28-SPA (Gráfico corporativo de CFCM) (que refleja la participación controladora del Sr. Willars en CFCM);
- b. Véase *supra*, ¶¶69-77.

2) El Demandante controló CFCM en todos los momentos relevantes

76. México alega además que el Demandante no probó que controlara CFCM en el momento en que México realizó el *rescate* de la Concesión, ni en el momento en que se presentó la Solicitud de Arbitraje. Este argumento también falla.

Pruebas:

- a. Memorial de Jurisdicción, ¶¶113-132.
- b. Véase *infra*, ¶¶80-94.

a. El Demandante tiene control legal y de facto sobre CFCM

77. Según el Artículo 1117 del TLCAN, “control” incluye cualquier capacidad de “ejercer influencia restrictiva o directiva sobre” o de “tener poder sobre” una empresa, y no hay ninguna manera o forma específica que el “control” deba tomar. Como explicó el tribunal en el caso *B-Mex v. México*—en el que México se basa— se satisface el cumplimiento del Artículo 1117 si el inversionista tiene la capacidad legal para controlar, *o de facto*, el control sobre la empresa.

Pruebas:

- a. CI-182-ENG (*B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso No. Del CIADI ARB(AF)/16/3, laudo parcial, 19 de julio de 2019), ¶212 (“En el contexto del Artículo 1117, cualquier capacidad de “ejercer influencia restrictiva o directiva sobre” o de “tener poder sobre” una empresa satisfaría el significado ordinario de control. No hay una forma o forma específica que el “control” deba tomar”).

78. El tribunal de *Odyssey* confirmó que el control legal, o una propiedad mayoritaria sobre la empresa local, crea una presunción de control a favor del inversionista.

Pruebas:

- a. **CI-194-ENG**, ¶181 (*Odyssey Marine Exploration, Inc en su propio nombre y en nombre de Exploraciones Oceanicas S. de R.L. de C.V. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso No. Del CIADI UNCT/20/1, laudo, 17 de septiembre de 2024 [redactado]) (“El Tribunal considera que, sobre la base de las pruebas que tiene ante sí en este caso, la propiedad mayoritaria crea una presunción de control refutable, y lo que queda por ver es si México aportó pruebas para refutar esa presunción”).

79. Los tribunales también han determinado que el control de *facto* es suficiente, al igual que la capacidad del inversionista para influir en las decisiones de la empresa local. En *Thunderbird c. México*, el tribunal tuvo que determinar si el inversionista extranjero controlaba ciertas entidades locales sobre las que poseía menos del 50% de sus acciones en circulación. El tribunal en ese caso decidió que una demostración de control de *facto* sería suficiente para satisfacer el estándar de control bajo el Artículo 1117 del TLCAN. Para demostrar el control de *facto*, el inversor podría presentar ***pruebas de participación en el capital social de la empresa, de la capacidad de ejercer una influencia sustancial sobre la gestión y el funcionamiento de la empresa, o de la capacidad de ejercer una influencia sustancial sobre la selección de los miembros del consejo de administración o de cualquier otro órgano de gestión.***

Pruebas:

- a. **CI-195-ENG**, (*International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, laudo arbitral, 26 de enero de 2006), ¶¶104-106, (“Por otro lado, *Thunderbird* había reconocido que solo tenía una propiedad parcial de EDM-Matamoros (36.67%), EDM-Laredo (33.3%) y EDMReynosa (40.1%) (conjuntamente las “entidades minoritarias EDM”). Por lo tanto, la presente discusión gira en torno a si *Thunderbird* ejerció control sobre las entidades minoritarias de EDM... La demostración de un control efectivo o “de facto” es, en opinión del Tribunal, suficiente a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN...”);
- b. *ID.*, nota 3 (“...**Control de una inversión significa control de hecho, determinado después de tal examen de las circunstancias reales en cada situación. En cualquier examen de este tipo, deben tenerse en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo (a) el interés financiero del Inversor, incluida la participación en el capital, en la Inversión; (b) la capacidad de ejercer una influencia sustancial sobre la gestión y operación de la Inversión; y (c) la capacidad de ejercer una influencia sustancial sobre la selección de los miembros del consejo de administración o de cualquier otro órgano de gestión.**”
- c. *Identificación.*, ¶108 (“Es bastante común en el mundo corporativo internacional controlar una actividad empresarial sin poseer la mayoría de los derechos de voto en las juntas de accionistas. El control también se puede lograr mediante el poder de decidir y aplicar efectivamente las decisiones clave de la actividad empresarial de una empresa”);
- d. **CI-182-ENG** (*B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso No. Del CIADI ARB(AF)/16/3, laudo parcial,

19 de julio de 2019), ¶¶209-210 (“El demandado sostiene que “control” solo puede significar capacidad jurídica de control. Los reclamantes sostienen que “control” puede significar tanto la capacidad jurídica de control como el control de facto. En opinión del Tribunal, el sentido corriente de “control” favorece la posición de los demandantes”).

80. En este caso, el Sr. Willars ejerció un control tanto legal como *de facto*. El Sr. Willars adquirió el control legal de CFCM el 14 de diciembre de 2015, al menos siete meses antes de la notificación de la Declaración de Rescate el 26 de julio de 2016, cuando adquirió una participación mayoritaria del 51,76% en CFCM. Tras la decisión en *Odyssey*, esta propiedad mayoritaria sobre CFCM crea una presunción de control que México no ha refutado.

Pruebas:

- a. **C-2-SPA** (Registro de Accionistas de CFCM) (lo que refleja que el Sr. Willars posee directamente una participación del 16,38% en CFCM y que Viabilis posee directamente una participación del 73,71% en CFCM);
- b. **C-3-SPA** (Registro de Accionistas de Viabilis Holding, S.A. de C.V.) (lo que demuestra que el Sr. Willars posee una participación del 48% en Viabilis);
- c. **C-227-SPA** (Certificado de acciones CFCM n.º 4 de Mario Willars) (que muestra que Mario Willars posee 10.126.000 acciones en CFCM, equivalente al 16,38% de las acciones en circulación de CFCM);
- d. **C-228-SPA** (Certificado de acciones Viabilis n.º 3 de Mario Willars) (que muestra que Mario Willars posee 24 acciones en Viabilis, equivalente al 48% de las acciones en circulación en Viabilis).

81. A pesar de que la propiedad mayoritaria del Sr. Willars sobre CFCM es suficiente para desestimar la objeción jurisdiccional de México, el Sr. Willars también ejerció control de *facto* sobre CFCM. El Sr. Willars y el [REDACTED] que controlan colectivamente dos de los tres directores de Viabilis, firmaron [REDACTED] que establece expresamente una estructura de control de Viabilis y CFCM en favor del Sr. Willars.

WHEREAS, the Majority Shareholder executed the Stock Purchase Agreement based on the understanding that he would have direct control over CFCM’s major decisions.

WHEREAS, the Minority Shareholder acknowledges that when the Majority Shareholder purchased VH’s outstanding stock shares, it was done under the understanding that the Minority Shareholder would have the Director he named to be on the Board to vote his seat **ONLY** in accordance to the Majority Shareholder’s wishes.

Imagen 19: [REDACTED] [C-230-ENG]

Pruebas:

- a. **CWS-4-ENG**, ¶5 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (“Dado que la devolución de la operación de la concesión significaba una oportunidad

- lucrativa y a largo plazo para CFCM, decidí adquirir la participación controladora de CFCM”);
- b. ID., ¶8 (“Concurrentemente, el [REDACTED] y yo ejecutamos [REDACTED] (el “[REDACTED]” El propósito [REDACTED] era transferirme el control sobre la junta directiva de Viabilis, lo que me permitiría controlar cualquier decisión con respecto al CFCM”);
- c. CWS-5-SPA, ¶9 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“El Sr. Willars decidió entrar al negocio de CFCM sujeto a dos condiciones: (i) que él pudiese adquirir y ejercer el control de CFCM, y (ii) que yo me mantuviese dentro de las compañías para asegurar la continuidad operativa y administrativa de las mismas. Con esto en mente, estructuramos la venta de CFCM bajo dos instrumentos principales”);
- d. ID., ¶11 (“...el Sr. Willars y yo también suscribimos [REDACTED] el 14 de diciembre de 2015 [REDACTED] ...La finalidad [REDACTED] era asegurar el traspaso del control de Viabilis y CFCM al Sr. Willars”);
- e. C-230-ENG ([REDACTED] entre Mario Noriega Willars y [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2015), pág. 1 (“El accionista mayoritario ejecutó el Acuerdo de Compra de Valores en el entendimiento de que tendría control directo sobre las principales decisiones de CFCM”).

82. Por ello, el [REDACTED]

- a) Otorgó al Sr. Willars el poder de ordenar al director del [REDACTED] en Viabilis que votara solo de acuerdo con las instrucciones del Sr. Willars;

THIRD. In the event that a disagreement arises between the Parties as to any specific company or corporate decision which may have an impact on CFCM or VH, then the Minority Shareholder shall ONLY proceed as directed by the Majority Shareholder of VH. The Majority Shareholder shall inform the Minority Shareholder, in writing and at least 24 hours ahead of any Board meeting of VH, of how to vote on the decision (s) that may impact CFCM or VH.

Imagen 20: [REDACTED] [C-230-ENG]

- b) Protegió el control del Sr. Willars sobre CFCM contra cambios en la junta directiva de Viabilis; y

FOURTH. If the Board's composition changes for any reason other than the decision of the Parties, then they shall ensure that the Board's new composition follows the letter of this Agreement, thereby giving the Majority Shareholder the last say in any decision made for the benefit of either CFCM or VH.

Imagen 21: [REDACTED] [C-230-ENG]

- c) Sometido a cualquier venta, cesión, gravamen o negociación de las acciones de CFCM y Viabilis a su consentimiento previo por escrito:

FIFTH. No party, without the prior written consent of the other party, shall sell, assign, transfer, dispose of, donate, mortgage, pledge, hypothecate, charge or otherwise encumber or deal with any of their shares in VH, CFCM, or Consorcio, unless in accordance with it.

Imagen 22: [REDACTED] [C-230-ENG]

Pruebas:

- a. **C-230-ENG** ([REDACTED] entre Mario Noriega Willars y [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2015), págs. 2-3 a 49 (en que se demuestra que el Sr. Willars ejerce un control de *facto* sobre CFCM);
- b. **CWS-4-ENG**, ¶8 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (“De conformidad con los estatutos de Viabilis, las decisiones de la junta directiva, compuesta por tres miembros, se toman por mayoría de votos. ... Por lo tanto, el [REDACTED] aceptó transferir el control sobre los dos directores que controlaba en la junta directiva de Viabilis. Específicamente, el [REDACTED] me dio el derecho de informar al [REDACTED] cómo votar en las decisiones de la junta directiva que afectaron a CFCM o Viabilis en caso de desacuerdo”);
- c. **ID.**, ¶9 (“El [REDACTED] también protegió mi control sobre las empresas contra cambios en el consejo de administración...”);
- d. **CWS-5-SPA**, ¶11(i) (“Dado que yo originalmente ejercía el control sobre CFCM a través de mi control sobre dos de los tres miembros del Consejo de Administración de Viabilis, [REDACTED] tenía por objetivo asegurar el control del Sr. Willars sobre estos dos miembros. Por ello, en caso de que existiese un desacuerdo entre nosotros sobre alguna materia que impactara a Viabilis o CFCM, yo asumí la obligación de proceder de acuerdo con las instrucciones del Sr. Willars, y acatar las instrucciones sobre la forma de votar en el consejo de Administración”);
- e. **ID.**, ¶11(ii) (“También adquirí la obligación de asegurar que cualquier cambio al consejo de Administración de Viabilis no afectara o vulnerara la capacidad del Sr. Willars de controlar dicho órgano y las decisiones relacionadas con Viabilis o CFCM”).

83. Dado que Viabilis posee el 73,71% de las acciones en circulación de CFCM, el control sobre la junta directiva de Viabilis otorgó al Sr. Willars el control efectivo sobre CFCM. Combinado con su participación directa de 16,38% en CFCM, el [REDACTED] otorgó al Sr. Willars el control sobre el 90% de las acciones en circulación de CFCM. Dado que la junta de accionistas es el “órgano supremo” de la compañía, el Sr. Willars es la única parte con derecho a aprobar resoluciones vinculantes, así como otras prerrogativas detalladas en los Estatutos de CFCM.

Pruebas:

- a. **C-2-SPA** (Registro de Accionistas de CFCM) (lo que refleja que el Sr. Willars posee directamente una participación del 16,38% en CFCM y que Viabilis posee directamente una participación del 73,71% en CFCM);
- b. **C-3-SPA** (Registro de Accionistas de Viabilis Holding, S.A. de C.V.) (lo que demuestra que el Sr. Willars posee una participación del 48% en Viabilis);
- c. **C-28-SPA** (Gráfico Corporativo de CFCM) (que refleja la participación controladora del Sr. Willars en CFCM);
- d. **C-4-SPA** (Escritura de Constitución de CFCM), Cláusula 16 (“*Los accionistas, reunidos en asamblea o mediante acuerdos tomados por ellos fuera de asamblea en los términos que más adelante se señalan, constituyen el órgano supremo de la sociedad y sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas y en el caso de resoluciones tomadas en asamblea, aún para los ausentes o disidentes*”);
- e. *Id.*, Cláusula 18, ítem a) (“*las asambleas de accionistas podrán celebrarse, cuando lo juzgue conveniente el Consejo de Administración, el Presidente del consejo, o a solicitud de cualquier Comisario, o de accionistas que posean, en total, un número de acciones que por lo menos represente el treinta y tres por ciento del capital suscrito y pagado de la sociedad*”);
- f. *Id.*, Cláusula 18, ítem m) (“*Para considerar legalmente instalada a una asamblea ordinaria de accionistas celebrada en primera convocatoria, deberán estar presentes o representados los tenedores de por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto*”);
- g. *Id.*, Cláusula 18, ítem n) (“*Para considerar legalmente instalada a una asamblea extraordinaria de accionistas celebrada en primera convocatoria; deberán estar presentes o representados los tenedores de por lo menos el setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto*”);
- h. *Id.*, Cláusula 18, ítem s) (“*Para la validez de las resoluciones adoptadas en cualquier asamblea ordinaria de accionistas, celebrada en primera o ulterior convocatoria, se requerirá el voto afirmativo de los tenedores de por lo menos una mayoría de las acciones con derecho a voto presentes o representadas*”);
- i. *Id.*, Cláusula 18, ítem t) (“*Para la validez de las resoluciones adoptadas en cualquier asamblea extraordinaria de accionistas, celebrada en primera o ulterior convocatoria, se requerirá el voto afirmativo de los tenedores de por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto*”).

84. El Sr. Willars ejerció su control sobre CFCM: (i) dio instrucciones a CFCM para que buscara todas las vías legales para oponerse al *rescate* y oponerse al mismo, y para que se asegurara de que CFCM recibiera una indemnización por el valor de la concesión perdida; (ii) inició un arbitraje internacional contra México para proteger sus derechos y los de CFCM consagrados en el TLCAN, (iii) presentó una notificación de intención de arbitrar la controversia a México y se reunió personalmente con los representantes de México el 6 de junio de 2023 para buscar una solución amistosa a esta controversia; (iv) renunció a sus derechos a seguir litigios en México contra México por no haber pagado una indemnización por el *rescate* de la concesión; (v) presentó

la Solicitud de Arbitraje que dio lugar a este procedimiento, y (vi) la ha seguido y continuará hasta que se otorgue una reparación efectiva por las evidentes violaciones de tratados de México, confirmando así que efectivamente controló y continúa controlando CFCM.

Pruebas:

- a. **CWS-4-ENG**, ¶¶16-19 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (que evidencia todos los casos en que el Sr. Willars ha ejercido un control efectivo del CFCM);
- b. **CWS-5-SPA**, ¶¶13-15 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (que evidencia todos los casos en que el Sr. Willars ha ejercido un control efectivo de CFCM);
- c. **C-24-ENG** (Escrito de renuncia de los demandantes en cumplimiento del Artículo 1121 del TLCAN) (evidencia de que el Sr. Willars ejerció el control al renunciar al derecho a continuar los procedimientos locales de CFCM ante los tribunales mexicanos);
- d. **C-25-ENG** (Notificación de Intención del Sr. Willars) (evidencia de que el Sr. Willars decidió entregar una Notificación de Intención formal a México bajo el TLCAN);
- e. **C-231-ENG** (Correspondencia entre Hogan Lovells y la Secretaría de Economía de México sobre la reunión celebrada el 6 de junio de 2023) (evidencia de que el Sr. Willars asistió personalmente a la reunión con México para discutir el Aviso de Intenciones);
- f. **C-27-SPA** (Autorización interna de CFCM para presentar la Solicitud de Arbitraje) (evidencia de que el Sr. Willars ejerció el control y autorizó la presentación de la Solicitud de Arbitraje);
- g. Véase Solicitud de arbitraje de fecha 29 de junio de 2023.

b. El control del Demandante sobre CFCM precedió a las violaciones del Tratado de México

85. El Sr. Willars obtuvo el control sobre CFCM el 14 de diciembre de 2015, antes de que México violara el tratado, y lo ha mantenido continuamente desde entonces. Dado que el Sr. Willars gozaba de control legal y *de facto* tanto en el momento de las violaciones del tratado de México como en el momento de someter esta controversia a arbitraje, tiene derecho a someter una demanda arbitral en nombre de CFCM de conformidad con el Artículo 1117 del TLCAN.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, ¶¶89-94.

86. Según la ley mexicana, la transferencia de la propiedad de acciones en una “*Sociedad Anónima de Capital Variable*” como Viabilis o CFCM, tiene lugar en el momento de la venta de dichas acciones, no en el registro en el libro de registro de accionistas de la compañía. Es decir, la transferencia de la propiedad de las acciones **no** está supeditada al registro de la venta. En cambio, el registro solo sirve como aviso a la empresa de que se ha producido una transferencia

de acciones, como se refleja en las mismas fuentes que México cita para apoyar su objeción jurisdiccional. La alegación de México de que la participación del Sr. Willars en CFCM entró en vigor en la fecha de registro de sus acciones en los libros mayores de acciones de CFCM es errónea. La Suprema Corte de México lo ha confirmado en un precedente citado por México:

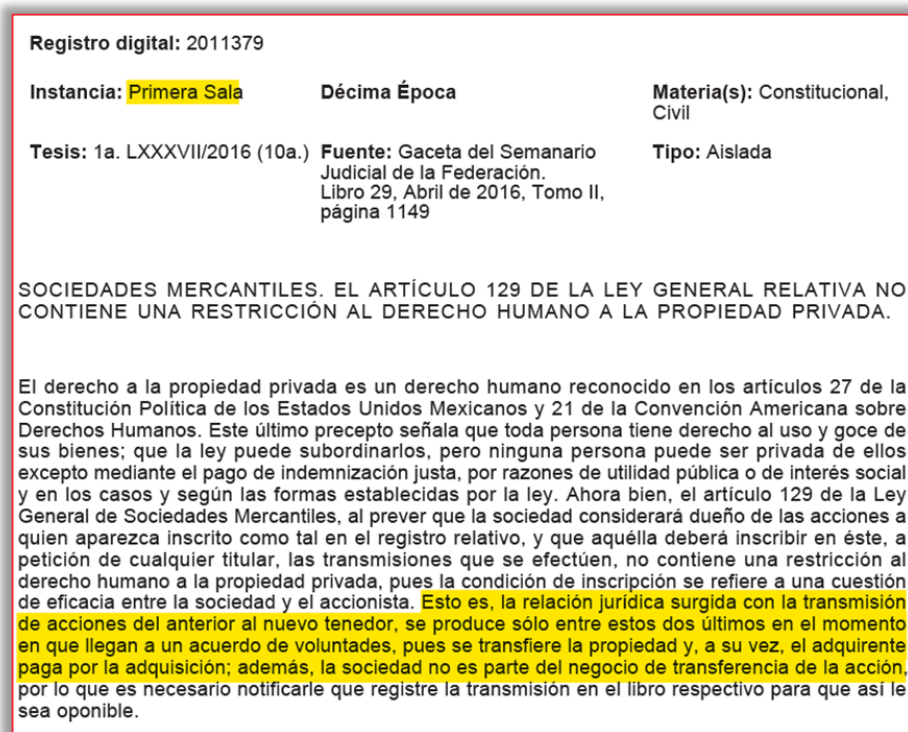


Imagen 23: La Suprema Corte de México confirma que la transferencia de propiedad se realiza en el momento de la venta de dichas acciones [R-20-SPA]

Pruebas:

- a. **R-20-SPA** (Tesis 1a. LXXXVII/2016 (10a.), de fecha 1 de abril de 2016) (“...la relación jurídica *quirida con la transmisión de acciones del anterior al nuevo tenedor, se produce sólo entre estos dos últimos en el momento en que llegan a un acuerdo de voluntades, pues se transfiere la propiedad y, a su vez, el adquirente paga por la adquisición*”) (sin cursiva en el original);
- b. **CI-189-SPA**, (Amparo Directo en Revisión ¶2336/2014), relación jurídica 45 (“Es decir, la transmisión que surge con la **adquisición** de acciones del anterior al nuevo tenedor es precisamente entre estos dos **en el momento en que llegan a un acuerdo de voluntades, se transfiere la propiedad y su vez el adquirente paga por la**. Se parte de la base de que la sociedad no es parte en el negocio de transferencia de la acción, sólo se le notifica para que registre la transmisión y de esta manera sea oponible a la sociedad; es decir, la transmisión y adquisición es un acto extraño a la sociedad, en el que esta no interviene para nada limitándose a realizar la toma de nota correspondiente en el libro de registro de acciones”);
- c. **CI-190-SPA** (Tesis 271428, Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXVI, Cuarta Parte), p. 103 (“En la

transmisión de la titularidad de las acciones nominativas emitidas por una sociedad anónima, hay dos períodos cuyos efectos son diferentes. El primero comprende el pacto por el que el actuista enajena sus derechos al comprador o cesionario, nombrado o por nombrar, y surte efectos entre ellos desde luego, porque desde entonces nacen derechos y obligaciones de lo pactado” (énfasis añadido).

87. Por lo tanto, el Sr. Willars se convirtió en el **propietario de** las acciones adquiridas a través del Contrato de Compraventa de Acciones el 14 de diciembre de 2015, fecha en que las partes acordaron la venta, y se confirmó el pago de las acciones. A partir de ese momento, el Sr. Willars ejerció el control sobre CFCM a través de su participación mayoritaria.

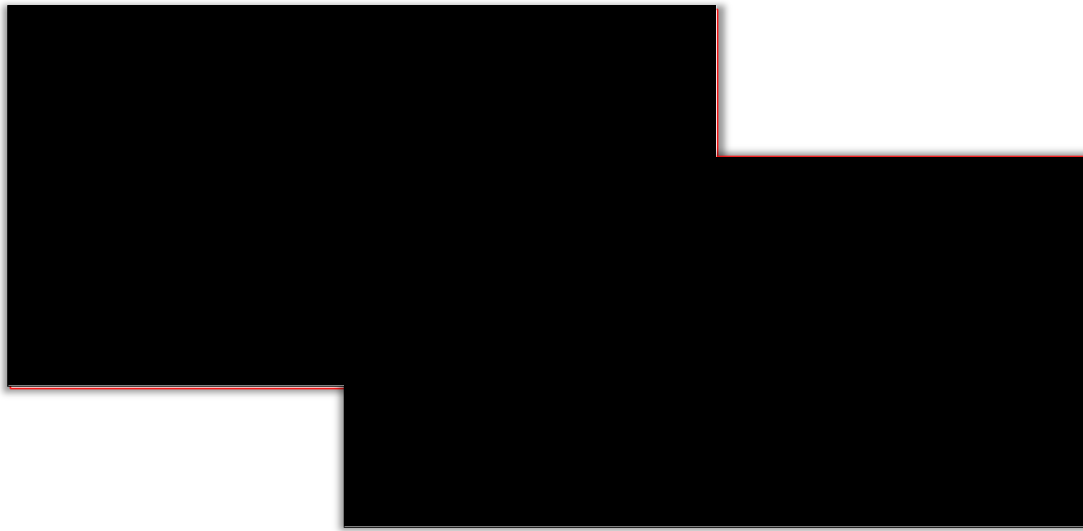


Imagen 24: Letras de Venta de CFCM y Viabilis [C-159-ENG, C-160-ENG]

Pruebas:

- a. **C-158-ENG** (Acuerdo de Compra de Acciones entre [REDACTED] y Mario Noriega Willars) (evidencia de que el Sr. Willars adquirió una participación en CFCM en 2015);
- b. **C-159-ENG** (Carta de venta de CFCM, ejecutada por [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2015) (prueba de que el Sr. Willars adquirió una participación en CFCM en 2015);
- c. **C-160-ENG** (Carta de Venta de Viabilis ejecutada por [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2015) (prueba de que el Sr. Willars adquirió una participación en Viabilis en 2015).

88. Además, la participación del Sr. Willars en Viabilis se registró en el libro de Registro de Accionistas de la compañía el 15 de diciembre de 2015, un día después de la ejecución del Contrato de Compraventa de Acciones y [REDACTED]. Desde entonces, ha ejercido el control sobre el consejo de administración de Viabilis y, como consecuencia, sobre el 73,71% de las acciones de CFCM. Como tal, desde al menos el 15 de diciembre de 2015, el Sr.

Willars ha ejercido control legal y *de facto* sobre CFCM, mucho antes del *rescate* de la Concesión en julio de 2016.

Pruebas:

- a. **C-3-SPA** (Registro de Accionistas de Viabilis Holding, S.A. de C.V.), pág. 3 (evidencia que el Sr. Willars posee una participación del 48% en Viabilis).

89. En cualquier caso, México interpreta erróneamente la posición del Demandante en este arbitraje. Las reclamaciones del Demandante en este arbitraje se refieren al incumplimiento continuado por México de su obligación de indemnizar tras la expropiación de las inversiones del Sr. Willars y CFCM, ***incumplimiento que, como muy pronto, comenzó el 1 de marzo de 2017***, cuando la SCT no indemnizó a CFCM tras el *rescate* de la Concesión. Como explicó el Sr. de la Peña en su informe pericial, CFCM presentó documentación que acreditaba el valor de su inversión expropiada al SCT el 1º de diciembre de 2016, de conformidad con la legislación mexicana. México disponía de 90 días a partir de esa fecha (*es decir*, hasta el 1º de marzo de 2017) para determinar la cuantía de la indemnización adeudada a CFCM por el *rescate* de la Concesión, cosa que no hizo. Por lo tanto, incluso si el registro de las acciones del Sr. Willars en CFCM fuera relevante para determinar el control del Sr. Willars sobre CFCM (que no lo es), el registro habría ***precedido*** a las violaciones de tratados de México en cuestión en este arbitraje.

Pruebas:

- a. Memorial de Demanda, ¶311 (“...*Las reclamaciones del demandante en este arbitraje se refieren al incumplimiento continuo por parte de México de su obligación de proporcionar compensación tras su expropiación de las inversiones del Sr. Willars y CFCM. Esta conducta es anterior a la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020. De hecho, el incumplimiento continuado de México comenzó el 1 de marzo de 2017, cuando la SCT no pagó la indemnización debida a CFCM debido al rescate de la concesión*”);
- b. **CWS-4-ENG**, ¶14 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (“*En cualquier caso, México malinterpreta mi posición en este arbitraje. No hay duda de que el rescate de la concesión fue declarado el 26 de julio de 2016. Sin embargo, mi reclamación se refiere al incumplimiento de México de pagar una indemnización por el rescate de la concesión, que se incumplió el 1º de marzo de 2017, 90 días después de que la CFCM presentara la documentación pertinente que acreditara sus inversiones en la concesión. En ese momento, mi participación en acciones en CFCM ya estaba registrada en el libro mayor de acciones de la compañía*”);
- c. **CER-2-SPA**, ¶68 (Informe Pericial -Marco Antonio de la Peña Memorial de Demanda) (“*La obligación de indemnización de la SCT bajo el Rescate es una obligación prevista en ley. nació a partir de que se notificó a CFCM la resolución administrativa del Rescate el 26 de julio de 2016 y se incumplió a partir del 1 de marzo de 2017*”).

90. El Sr. Willars conserva su propiedad y control sobre CFCM. Como declaró el Sr. Willars en su Segunda Declaración Testimonial, desde la fecha de adquisición de CFCM el 14 de diciembre de 2015, el Sr. Willars no ha transferido, prometido o disminuido de otro modo su participación en CFCM o Viabilis. Y copias de los registros de acciones de Viabilis y CFCM confirman que no ha habido ventas, enajenaciones o transferencias de los intereses del Sr. Willars o Viabilis en CFCM.

Pruebas:

- a. **CWS-4-ENG**, ¶15 (Declaración Testimonial-Mario Noriega Willars-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción-Segunda Declaración) (“Desde la fecha de adquisición de CFCM el 14 de diciembre de 2015, no he transferido, prometido o disminuido de otra manera mi participación en CFCM o Viabilis. He conservado mi propiedad sobre CFCM y he ejercido el control sobre las decisiones de la empresa”).

91. Sobre la base de lo anterior, el Sr. Willars poseía y controlaba CFCM en todo momento pertinente, otorgándole así derecho a someter una reclamación a arbitraje en nombre de CFCM de conformidad con el artículo 1117 del TLCAN.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶66-93.

B. LA INVERSIÓN DEL DEMANDANTE FUE LEGAL

92. Contrario a las alegaciones de México, el Demandante no adquirió su inversión “ilegalmente”.

Pruebas:

- a. Véanse *infra*, secciones III.B.1) a III.B.4).

1) El TLCAN no limita las inversiones protegidas a aquellas realizadas de acuerdo con la ley del Estado anfitrión

93. A diferencia de otros tratados, el TLCAN no contiene una disposición que limite las inversiones calificadas a aquellas realizadas de conformidad con la ley del Estado anfitrión. A falta de ese lenguaje calificativo, varios tribunales de inversiones han negado leer esa condición implícita en el texto del tratado.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, ¶¶97-104.

94. Varios tratados de inversiones contienen disposiciones **expresas** que limitan las inversiones admisibles a las realizadas “de conformidad con las leyes” del Estado receptor. Por ejemplo, el artículo 1, apartado 1, del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre la Promoción y Protección de Inversiones establece que “[e]l término ‘inversión’ significa cualquier tipo de activo, invertido por un

inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que la inversión se haya realizado **de conformidad con las leyes y reglamentos de** la otra Parte Contratante” Del mismo modo, el artículo 1, apartado 1, del Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República de Filipinas para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones establece que “[e]l término ‘inversión’ significa cualquier tipo de activo aceptado **de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos** de cualquiera de los Estados contratantes”

Pruebas:

- a. **CI-158-ENG**, Artículo 1(1) (Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Socialista de Viet Nam sobre la Promoción y Protección de Inversiones);
- b. **CI-159-ENG** Artículo 1(1) (Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República de Filipinas para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones).

95. Por el contrario, el TLCAN no contiene una disposición similar. La definición de “inversión” bajo el Artículo 1139 del TLCAN no se limita a las inversiones realizadas “de acuerdo con” las leyes de una parte contratante. Esa calificación no está presente en ninguna otra parte del texto del TLCAN.

Pruebas:

- a. **CI-5-ENG**, Artículo 1139 (Tratado de Libre Comercio de América del Norte).

96. Varios tribunales han negado la lectura de esa condición de “legalidad” en el texto del tratado, en el que el tratado no contiene ese lenguaje calificativo. Por ejemplo, el tribunal en el caso *Bear Creek Mining c. Perú* razonó que “en virtud del derecho internacional, **el tribunal no puede importar un requisito que limite su jurisdicción cuando tal límite no sea especificado por las partes**”. Refiriéndose específicamente a un requisito de “legalidad”, el tribunal en el caso *Stati c. Kazajstán* razonó que:

[E]l ECT no contiene ningún requisito a este respecto. De hecho, **si los Estados contratantes hubieran tenido la intención de que existiera tal requisito, podrían haberlo escrito en el texto del Tratado.... Esta consideración es aún más válida en vista de la definición extremadamente detallada de la inversión y otros detalles regulados en el TCE**. Al menos en lo que respecta a la competencia, el Tribunal no ve de dónde podría derivarse ese requisito.

Pruebas:

- a. **CI-160-ENG**, ¶320 (*Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú*, Caso núm. del CIADI ARB/14/21, Laudo, 30 de noviembre de 2017);
- b. **CI-161-ENG**, ¶812 (*Anatolie Stati, Gabriel Stati, Ascom Group SA y Terra Raf Trans Trading Ltd c. Kazajstán (I)*, Caso SCC núm. V 116/2010, Laudo, 19 de diciembre de 2013).

97. El tribunal en *Achmea c. República Eslovaca* determinó que "[l]a definición de inversión... No estipula expresamente que la inversión deba haberse realizado de conformidad con las leyes del Estado anfitrión para que la inversión esté protegida por el Tratado" y que "... ***Totalmente razonable interpretar los términos del artículo 1, letra a), sin interpretar en el requisito de que no debe haber infracción de la legislación del Estado de acogida*** en el curso de la realización de la inversión, si la inversión ha de estar dentro del ámbito de la protección del Tratado.»⁵

Pruebas:

- a. **CI-162-ENG**, ¶¶170-171 (*Achmea B. V. c. la República Eslovaca*, CNUDMI, Caso N° 2008-13 de la CPA, laudo, 7 de diciembre de 2012).

98. Esta opinión no sólo es compartida por los tribunales arbitrales, sino también por los tribunales nacionales. Por ejemplo, el Tribunal de Apelación de La Haya ha razonado que "no hay [no] ... principio de derecho generalmente aceptado que implica que un tribunal arbitral debe (siempre) declinar la jurisdicción cuando se trate de realizar una inversión 'ilegal'".

Pruebas:

- a. **CI-163-ENG**, ¶5.1.11.5 (*Veteran Petroleum Ltd., Yukos Universal Ltd. Y Hulley Enterprises Ltd. C. la Federación de Rusia*, Caso 200.197.079/01, Sentencia del Tribunal de Apelación de La Haya, 18 de febrero de 2020).

99. Aquí, no hay ningún requisito de "legalidad". Al igual que el tratado en *Stati v. Kazajstán*, el TLCAN contiene una "definición extremadamente detallada de inversión". A pesar de esa definición cuidadosa y detallada, las Partes decidieron **no** incluir una disposición expresa que calificara las inversiones solo para aquellas realizadas "de conformidad con" las leyes del Estado anfitrión. Dado que "no hay [no] ... Principio de derecho generalmente aceptado que implica que un tribunal arbitral debe (siempre) declinar jurisdicción cuando se trata de realizar una inversión 'ilegal'", la interpretación más razonable es leer el Artículo 1139 del TLCAN "sin leer en un requisito que no debe haber infracción de la ley del Estado receptor".

Pruebas:

- a. **CI-5-ENG**, Artículo 1139 (Tratado de Libre Comercio de América del Norte);
- b. **CI-161-ENG**, ¶812 (*Anatolie Stati, Gabriel Stati, Ascom Group SA y Terra Raf Trans Traiding Ltd c. Kazajstán (I)*, Caso SCC núm. V 116/2010, Laudo, 19 de diciembre de 2013);
- c. **CI-163-ENG**, ¶5.1.11.5 (*Veteran Petroleum Ltd., Yukos Universal Ltd. Y Hulley Enterprises Ltd. C. la Federación de Rusia*, caso 200.197.079/01, sentencia del Tribunal de Apelación de La Haya, 18 de febrero de 2020);

⁵ El laudo en este caso fue anulado por razones no relacionadas.

- d. **CI-162-ENG**, ¶¶170-171 (*Achmea B. V. c. la República Eslovaca, CNUDMI, Caso N° 2008-13 de la CPA*, laudo, 7 de diciembre de 2012).

100. Esta conclusión se ve respaldada por el hecho de que México y los Estados Unidos de América tuvieron la oportunidad de modificar la definición de “inversión” en el USMCA para incluir una disposición expresa de legalidad. Dada la jurisprudencia anterior, si México y Estados Unidos de América quisieran limitar la jurisdicción de los tribunales, habrían incluido un requisito expreso en un tratado cuidadosamente negociado como el USMCA. Sin embargo, incluso cuando se les presentaba esa oportunidad, las partes en el Tratado decidieron —una vez más—**no** incluir una disposición de legalidad en la definición de “inversión”.

Pruebas:

- a. **CI-3-ENG**, Artículo 14,1 (Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá, Capítulo 14).

101. Sobre la base de lo anterior, México no puede ahora argumentar que un requisito ausente del TLCAN es aplicable, particularmente dado que el USCMA confirma la intencionalidad de tal ausencia.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶96-103.

2) El Sr. Willars no violó la ley mexicana

102. Incluso si el Tribunal encontró un requisito de legalidad bajo el TLCAN —*quod non*— el Sr. Willars hizo su inversión legalmente.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, secciones III.B.2).a – III.B.2).b.

a. México autorizó a CFCM tener accionistas extranjeros superiores al 49%

103. Como se explicó, y como admite México en su Memorial de Jurisdicción, el 25 de mayo de 1999, CFCM obtuvo del CNIE una autorización para operar y explotar ferrocarriles, con una inversión extranjera **del 99,999%**.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶15-17;
b. **C-234-SPA**, Carta Oficial N° 514.113.9912083 (en la que se evidencia que la *Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras* autorizó a CFCM a tener una participación de inversión extranjera del 99,9%);
c. Véase Memorial de Jurisdicción, ¶35 (“El 25 de mayo de 1999, la *Comisión* resolvió **a favor de CFCM** la autorización de dicha actividad económica, y con ello permitió que *Genesee & Wyoming, Inc* **participara en CFCM en un porcentaje de 99.99%**”).

104. México tergiversa los hechos relativos a esta autorización. México afirma que **G&W** solicitó la autorización para que CFCM tuviera capital extranjero. Esta afirmación es inexacta. Como se evidencia en la Autorización de Inversión Extranjera de CFCM y como lo explicó el Sr. García Fernández, experto en el régimen de inversión extranjera de México y ex Director de Inversión Extranjera de México, la autorización fue solicitada y otorgada a favor de **CFCM** (no G&W). Por lo tanto, CFCM está autorizado a tener una inversión extranjera de hasta el 99,9%, independientemente de quién sea el inversionista extranjero.

Pruebas:

- a. Véase Memorial de Jurisdicción, ¶35 (“...el 30 de marzo de 1999, *Genesee & Wyoming, Inc.*, el antiguo accionista de CFCM, solicitó la autorización para que CFCM ingresara como empresa dedicada a la operación y explotación de vías férreas que sean Vía general de Comunicación”);
- b. **C-234-SPA** Carta Oficial N° 514.113.9912083 (en la que se evidencia que la *Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras* autorizó a CFCM a tener una participación de inversión extranjera del 99,9%);
- c. **CER-3-SPA**, ¶44, i) (Informe Pericial-Carlos García Fernández-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“En este caso, en su oportunidad CFCM obtuvo esa autorización para contar con inversión extranjera, como lo evidencia el oficio No. 514.113.9912083, de fecha 25 de mayo de 1999, Exp. 60171-C, Reg. 5267 y 5294, emitido por la *Dirección General de Inversión Extranjera de la -entonces- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial*, de 25 de mayo de 1999, mediante el que se comunicó a CFCM (sociedad mexicana en la que la inversión extranjera ya participaba por medio de la sociedad estadounidense *Genesee & Wyoming, Inc.*, en un 99.999%), la autorización de la Comisión -en su sesión 4/99, y con fundamento en los art. 2º, frac. II y 8º, frac. XII de la LIE- para ingresar a un nuevo campo de actividad económica, consistente en la operación y explotación de vías férreas que sean vías generales de Comunicación. ...De lo anterior se sigue que la autorización por parte de la Comisión fue conferida a la sociedad mexicana CFCM para ingresar a un nuevo campo de actividad económica consistente en la operación y explotación de vías férreas de Comunicación, teniendo capital extranjero en un 99.999%. Este es, también, el caso de la concesión que la -entonces- Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgara a CFCM, de 26 de agosto de 1999, para el mismo efecto: la concesión fue otorgada a la sociedad Mexicana CFCM...”).

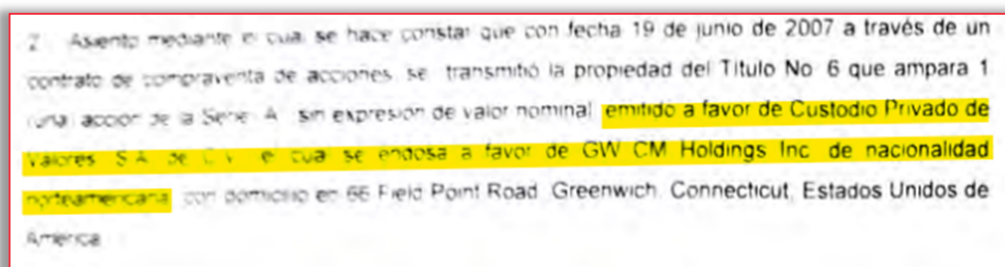
105. La autorización de CFCM sigue vigente. No ha sido revocada, anulada o suspendida. Por lo tanto, incluso si se requería una autorización separada para la inversión del Sr. Willars — *quod non*— la autorización de inversión extranjera de CFCM sería suficiente para permitir al Sr. Willars participar en el capital de CFCM.

Pruebas:

- a. **CER-3-SPA**, ¶44, i) García Fernández (“Por lo anterior, en mi interpretación de la LIE, CFCM no requería una nueva

autorización por parte de la Comisión para permitir que el Demandante adquiriera sus en CFCM o Viabilis Holding, S.A. de C.V. La autorización que, en su oportunidad, fue emitida en favor de CFCM, le autoriza a operar en el sector de operación y explotación de vías férreas de Comunicación, S.A. con un 99.999% de participación extranjera en su capital social”).

106. El hecho de que la Autorización de Inversión Extranjera de CFCM autorice a cualquier futuro accionista extranjero de CFCM está respaldado por la conducta de México en este caso. Como se explicó, el 19 de junio de 2007, Custodio Privado de Valores, S.A. de C.V. transfirió su participación en CFCM a GW CM Holdings, Inc., una entidad extranjera. Se trataba de un **nuevo accionista extranjero** distinto de G&W. La SCT sabía de la participación de GW CM Holdings, Inc. en CFCM y no se opuso a ninguna falta de autorización para un nuevo accionista extranjero, incluso cuando la participación extranjera en CFCM superó el 49%.



2. Asiento mediante el cual se hace constar que con fecha 19 de junio de 2007 a través de un contrato de compraventa de acciones, se transmitió la propiedad del Título No. 6 que ampara 1 (una) acción de la Serie A sin expresión de valor nominal emitido a favor de Custodio Privado de Valores, S.A. de C.V., el cual se endosa a favor de GW CM Holdings, Inc. de nacionalidad norteamericana, con domicilio en 66 Field Point Road, Greenwich, Connecticut, Estados Unidos de América.

Imagen 25: Libro de Registro de Accionistas de CFCM que refleja la transferencia a GW CM Holdings Inc. [C-232-SPA]

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶20;
- b. C-232-SPA, p. 05 (Libro de Registro de Accionistas de CFCM) (“...con fecha 19 de junio de 2007 a través de un contrato de compraventa de acciones se transmitió la propiedad del Título No. 6 que ampara 1 /una) acción de la Serie A sin expresión de valor nominal emitido a favor de Custodio Privado de Valores, S.A. de C.V., el cual se endosa a favor de GW CM Holdings Inc. De nacionalidad norteamericana...”).

107. México tergiversa los hechos y confunde dos requisitos distintos al afirmar que “el 23 de septiembre de 2010 el [REDACTED] en representación de CFCM, solicitó la cancelación de la inscripción de dicha sociedad ante el RNIE”. La afirmación de México respecto a la inscripción en el Registro Nacional de Inversión Extranjera (“RNIE”) es irrelevante a los efectos de la Autorización de Inversión Extranjera de CFCM.

Pruebas:

- a. Véase Memorial de Jurisdicción, ¶35.

108. Según explicó el Sr. García Fernández, el registro de una empresa mexicana en el RNIE es un requisito distinto, ajeno a la autorización para tener una inversión extranjera superior al 49%. México lo reconoce en su Memorial sobre Jurisdicción. El registro se rige por el artículo

32 de la Ley de Inversión Extranjera de México. Además, ese registro se requiere *después de que* un inversionista extranjero ya se haya convertido en accionista de una entidad mexicana.

Pruebas:

- a. **CER-3-SPA, ¶50** (Informe Pericial-Carlos García Fernández-Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“*Por su parte, la obligación de sociedades mexicanas de inscribirse en el RNIE es un requisito distinto e independiente de las autorizaciones que puedan requerirse de la Comisión. La inscripción en el RNIE, de acuerdo con el artículo 32 de la LIE, debe realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha... de participación de la inversión extranjera.*” Es decir, es una obligación que surge una vez que ya se realizó la inversión extranjera en el capital social de una sociedad mexicana”);
- b. Ver Memorial de Jurisdicción, ¶19 (“*De esta manera, con la entrada en vigor de la LIE, se consolidó la necesidad de una instancia que permitiera evaluar, autorizar y supervisar determinados proyectos de inversión extranjera en sectores considerados sensibles para la seguridad nacional o el interés público. En este contexto, se creó la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (Comisión o CNIE), órgano colegiado de carácter consultivo y Resolutivo, cuya función principal es analizar y resolver sobre la participación de inversionistas extranjeros en actividades reservadas o con límites de participación establecidos por ley. Esta Comisión está presidida por la Secretaría de Economía y cuenta con la participación de diversas dependencias y entidades de la administración pública federal*”);
- c. **ID., ¶20** (“*Asimismo, para contar con información sistematizada, actualizada y verificable sobre el comportamiento y evolución de la inversión extranjera en el País, se instituyó el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (RNIE) como un instrumento administrativo obligatorio. Este registro permite a la autoridad económica recabar datos sobre las inversiones directas, los fideicomisos con participación extranjera y otras formas de capital extranjero, facilitando el diseño de políticas Públicas basadas en evidencia y el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de transparencia y estadísticas. El RNIE está adscrito a la Secretaría de Economía, particularmente a la Dirección General de Inversión Extranjera*”);
- d. **CI-168-SPA, Artículo 32** (Ley de Inversión Extranjera de México) (“*Deberán inscribirse en el registro: I.- Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso: A) La inversión extranjera...*”).

109. Además, el hecho de que el [REDACTED] canceló el **registro de** CFCM ante el RNIE no tiene relación con la autorización de inversión extranjera de CFCM. Dicha autorización permanece vigente hasta esta fecha y no ha sido cancelada, anulada o suspendida por CFCM o por ninguna autoridad mexicana. En consecuencia, CFCM sigue teniendo autorización para tener hasta el 99,99% en capital extranjero.

Pruebas:

- a. Véase Memorial de Jurisdicción, ¶35 (“A diferencia de lo realizado por Genesee & Wyoming, el 23 de septiembre de 2010 el [REDACTED] en representación de CFCM, solicitó la cancelación de la inscripción de dicha sociedad ante el RNIE”);
- b. **CER-3-SPA**, ¶44, i) García Fernández (“Por lo anterior, en mi interpretación de la LIE, CFCM no requería una nueva autorización por parte de la Comisión para permitir que el Demandante adquiriera sus en CFCM o Viabilis Holding, S.A. de C.V. La autorización que, en su oportunidad, fue emitida en favor de CFCM, le autoriza a operar en el sector de operación y explotación de vías férreas de Comunicación, S.A. con un 99.999% de participación extranjera en su capital social”).

110. Sobre la base de lo anterior, la adquisición por parte del Sr. Willars de sus acciones en CFCM y Viabilis fue legal.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶106-112.

b. El Sr. Willars no estaba obligado a obtener autorización

111. En cualquier caso, la ley mexicana no exigía al Sr. Willars obtener autorización previa del CNIE para adquirir más del 49% de CFCM.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, ¶¶115-120.

112. El artículo 8, fracción XII de la Ley de Inversión Extranjera de México requiere que **las empresas mexicanas** (no los inversionistas extranjeros) en los sectores de construcción, operación y explotación de ferrocarriles obtengan una autorización del CNIE para tener una inversión extranjera en un porcentaje superior al 49%. Esta restricción también se refleja en el artículo 17 de la Ley Ferroviaria de México y en la condición 4,3 de la concesión. México alega una supuesta violación de todas estas disposiciones.

Pruebas:

- a. **CI-168-SPA**, Artículo 8 (Ley de Inversión Extranjera de México) (“Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades Económicas y sociedades que se mencionan a continuación:... XII.- Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean Vía general de Comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviario”);
- b. **CI-13-SPA**, Artículo 17 (“La inversión extranjera podrá participar hasta el cuarenta y nueve por ciento en el capital social de las empresas concesionarias a que se refiere esta ley. Se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión a que se refiere el párrafo anterior participe en un porcentaje mayor. Dicha Comisión deberá considerar al resolver, que se propicie el

- desarrollo regional y Tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación”);*
- c. **C-10-SPA**, condición 4,3 (concesión) (“*La inversión extranjera no podrá exceder directo o indirectamente, del 49% del capital social del concesionario, salvo resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras...*”);
 - d. Véase *infra*, ¶¶116-120.

113. Sin embargo, el Artículo 8, Sección XII de la Ley de Inversión Extranjera de México está matizado por los Artículos 4 y 9 de la propia Ley de Inversión Extranjera. El último párrafo del artículo 4 de la Ley de Inversión Extranjera establece que, al determinar el porcentaje de participación de la inversión extranjera en actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, no se contabilizará la inversión extranjera que se realice indirectamente a través de empresas mexicanas con capital mayoritario mexicano. La propiedad y el control de Viabilis del Sr. Willars existe a través de una combinación de sus acciones (48%) y el [REDACTED]. Sin embargo, el Sr. Willars no es el accionista mayoritario de Viabilis. Así, la participación del Sr. Willars en Viabilis (una empresa mexicana con un capital mayoritario mexicano del 52%) no se cuenta para el porcentaje de participación de la inversión extranjera en CFCM. En consecuencia, la ley mexicana no requiere autorización para su participación **directa** del 16,38% en Viabilis.

Pruebas:

- a. **CI-168-SPA**, Artículo 4 (Ley de inversión Extranjera de México) (“*Para efectos de determinar el porcentaje de Económicas extranjera en las actividades límites máximos sujetas a participación de computará, no se inversión la mayoría extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en dichas actividades a través de sociedades mexicanas con últimas de capital mexicano, siempre que estas inversiones no se encuentren controladas por la extranjera*”) (énfasis añadido);
- b. **CER-3-SPA**, ¶¶44, ii), 45 (Informe Pericial -Carlos García Fernández-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“*En términos del artículo 4º de la LIE, la inversión extranjera no se contabiliza para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en CFCM, a condición de que se encuadre en lo previsto en el tercer párrafo de dicho artículo. ...En términos de la disposición anterior, la participación del Sr. Mario Noriega Willars en Viabilis (una sociedad mexicana con mayoría de capital mexicano) es una inversión extranjera indirecta en CFCM que, al ser menor al 49% (i.e. de tan solo el 35.38%, esto es, minoritaria en lo tocante a la LIE y al Reglamento de la LIE), no se computa para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades Económicas sujetas a límites máximos de participación*”).

114. El artículo 8 de la Ley de Inversión Extranjera de México también está calificado por el artículo 9, que aclara que dicha autorización **solo** se requiere cuando el valor total de los activos de las empresas involucradas supera el umbral fijado anualmente por el CNIE.

Pruebas:

- a. **CI-168-SPA**, Artículo 9 (Ley de Inversión Extranjera de México) (*“Artículo 9. Se requiere resolución favorable de la Comisión para que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directo o indirectamente, en una proporción mayor al 49% de su capital social, únicamente cuando el valor total de activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la propia Comisión”*).

115. En diciembre de 2015, cuando el Sr. Willars entró en el Contrato de Compraventa de Acciones, el CNIE estableció este umbral en MXN \$26,9 mil millones. El valor de los activos subyacentes a la adquisición del Sr. Willars estaba por debajo de esta cantidad. Por lo tanto, bajo la Ley de Inversión Extranjera de México, en la que México se basa, no se requería autorización previa del CNIE.

Pruebas:

- a. **C-226-SPA** (Resolución General N° 16, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Inversión Extranjera de México) (evidenciando que el CNIE estableció un umbral de MXN \$ 26,9 mil millones para obtener una autorización).

116. Aunque la lectura de México de la Ley de Inversión Extranjera de México fuera correcta en el sentido de que los artículos 8 y 9 se leen por separado, el mismo artículo 9 deja esto abierto a interpretación, al establecer que una autorización para superar el 49% del capital *solo se* requiere (*únicamente*) cuando se supera el umbral fijado anualmente por el CNIE. México no ha proporcionado precedentes sobre la interpretación de estos artículos, y el Demandante no ha podido identificar ninguno que indique si esos artículos deben leerse por separado o conjuntamente.

Pruebas:

- a. **CER-3-SPA**, ¶¶38-39 (Informe Pericial-Carlos García Fernández-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (*“Por lo que hace a la primera de las cuestiones señaladas, no es extraño que pueda prestarse a confusión, por diferentes motivos: i) en primer lugar, en virtud de la Redacción del artículo 9° de la LIE. Como señalé, dicha disposición establece que se requiere autorización favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en más del 49% del capital de una sociedad mexicana “únicamente cuando el valor total de activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la propia Comisión” (el énfasis es nuestro). La interpretación gramatical o literal de los artículos 8° y 9° de la LIE implica determinar el sentido del adverbio de modo “únicamente” que se utiliza en el artículo 9°. La utilización del adverbio “únicamente” (que significa sólo, precisa o exclusivamente) puede conducir a interpretar que la autorización se requiere “solo” o “exclusivamente” en caso de que el valor total de los activos rebase el monto*

determinado, anualmente, por la Comisión. Ella, a pesar de que la sociedad Mexicana respectiva se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 8° de la Ley. Los adverbios son palabras que califican el sentido o alcance de un verbo o un adjetivo. La palabra “únicamente” cumple, así, esa función al especificar que algo (en este caso, la autorización de la Comisión) debe hacerse de una manera exclusiva, sin incluir otras. ii) En segundo lugar, mientras que los artículos 6° y 7° de la LIE son paralelamente taxativos, los artículos 8° y 9° dejan abierta la posibilidad para que la inversión extranjera participe de manera mayoritaria, lo que Haría suponer que operan, también, en paralelo. 39. La confusión anterior se ha resuelto, históricamente, por la Comisión y por la Dirección General de Inversión Extranjera de forma casuista, mediante lo que se suele denominar “confirmación de criterio”, formulada por los particulares. Sin embargo, hasta donde es de mi conocimiento, no existe un criterio público que lo aclare (por ejemplo, a través de una Resolución general de la Comisión), ni existe jurisprudencia de algún tribunal mexicano que interprete dichos artículos de la LIE”).

117. Sobre la base de lo anterior, el Sr. Willars no estaba obligado a obtener ninguna autorización. En cualquier caso, es CFCM quien habría tenido que obtener dicha autorización. Sin embargo, CFCM no estaba obligado a obtener dicha autorización porque la participación **directa** del Sr. Willars en CFCM no supera el 49%, y porque el valor de los activos subyacentes a la adquisición del Sr. Willars estaba muy por debajo del monto establecido por el CNIE para 2015. Sin embargo, CFCM obtuvo dicha autorización, que sigue vigente, y que cubre la inversión del Sr. Willars.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶105-119.

3) Incluso si el Sr. Willars no hubiera cumplido con la autorización y el registro, el Tribunal tiene jurisdicción

118. Incluso si el Tribunal concluye que, como afirma México, el Sr. Willars de alguna manera no logró obtener la autorización, a pesar de la autorización de CFCM y el registro de su inversión extranjera, tal irregularidad no priva al Tribunal de su jurisdicción. No todo incumplimiento de la ley local conduce a una falta de jurisdicción; solo las violaciones que son lo suficientemente graves como para hacer que el establecimiento de la inversión sea nulo pueden hacerlo. Además, solo las violaciones durante la adquisición o el establecimiento de la inversión son relevantes para los fines de la jurisdicción.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, secciones III.B.3).a – III.B.3).b.

a. La presunta violación no es lo suficientemente grave como para que la inversión sea nula o inválida

119. Varios tribunales han reconocido que, si una violación determinada no es lo suficientemente grave como para que la adquisición o el establecimiento de la inversión **sean nulos o inválidos**, el Estado no puede argumentar que esa violación sitúa la inversión fuera del ámbito del tratado de inversión. Por ejemplo, el tribunal en el caso *Álvarez y Marín c. Panamá*—en el que se basa México⁶—razonó que:

Un principio general del derecho exige que exista proporcionalidad entre la naturaleza de la infracción y la gravedad del castigo. La pérdida de la protección jurídica ius-internacional es un castigo severo, que además no permite modulación. Una sanción de este tipo sólo debe imponerse si la infracción cometida por el inversor extranjero es trascendente. ***Cuando la infracción sea nimia, el Estado podrá aplicar las sanciones previstas en su ley nacional, pero resultaría desproporcionado privar al inversor de protección iusinternacional.***

...No toda ilegalidad puede conllevar la pérdida de protección iusinternacional, pues éste es un castigo severo y no modulable, que solo se debe imponer si constituye una respuesta proporcional ante un inversor que al invertir haya incumplido **gravemente** el ordenamiento jurídico del Estado receptor. (énfasis añadido).

Pruebas:

- a. **CI-154-SPA, ¶¶151; 156** (*Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo Final, 12 de septiembre de 2018).

120. Análogamente, en *Lee-Chin c. la República Dominicana*, el tribunal determinó que:

Las violaciones aducidas por el demandado no son lo suficientemente graves como para alcanzar, aunque se haya establecido, el umbral más alto mencionado en el párrafo anterior. ***El Tribunal debe distinguir necesariamente entre los diferentes niveles de infracciones, ya que en última instancia cada reglamento, al menos indirectamente, puede vincularse a un propósito público legítimo y genuino.*** En el presente caso, suponiendo que se establezca la presunta ilegalidad de la inversión, tal como la describe el Demandado, no puede justificar la declinación de jurisdicción sobre el caso. ...[L]a sanción sería desproporcionada.

⁶ Memorial de Jurisdicción, pág. 39, fn 134.

Pruebas:

- a. **CI-164-ENG**, ¶187 (*Michael Anthony Lee-Chin c. República Dominicana*, Caso No. Del CIADI UNCT/18/3, Laudo Final, 6 de octubre de 2023).

121. Varios tribunales también han decidido que un Estado no puede alegar que una violación de sus leyes priva al tribunal de jurisdicción cuando la violación no es lo suficientemente grave como para que la inversión sea nula o inválida.

Pruebas:

- a. **CI-165-ENG**, ¶266 (*Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosc Kaplún c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso No. Del CIADI ARB/06/2, Decisión sobre la competencia, 27 de septiembre de 2012) ("El Tribunal considera que el requisito de legalidad del TBI tiene limitaciones tanto en materia como temporales. El ámbito de aplicación del requisito de legalidad se limita **a i) violaciones no triviales del ordenamiento jurídico del Estado receptor (Tokios Tokelés, LESI y Desert Line)**, ii) violaciones del régimen de inversiones extranjeras del Estado anfitrión (Saba Fakes) y iii) fraude, por ejemplo, para asegurar la inversión (Inceysa, Plama, Hamester) o beneficios (Fraport)");
- b. **CI-166-ENG**, ¶187 (*Liman Caspian Oil BV y NCL Dutch Investment BV c. República de Kazajstán*, Caso del CIADI No. ARB/07/14, extractos del laudo, 22 de junio de 2010) ("Teniendo en cuenta las alegaciones anteriores de las partes, el Tribunal considera que el alcance del consentimiento del demandado a la competencia debe entenderse en el sentido de que se extiende también a aquellas inversiones respecto de las cuales la transacción subyacente se realizó en violación de la legislación kazaja y, por lo tanto, fue anulable. **Dado que la transferencia de la Licencia no fue inválida, sino solo anulable, la inversión de los demandantes no queda fuera del alcance del consentimiento del demandado a la jurisdicción. Pero incluso en el caso de una inversión finalmente encontrada en violación de la ley kazaja desde el principio, se podría argumentar que una inversión todavía se había hecho y, en consecuencia, que una disputa sobre dicha inversión con respecto a una presunta violación del TCE caería dentro de la jurisdicción de este Tribunal**");
- c. **CI-196-ENG**, ¶310 (*Worley International Services Inc. V. República del Ecuador*, PCA Caso No. 2019-15, Laudo Final, 22 de diciembre de 2023) ("El Tribunal considera que en general se reconoce que la ilegalidad que afecta a la realización de la inversión puede privar de jurisdicción a un tribunal de tratados de inversiones. Recuerda, sin embargo, **que sólo las ilegalidades de carácter particularmente grave son capaces de alcanzar este umbral. ... Sin embargo, todos los casos en los que los tribunales han declarado que carecen de competencia por motivos de ilegalidad, según el análisis, se han referido a ilegalidad de naturaleza particularmente grave relacionada con la realización inicial de la inversión, como la corrupción o el fraude**");
- d. **CI-197-SPA**, ¶404 (*Convial Callao S.A. y CCI - Compañía de Concesiones de Infraestructura S.A. c. República del Perú*,

- Caso CIADI N° ARB/10/2, Laudo Final, 21 de mayo de 2013) (“No todas las violaciones del sistema legal del Estado anfitrión conllevan la ilegalidad de la inversión, afectando la jurisdicción del tribunal que conoce del caso”);
- e. **CI-198-ENG**, ¶86 (Tokios Tokelés c. Ucrania, Caso No. Del CIADI ARB/02/18, Decisión sobre la jurisdicción, 29 de abril de 2004) (“El demandado alega ahora que algunos de los documentos en que se basan estas inversiones registradas contienen defectos de diversos tipos, algunos de los cuales se refieren a cuestiones de derecho ucraniano. Incluso si pudiéramos confirmar las alegaciones del demandado, que requerirían un examen minucioso de los procedimientos administrativos en la legislación ucraniana, **excluir una inversión sobre la base de tales errores menores sería incompatible con el objeto y el propósito del Tratado**. A nuestro juicio, el registro por el demandado de cada una de las inversiones del Reclamante indica que la "inversión" en cuestión se realizó de conformidad con las leyes y reglamentos de Ucrania”);
- f. **CI-199-ENG**, ¶104 (Desert Line Projects LLC c. República del Yemen, Caso No. Del CIADI ARB/05/17, Laudo, 6 de febrero de 2008) (“En la práctica estatal en el ámbito DEL TBI, la frase ‘de acuerdo con sus leyes y reglamentos’ es bastante familiar. Además, ha sido bien atravesado por precedentes arbitrales... Que dejen claro que tales referencias tienen **por objeto garantizar la legalidad de la inversión excluyendo las inversiones realizadas en violación de los principios fundamentales del Derecho del Estado receptor, por ejemplo, mediante declaraciones falsas fraudulentas o la disimulación de la verdadera propiedad**. No se ha alegado tal ilegalidad, y mucho menos probado, en este caso”);
- g. **CI-200-ENG**, ¶7.3.20 (Tekfen-TML Joint Venture, Tekfen İnşaat ve Tesisat A.Ş. Y TML İnşaat A.Ş. V. Estado de Libia, Caso N° 21371/MCP/DDA de la CPI, laudo final, 11 de febrero de 2020) (“En otros tribunales se ha examinado con frecuencia el alcance de cláusulas de "legalidad" en general similares. Las conclusiones sobre el tema en Salini, Inmaris, ECE Projectkmanagement, Desertline, Tokios y Kim exigen una conclusión de lo que podría describirse como una "ilegalidad fundamental" de la inversión a fin de que el tratado pertinente no se aplique a la inversión en cuestión”);
- h. **CI-201-ENG**, ¶348 (Krederi Ltd. C. Ucrania, Caso núm. del CIADI ARB/14/17, Laudo, 2 de julio de 2018) (“Aun así, el Tribunal comparte la preocupación de numerosos tribunales de inversiones de que tal requisito no debería restringir indebidamente el alcance de protección de un TBI. Por consiguiente, afirma la jurisprudencia existente sobre cláusulas "de conformidad con el derecho del Estado receptor" en el sentido de que las violaciones del derecho del Estado receptor deben haber sido suficientemente graves y que los errores e infracciones menores del derecho del Estado receptor no conducen a una exclusión de la protección de los tratados de inversiones”).

122. Al evaluar si una presunta ilegalidad cumple el umbral elevado para denegar la protección internacional, los tribunales a menudo examinan la proporcionalidad de la sanción. Por ejemplo, el tribunal en el caso *Vladislav Kim c. Uzbekistán* determinó que:

La tarea interpretativa se guía por el principio de proporcionalidad. El Tribunal debe equilibrar el objetivo de promover las relaciones económicas proporcionando un marco de inversión estable con la dura consecuencia de negar totalmente la aplicación del TBI cuando la inversión no se realiza de conformidad con la legislación. ***La denegación de las protecciones del TBI es una consecuencia dura que es una respuesta proporcional solo cuando su aplicación se desencadena por el incumplimiento de una ley que resulta en un compromiso de un interés correspondientemente significativo del Estado anfitrión.***

Pruebas:

- a. **CI-167-ENG**, ¶20 (*Vladislav Kim y otros c. República de Uzbekistán*, Caso No. Del CIADI ARB/13/6, Decisión sobre la competencia judicial, 8 de marzo de 2017).

123. La jurisprudencia confirma que la ilegalidad de las inversiones solo puede desvirtuar la jurisdicción cuando la consecuencia de la ilegalidad es la ***nulidad de*** la inversión o adquisición. Cualquier consecuencia menor no justificaría privar al demandante de sus protecciones de inversión.

Pruebas:

- a. **CI-154-SPA**, ¶156 (*Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo Final, 12 de septiembre de 2018) (“...no toda ilegalidad puede conllevar la pérdida de protección iusinternacional, pues éste es un castigo severo y no modulable, que solo se debe imponer si constituye una respuesta proporcional ante un inversor que al invertir haya incumplido gravemente el ordenamiento jurídico del Estado receptor”);
- b. **CI-164-ENG**, ¶¶186-187 (*Michael Anthony Lee-Chin c. República Dominicana*, Caso No. Del CIADI UNCT/18/3, laudo final, 6 de octubre de 2023) (“[l]as violaciones aducidas por el demandado no son lo suficientemente graves como para alcanzar, aunque se haya establecido, el umbral más alto mencionado en el párrafo anterior. El Tribunal debe distinguir necesariamente entre los diferentes niveles de infracción, ya que en última instancia cada reglamento, al menos indirectamente, puede vincularse a un propósito público legítimo y genuino. En el presente caso, suponiendo que se establezca la presunta ilegalidad de la inversión, tal como la describe el Demandado, no puede justificar la declinación de jurisdicción sobre el caso. ...[L]a sanción sería desproporcionada”).

124. En este caso, la consecuencia de las violaciones alegadas por México —la presunta falta de autorización por parte del CNIE y la presunta falta de registro ante el RNIE— no es más que una multa. México lo admite en su Memorial al explicar que “[e]n este caso, la no realización

del registro y la falta de autorización de la Comisión conllevan las sanciones Económicas establecidas en el Artículo 38 de la LIE”. Así lo confirma el Sr. García Fernández, quien explica que la consecuencia no es la anulación de la inversión o de la concesión, sino una sanción económica:

Como puede verse, ni la falta de autorización de la Comisión ni la falta de inscripción en el RNIE tienen efectos constitutivos por lo que hace a la transacción u operación en cuestión. Por ello, la ausencia de autorización o inscripción no invalida la inversión extranjera que pretende participar o de facto participa en el capital social de una sociedad mexicana al momento de su Constitución, o en una empresa previa existente. Se trata de temas que, de incumplirse, simplemente pueden generar la imposición de las sanciones pecuniarias antes descritas.

Pruebas:

- a. Véase Memorial sobre Jurisdicción, ¶34;
- b. **CER-3-SPA**, ¶56 (Informe Pericial-Carlos García Fernández-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción);
- c. **CI-168-SPA**, Artículo 38 (Ley de Inversión Extranjera de México) (“Las infracciones a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán de acuerdo a lo siguiente: I.- en caso de que la inversión extranjera lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión, sin que esta se haya obtenido previamente, se impondrá multa de mil a cinco mil salarios”).

125. De hecho, la multa establecida en el artículo 38 de la Ley de Inversión Extranjera de México por falta de autorización es **la multa más baja de todas las sanciones establecidas en dicha disposición**. En otras palabras, de todas las infracciones e infracciones a la Ley de Inversión Extranjera de México, invertir sin autorización previa del CNIE tiene la consecuencia menos grave. Por lo tanto, una consecuencia como la denegación de la protección del TLCAN no sería una respuesta proporcional a la violación alegada por México.

Pruebas:

- a. **CI-168-SPA**, Artículo 38 (Ley de Inversión Extranjera de México) (“Las infracciones a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán de acuerdo a lo siguiente: I.- en caso de que la inversión extranjera lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión, sin que esta se haya obtenido previamente, se impondrá multa de mil a cinco mil salarios”);
- b. **CI-167-ENG**, ¶20 (Vladislav Kim y otros c. República de Uzbekistán, Caso No. Del CIADI ARB/13/6, Decisión sobre la competencia judicial, 8 de marzo de 2017);

126. México reconoce la menor consecuencia del incumplimiento de las disposiciones que invoca. Sin embargo, para calificar estas infracciones menores como significativas, México alega que el incumplimiento de cualquier obligación establecida en la Ley del Servicio Ferroviario es

motivo de revocación de la concesión, lo que, según México, priva a este tribunal de jurisdicción. El argumento de México es defectuoso en varios niveles.

Pruebas:

- a. Véase Memorial on Jurisdiction, ¶34 (“En este caso, la no realización del registro y la falta de autorización de la Comisión conllevan las sanciones Económicas establecidas en el Artículo 38 de la LIE.”);
- b. ID., ¶149 (“La autorización proveniente de la Comisión es un requisito de ley indispensable y una condición expresa dentro de la Concesión. específicamente, el Artículo 21 de la Ley Ferroviaria indica que es una causal de revocación de concesiones ‘[...]incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permisos respectivos.’ El Demandante articuló el siguiente test, con referencia a Vladislav Kim c. Uzbekistán: “Los tribunales han dictaminado la ilegalidad de las inversiones para denegar jurisdicción, cuando la consecuencia de la ilegalidad es la nulidad de la inversión o adquisición. Suponiendo que ese test sea aplicable, la no obtención de una resolución favorable de la Comisión cumplir ese test porque justificaría la revocación de la concesión”);
- c. Véase infra, ¶¶130-138.

127. *En primer lugar*, CFCM obtuvo la Inversión Extranjera de CFCM, **que autorizó a CFCM a operar y explotar ferrocarriles, con una inversión extranjera del 99,999%**. Así pues, la Ley del Servicio Ferroviario y la concesión no fueron violadas, y no se justificó la revocación.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶15-17;
- b. **C-234-SPA** Carta Oficial N° 514.113.9912083 (en la que se evidencia que la *Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras* autorizó a CFCM a tener una participación de inversión extranjera del 99,9%);
- c. **CER-3-SPA**, ¶44, i) García Fernández (“Por lo anterior, en mi interpretación de la LIE, CFCM no requería una nueva autorización por parte de la Comisión para permitir que el Demandante adquiriera sus en CFCM o Viabilis Holding, S.A. de C.V. La autorización que, en su oportunidad, fue emitida en favor de CFCM, le autoriza a operar en el sector de operación y explotación de vías férreas de Comunicación, S.A. con un 99.999% de participación extranjera en su capital social”).

128. *En segundo lugar*, la prueba establecida por la abrumadora jurisprudencia, que México parece aceptar en su Memorial, es que la ilegalidad de las inversiones solo puede destruir jurisdicción cuando la consecuencia de la ilegalidad sea la **nulidad de** la inversión o adquisición. “Anular” es anular, anular o desocupar. “Revocar” significa traer o llamar de vuelta, lo que no implica anulación o vacatur. Por lo tanto, incluso si la revocación de la concesión fuera posible, no cumple el requisito requerido para privar a este Tribunal de jurisdicción.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶125-126;

- b. Véase Memorial de Jurisdicción ¶149 (“*El Demandante articuló el siguiente test, con referencia a Vladislav Kim v. Uzbekistán: “Los tribunales han dictaminado la ilegalidad de las inversiones para denegar jurisdicción, **cuando la consecuencia de la ilegalidad es la nulidad de la inversión o adquisición.** Suponiendo que ese test sea aplicable, la no obtención de una resolución favorable de la Comisión cumplir ese test porque justificaría la revocación de la concesión”*”);
- c. **CI-166-ENG**, ¶187 (Liman Caspian Oil BV y NCL Dutch Investment BV c. República de Kazajstán, Caso del CIADI No. ARB/07/14, extractos del Laudo, 22 de junio de 2010) (“...**Dado que la transferencia de la Licencia no fue inválida, sino solo anulable, la inversión de los demandantes no queda fuera del alcance del consentimiento del demandado a la jurisdicción**”) (sin cursiva añadida).

129. Tercero, incluso si la revocación era permisible, México optó por un “rescate” de la Concesión. Como explica el [REDACTED] ([REDACTED] de la SCT), una declaración *rescate* pone fin a una concesión que ejerce una prerrogativa soberana del Estado mexicano, que “solo puede ser declarada por razones de interés público, utilidad pública y seguridad nacional, **no por incumplimientos del concesionario** que puedan justificar la falta de compensación”. Si se hubiera producido un incumplimiento, México habría revocado la Concesión, en lugar de emitir un *rescate*.

Pruebas:

- a. Ver Memorial de Demanda, ¶¶247-248;
- b. **CWS-3-SPA**, ¶65-66 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Memorial de Demanda) (“*El rescate es una forma de terminación de las concesiones. **La declaratoria de rescate termina la concesión, provoca que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del concesionante (en este caso la SCT) y que ingresen a su patrimonio los bienes, equipos e instalaciones destinadas directamente a los fines de la concesión ... El rescate de una concesión ferroviaria solamente puede declararse por causas de utilidad pública, de interés público o de seguridad nacional. Solo esas razones son suficientes para que exista un rescate sobre una concesión. ... Otras causas como incumplimientos del concesionario o impedimentos para prestar el servicio podrían generar otras consecuencias como la revocación de la concesión, pero no un rescate***”);
- c. **C-16-SPA**, p. 67 (Declaratoria de Rescate de 13 de julio de 2016) (El primer “Resolutivo” establece que “[p]or causas de **interés público, utilidad pública y seguridad nacional** se declara el rescate de la Concesión otorgada en favor de Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A de C.V., respecto de las vías generales de Comunicación ferroviaria Chiapas y Mayab [...]”);
- d. **CWS-2-SPA**, ¶82 (Declaración Testimonial-[REDACTED] Toscano-Memorial de Demanda) (“*Un primer punto relevante sobre la decisión de rescate es que **la SCT no manifestó en momento alguno que CFCM hubiese***”

incumplido con sus obligaciones o acuerdos. Por el contrario, la determinación del rescate se tomó, de acuerdo con la propia SCT, por razones de interés público, utilidad pública y seguridad nacional”);

- e. **CER-2-SPA**, ¶61 (Informe Pericial-Marco Antonio de la Peña-Memorial de Demanda) (“...el rescate debe estar **motivado por causas de utilidad, de interés público o de seguridad nacional. En cuanto a este punto, el rescate se da con independencia del cumplimiento del concesionario a los términos de la concesión, ya que estos no constituyen el fundamento del rescate...**”).

130. La Declaración de Rescate en este caso no se refiere a ningún incumplimiento de las obligaciones de CFCM en virtud de la concesión, sino que deja claro que fue emitida por razones de “interés público, utilidad pública y seguridad nacional”. Esto confirma que la inversión del Sr. Willars fue legal y que ni CFCM ni el Sr. Willars violaron ninguna disposición que justificara una revocación de la concesión.

Pruebas:

- a. **C-16-SPA** (Declaratoria de Rescate de fecha 13 de julio de 2016).

131. *Cuarto*, la *revocación* de la Concesión no privaría al Sr. Willars de su inversión. Independientemente de la concesión de CFCM, el Sr. Willars posee una participación controladora (51.76%) en CFCM, una compañía mexicana constituida bajo las leyes de México. La participación dominante del Sr. Willars en CFCM se califica como: (i) un “valor de capital de una empresa”; (ii) “una participación en una empresa que da derecho al propietario a participar en los ingresos o beneficios de la empresa”; y (iii) “una participación en una empresa que da derecho al propietario a participar en los activos de esa empresa en caso de disolución” conforme a los Artículos 1139(a), (b), (e) y (f) del TLCAN.

Pruebas:

- a. Véase la Memorial de Demanda, secciones II.A y IV.C;
- b. **CI-5-ENG**, Artículo 1139(a)(b)(e)(f) (Tratado de Libre Comercio de América del Norte);
- c. **C-2-SPA** (Registro de Accionistas de CFCM) (lo que refleja que el Sr. Willars posee directamente una participación del 16,38% en CFCM y que Viabilis posee directamente una participación del 73,71% en CFCM);
- d. **C-3-SPA** (Registro de Accionistas de Viabilis Holding, S.A. de C.V.) (lo que demuestra que el Sr. Willars posee una participación del 48% en Viabilis);
- e. **C-28-SPA** (Gráfico Corporativo de CFCM) (que refleja la participación controladora del Sr. Willars en CFCM).

132. Además, CFCM, en nombre del cual el Demandante presentó esta reclamación, califica como “empresa” a los efectos del Artículo 1139(a) del TLCAN, y ha adquirido o utilizado varios activos muebles que son inversiones cubiertas en virtud del Artículo 1139(g) del TLCAN. Entre ellos se incluyen: (i) todos los bienes muebles adquiridos en el momento de la adjudicación de la concesión y de los cuales CFCM adquirió plena propiedad el 24 de noviembre de 2003,

cuando la SCT consideró que la rehabilitación de la Línea Mayab había concluido con éxito; (ii) la maquinaria y el equipo necesarios para operar el Ferrocarril Chiapas-Mayab que la SCT transfirió a CFCM; y (iii) “reclamaciones monetarias” derivadas de los intereses detallados en las secciones (a) a (h) del Artículo 1139 del TLCAN, incluyendo **la reclamación de compensación debida a CFCM bajo la Declaración de Rescate**, que sigue vigente en México hasta el día de hoy. Esta reclamación está directamente relacionada con los compromisos de capital de CFCM y el Sr. Willars en la adquisición y desarrollo de su inversión en México.

Pruebas:

- a. Véase la sección IV.C del Memorial de Demanda;
- b. **C-42-SPA** (certificados de pago expedidos a CFCM de fecha 17 de agosto de 1999) (en los que se indica que CFCM pagó el precio de la concesión y el valor de los bienes muebles adquiridos en virtud de la concesión);
- c. **C-43-SPA** (Acuerdo de Compra entre la SCT y CFCM de fecha 17 de agosto de 1999) (indicando que CFCM adquirió los bienes muebles relacionados con la concesión);
- d. **C-55-SPA** (Carta Oficial N° 5.-753, de 24 de noviembre de 2003) (en la que se muestra que la SCT transfirió la totalidad de los bienes muebles adquiridos por CFCM junto con la concesión, porque CFCM completó con éxito las obras de rehabilitación en la Línea Mayab).

133. *Por último*, México intenta apoyar su argumento haciendo referencia a solo dos casos que tergiversó deliberadamente, que son marcadamente diferentes en este caso y que en realidad no apoyan la posición de México. México cita *Phoenix c. la República Checa* para argumentar que cuando un Estado restringe la inversión extranjera en un sector de su economía y un inversionista extranjero hace caso omiso de esa restricción, dicha inversión no está protegida. *Phoenix* difiere del caso del Sr. Willars porque la inversión extranjera en el sector ferroviario no está prohibida por la ley mexicana. La única limitación es la autorización requerida para la inversión extranjera, que en este caso se obtuvo. El tribunal de *Phoenix* tampoco encontró **ninguna violación** de una regla del orden legal de la República Checa y ni siquiera del principio de buena fe. De hecho, el tribunal aclaró que esto ni siquiera fue argumentado por la República Checa. El único asunto que el tribunal de *Phoenix* tuvo con la inversión en ese caso fue que se hizo “con el único propósito de presentar un litigio internacional contra la República Checa”. Ese no es el caso del Sr. Willars: Hizo su inversión en 2015, cuando no había ninguna indicación de que la SCT emitiría el Aviso de Rescate o la Declaración de Rescate.

Pruebas:

- a. Véase Memorial de Jurisdicción, ¶150;
- b. **CI-191-ENG**, ¶134 (*Phoenix Action, Ltd. C. la República Checa*, Caso núm. del CIADI ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009) (“Esta cuestión puede resolverse muy rápidamente. En el presente caso, **no hay violación de una norma del ordenamiento jurídico de la República Checa, ni siquiera del principio de buena fe consagrado en el ordenamiento jurídico nacional, ya que no se ha afirmado que la adquisición fuera contraria a las leyes checas, o que se haya realizado con disimulación o con métodos de otra manera impugnables.**”).

Phoenix registró debidamente su propiedad de las dos empresas checas en la República Checa. Sin duda, la inversión podría considerarse una inversión en el marco del ordenamiento jurídico checo”) (cursiva añadida);

- c. *ID.*, ¶142 (“Las pruebas demuestran efectivamente que el reclamante realizó una “inversión” no con el fin de dedicarse a una actividad económica, sino con el único fin de entablar un litigio internacional contra la República Checa. Esta presunta inversión no se realizó con el fin de dedicarse a la actividad económica nacional, se realizó únicamente con el fin de involucrarse en la actividad jurídica internacional”).

134. El único otro caso citado por México en apoyo de su objeción es *Mamidoil c. Albania*. México cita el párrafo 372 del laudo, donde el tribunal razonó que una inversión es ilegal cuando hay una **prohibición** de invertir, “como la producción de drogas, o pueden reservar ciertos sectores a entidades nacionales o proteger ciertas áreas sectoriales o geográficas, por ejemplo, haciendo ilegal una inversión en un parque nacional”. Ciertamente, la producción de drogas o la inversión en áreas reservadas al Estado no pueden compararse seriamente con la adquisición del Sr. Willars. Además, el tribunal de *Mamidoil* tampoco encontró ninguna violación de la ley de Albania, porque la ilegalidad no ocurrió cuando se realizó la inversión. En resumen, los pocos precedentes citados por México no apoyan su posición y, de hecho, apoyan la posición del Demandante.

Pruebas:

- a. Véase Memorial de Jurisdicción, fn. 157;
- b. **CI-192-ENG**, ¶372 (*Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo) (“Las normas pueden prohibir ciertas actividades comerciales, como la producción de drogas, o pueden reservar ciertos sectores a entidades nacionales o proteger ciertas áreas sectoriales o geográficas, por ejemplo, haciendo ilegal una inversión en un parque nacional”);
- c. *ID.*, ¶375 (“El Tribunal rechaza este argumento. El momento decisivo para la apreciación de la legalidad sustantiva de la inversión es cuando se planifica y realiza la inversión. Cuando las Partes ejecutaron el contrato de arrendamiento y cuando el sitio fue transferido a posesión del reclamante, ninguna de las Partes anticipó los cambios y restricciones en el puerto de Durres”);
- d. *ID.*, ¶377 (“Por estas razones, el Tribunal está convencido de que la inversión no está contaminada por la ilegalidad como asunto sustantivo y rechaza los argumentos en contrario”).

135. En este caso, la consecuencia de la violación alegada por México es la multa más baja de todas las posibles sanciones establecidas en virtud de la disposición de control, y como tal no puede equivaler a la falta de jurisdicción del Tribunal. El argumento engañoso de México sobre la revocación de la concesión carece totalmente de mérito. Una consecuencia como la negación de las protecciones del TLCAN, como México pretende, no es remotamente una respuesta proporcional a la violación infundada alegada por México.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶122-137.

b. La presunta violación no ocurrió en la realización de la inversión

136. México también alega ciertas violaciones a la legislación mexicana que, aunque sean ciertas, no son pertinentes para el análisis jurisdiccional, ya que las violaciones a las leyes del Estado receptor que ocurren **después de que** el inversionista haya adquirido o establecido la inversión no colocan dicha inversión fuera del ámbito del tratado.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, ¶¶140-144.

137. México alega que **CFCM**—no el Sr. Willars— violó el Artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera de México y el Artículo 17 de la Ley Ferroviaria de México. Según México, **después de** la adquisición del Sr. Willars, CFCM debería haber sido registrado ante el RNIE y debería haber notificado a la SCT el cambio en la estructura accionaria de CFCM.

Pruebas:

- a. Véase Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶152; 155-156.

138. Estas obligaciones no serían del Sr. Willars, sino de CFCM bajo la ley mexicana. En cualquier caso, estas obligaciones surgen **después de que** se realiza la inversión. Una entidad solo puede registrarse ante el RNIE **después de que** un inversionista extranjero haya adquirido acciones. Y un aviso a la SCT solo puede hacerse **después de que** la estructura de participación haya cambiado. Por lo tanto, estas presuntas infracciones son irrelevantes para el análisis jurisdiccional.

Pruebas:

- a. **CI-168-SPA**, Artículo 32 (Ley de Inversión Extranjera de México) (“*Deberán inscribirse en el registro: I.- Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso: A) La inversión extranjera...*”);
- b. **CI-13-SPA**, Artículo 17 (Ley del Servicio Ferroviario de México) (“*...Los concesionarios deberán dar aviso a la Secretaría de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativa a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión. Asimismo, deberán informar el cambio de participación, directo o indirecto, en el capital social de que se trate, cuando dicha participación sea igual o superior al cinco por ciento. ...*”);
- c. **CER-3-SPA**, ¶50 (Informe Pericial-Carlos García Fernández-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“*Por su parte, la obligación de sociedades mexicanas de inscribirse en el RNIE es un requisito distinto e independiente de las autorizaciones que puedan requerirse de la Comisión. La inscripción en el RNIE, de acuerdo con el artículo 32 de la LIE, debe realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha... de participación de la inversión extranjera.*” Es decir, es una obligación que surge una vez que ya se realizó la inversión extranjera en el capital social de una sociedad mexicana”).

139. Múltiples tribunales de inversiones han dictaminado que las violaciones o infracciones de las leyes del Estado receptor que ocurran **después de que** el inversionista haya adquirido o establecido la inversión no privan al tribunal de jurisdicción.

Pruebas:

- a. **CI-49-ENG**, ¶129 (Quiborax S.A., *Non-Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso No. Del CIADI ARB/06/2, laudo, 16 de septiembre de 2015) (“En la medida en que las alegaciones del demandado se refieran a la operación o el rendimiento de la inversión (alegaciones de Bolivia de “ilegalidad continua”), **no son pertinentes para la disponibilidad de las protecciones sustantivas del TBI**”);
- b. **CI-202-ENG**, ¶266 (Quiborax S.A., *Non-Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso No. Del CIADI ARB/06/2, Decisión de competencia judicial, 27 de septiembre de 2012) (“Además, en virtud de este TBI, **el alcance temporal del requisito de legalidad se limita al establecimiento de la inversión; no se extiende al rendimiento posterior. En efecto, el Tratado se refiere al requisito de legalidad en tiempo pasado utilizando las palabras «inversiones realizadas» de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado anfitrión y, en español, «haya efectuado»**»).
- c. **CI-203-ENG**, ¶260 (Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, *Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Sentencia de Jurisdicción, 19 de diciembre de 2012) (“El Tribunal también es consciente de que el **ejercicio ilegal o irregular de los derechos vinculados a los activos que representen una inversión en virtud del TBI no puede dar lugar a una inhabilitación como inversión válida**, sino que debe ser tratado a través de los mecanismos pertinentes para la resolución de controversias que puedan ser aplicables en las circunstancias. **El requisito para el cumplimiento de las leyes del Estado anfitrión se centra en la entrada y el inicio de la inversión**”) (énfasis añadido);
- d. **CI-197-SPA**, ¶399 (Convial Callao S.A. y CCI - *Compañía de Concesiones de Infraestructura S.A. c. República del Perú*, Caso CIADI N° ARB/10/2, Laudo Final, 21 de mayo de 2013) (“El Tribunal no está de acuerdo con la posición de la Demandada. El Tribunal nota que del texto del artículo 1(1) del tratado se desprende que **el requisito de validez que da acceso a la protección del tratado aplica ab initio de la inversión. ...Al utilizar las expresiones en pasado ‘se realizó’ e ‘invertido’ se muestra que el elemento de la validez es requerido al momento en que la inversión fue hecha**”) (énfasis añadido);
- e. **CI-204-ENG**, ¶127 (Gustav F W Hamster GmbH & Co KG c. *República de Ghana*, Caso del CIADI No. ARB/07/24, laudo, 18 de junio de 2010) (“El Tribunal considera que debe establecerse una distinción entre (1) la legalidad en el momento del inicio de la inversión (“hecha”) y (2) la legalidad durante el desempeño de la inversión. El artículo 10 legisla sobre el ámbito de aplicación del TBI, **pero condiciona esto solo por referencia a la legalidad al inicio de la inversión. Por lo tanto, solo esta cuestión afecta a la jurisdicción de este Tribunal. La legalidad en la vida o el rendimiento ulteriores de la inversión**

no se aborda en el artículo 10. De ello se desprende que esto no afecta al ámbito de aplicación del TBI (y, por tanto, a la competencia de este Tribunal), aunque puede ser relevante en el contexto de los méritos sustantivos de una reclamación presentada en virtud del TBI. Así, en la redacción de este TBI, la legalidad de la creación de la inversión es un asunto jurisdiccional; la legalidad de la conducta del inversor durante la vida de la inversión es un asunto de méritos”) (énfasis añadido);

- f. **CI-205-ENG**, ¶3,166 (*ECE Projektmanagement International GmbH y Kommanditgesellschaft PANTA Achtungsechzigste Grundstücksgesellschaft mbH & Co c. la República Checa*, Caso PCA N° 2010-05, laudo final, 19 de septiembre de 2013) (“Sin embargo, en el sentido corriente de los términos, cualquiera que sea la posición que pueda encontrarse en otros bits de redacción diferente, el Tribunal está de acuerdo con los demandantes en que ese requisito no puede interpretarse en el sentido de que condiciona la existencia de una inversión en el sentido del Artículo 1(1) al cumplimiento por el inversionista de todas las normas aplicables de la legislación nacional a lo largo de la vida de la inversión...”);
- g. **CI-206-ENG**, ¶420 (*Bernhard von Pezold y otros c. República de Zimbabwe*, Caso No. Del CIADI ARB/10/15, laudo, 28 de julio de 2015) (“El Tribunal también está de acuerdo con los demandantes en que, a los efectos del requisito de legalidad, **al determinar si existe una inversión, es pertinente cumplir con las leyes en el momento en que se realiza la inversión.** Cualquier presunta infracción posterior de la ley no afectaría si la inversión reúne los requisitos para la protección en virtud del TBI”) (sin cursiva añadida);
- h. **CI-207-ENG**, ¶488 (*Churchill Mining and Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, Caso No. Del CIADI ARB/12/40 y 12/14, laudo, 6 de diciembre de 2016) (“Ni el Convenio del CIADI ni los TBI contienen disposiciones sustantivas que aborden las consecuencias de la conducta ilícita de un reclamante o su socio comercial durante la ejecución de una inversión. Los TBI solo contienen requisitos de admisión aplicables en el momento del establecimiento de una inversión, que son de naturaleza jurisdiccional”).

140. En el caso *Vanessa Ventures c. Venezuela*, el Tribunal se ocupó de una cuestión muy similar relativa al registro de inversiones extranjeras. Al analizar la presunta violación de la ley venezolana, el tribunal decidió que el registro de inversiones extranjeras no es relevante para la cuestión de la jurisdicción:

El Tribunal considera que **las obligaciones de información relativas al registro de inversiones extranjeras**, que no entrañan ninguna solicitud de permiso o aprobación y que no se expresan como condiciones para la realización de una inversión, **no son pertinentes para la cuestión de si la inversión existe**. Además, la importancia jurisdiccional del “requisito de legalidad” en la definición de inversión del artículo I(f) se agota una vez que se ha realizado la inversión. En consecuencia, rechaza la impugnación

jurisdiccional basada en las disposiciones del Decreto 2095. (énfasis añadido).

Pruebas:

- a. **CI-208-ENG**, ¶167 (*Vannessa Ventures Ltd c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/6, Laudo, 16 de enero de 2013).

141. En este caso, la ilegalidad alegada por México —en relación con la inscripción ante el RNIE y la notificación a la SCT— también habría ocurrido **después de** la adquisición inicial del Sr. Willars de sus acciones en CFCM y Viabilis. Por lo tanto, estas presuntas irregularidades no son relevantes para la cuestión de la jurisdicción de este Tribunal, ya que estas no son condiciones para **la realización de** la inversión.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶139-143.

4) El hecho de que México no objete a la inversión del Sr. Willars impide que México haga valer una defensa contra la ilegalidad

142. Además, México ha fallado en protestar o enjuiciar las ilegalidades que alega ocurrieron. Esta ausencia de protesta o enjuiciamiento creó expectativas legítimas para el Sr. Willars, impidiendo a México afirmar una defensa de ilegalidad.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, ¶¶146-151.

143. Varios tribunales de arbitraje han analizado el hecho de que el Estado anfitrión no haya enjuiciado u objetado una presunta ilegalidad y han llegado a la conclusión de que la falta de enjuiciamiento impide al Estado anfitrión alegar la ilegalidad en el arbitraje. En el caso *MNSS c. Montenegro*, el tribunal consideró que “en el presente caso, **el demandado nunca ha alegado antes de este arbitraje que la realización de la inversión de los demandantes no se ajustaba a la ley de Montenegro**”. Del mismo modo, al rechazar una objeción de ilegalidad, el tribunal en el caso *Stati c. Kazajstán* tuvo en cuenta que “...como cronograma... Demuestra que, mientras inspeccionaba y monitoreaba las inversiones de los reclamantes y sus estructuras corporativas durante años, **el demandado no alegó que nada era ilegal o incorrecto....**”

Prueba:

- a. **CI-169-SPA**, ¶212 (*MNSS B.V. y Recupero Credito Acciaio N.V. c. Montenegro*, Caso núm. del CIADI ARB(AF)/12/8, Laudo, 4 de mayo de 2016);
- b. **CI-161-ENG**, ¶812 (*Anatolie Stati, Gabriel Stati, Ascom Group SA y Terra Raf Trans Trading Ltd c. Kazajstán (I)*, Caso SCC núm. V 116/2010, Laudo, 19 de diciembre de 2013).

144. Los tribunales han llegado a la conclusión de que esta ausencia de protesta o enjuiciamiento crea expectativas legítimas para los inversores, impidiendo a los Estados hacer

valer una objeción de ilegalidad que no han formulado. En el caso *Fraport c. Filipinas (I)*, el tribunal consideró que:

Sin embargo, está la cuestión del estoppel. Los principios de equidad deben exigir que un tribunal considere a un gobierno que no pueda invocar violaciones de su propia ley como defensa jurisdiccional cuando a sabiendas las ignore y respalde una inversión que no se ajusta a su legislación.

Prueba:

- a. **CI-170-ENG**, ¶346 (*Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. la República de Filipinas*, Caso No. Del CIADI ARB/03/25, Laudo, 16 de agosto de 2007).

145. Varios tribunales han decidido de manera similar, llegando a la conclusión de que el hecho de no oponerse a una presunta ilegalidad o de incoar un procedimiento judicial impide que los Estados formulen posteriormente esa objeción en el arbitraje. Tal conducta es contraria a los principios de justicia y buena fe.

Prueba:

- a. **CI-162-ENG**, ¶176 (*"Achmea B.V." (anteriormente Eureko B.V.) c. la República Eslovaca (I)*, PCA caso No. 2008-13, laudo final, 7 de diciembre de 2012) ("El hecho de que la República Eslovaca no haya revocado la licencia de Union Healthcare es, en opinión del Tribunal, **una indicación muy significativa de que considera que las presuntas violaciones son compatibles con la existencia continua de la inversión** y también una confirmación contundente de que una interpretación de buena fe del apartado a) del artículo 1 del Tratado no requiere la exclusión de la inversión del reclamante de su ámbito de aplicación");
- b. **CI-199-ENG**, ¶105 (*Desert Line Projects LLC c. República del Yemen*, Caso No. Del CIADI ARB/05/17, Laudo, 6 de febrero de 2008) ("En estas circunstancias, el demandado no ha llegado a convencer al Tribunal Arbitral de que el demandante realizó una inversión que era incompatible con las leyes o reglamentos yemeníes o no logró la aceptación por el demandado. Lo contrario se establece mediante pruebas abrumadoras de los largos tratos entre las Partes al más alto nivel, a saber, el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Ministro de Hacienda y el Ministro de Obras Públicas");
- c. **CI-69-ENG**, ¶146 (*Corporación de Desarrollo Ferroviario c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/07/23, Segunda Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción, 18 de mayo de 2010) ("Aunque las acciones de FEGUA con respecto al contrato 41/143 y en su concesión a FVG para utilizar el equipo ferroviario fueran ultra vires (no "conforme al Derecho interno"), los **"principios de equidad" deberían impedir que el gobierno plantee "violaciones de su propia legislación como defensa jurisdiccional cuando [en este caso, opere bajo el disfraz de FEGUA,] a sabiendas los pasó por alto y [efectivamente] respaldó una inversión que no estaba en conformidad con su ley"**");

- d. **CI-171-ENG**, ¶192 (*Ioannis Kardassopoulos c. la República de Georgia*, Caso No. Del CIADI ARB/05/18, Decisión sobre la jurisdicción, 6 de julio de 2007) ("El Tribunal observa además que en los años siguientes a la ejecución de la JVA y la concesión de SakNavtobi y Transneft, respectivamente, Georgia nunca protestó ni alegó que estos acuerdos fueran ilegales en virtud de la legislación georgiana. A la luz de todas las circunstancias anteriores, **el Tribunal considera que el demandado creó una expectativa legítima para el demandante de que su inversión se realizó, efectivamente, de conformidad con la legislación georgiana y, en caso de incumplimiento, tendría derecho a protección convencional**").

146. En este caso, México no ha objetado, protestado o incluso investigado cualquier presunta ilegalidad de la inversión del Demandante **en más de nueve años**. México tampoco ha enjuiciado ni iniciado ningún procedimiento para sancionar a CFCM o al Sr. Willars por la presunta ilegalidad alegada. La Secretaría de Economía está facultado para procesar e imponer sanciones económicas por el incumplimiento de las disposiciones invocadas por México, pero ha permanecido en silencio. Incluso hoy, más de dos años después de que el Sr. Willars entregara su Notificación de Intención (en la propia Secretaría de Economía), México todavía no ha procesado o sancionado a CFCM o al Sr. Willars. Por lo tanto, México está impedido de presentar una defensa de ilegalidad después de pasar por alto deliberadamente el presunto incumplimiento.

Prueba:

- a. Véase **C-25-ENG** (Notificación de Intención de 30 de marzo de 2023);
- b. **CI-168-SPA**, Art. 38 (Ley de Inversión Extranjera de México) ("...Corresponderá a la Secretaría la imposición de las sanciones, excepto por lo que hace a la Fracción a la que se refiere el artículo V de este demás y las Títulos relacionadas con los serán Segundo y Tercero de esta Ley, que Secretaría aplicadas por la infracción de Relaciones Exteriores...").

147. Es más, el poder de México para procesar cualquiera de las violaciones que alega está prescrito. Según la ley mexicana, las autoridades tienen cinco años a partir de la fecha de la violación para imponer una sanción administrativa. Cinco años proporcionan tiempo suficiente, y México no ha impuesto ninguna sanción.

Prueba:

- a. **CI-193-SPA**, Art. 79 (Ley Federal de Procedimiento Administrativo de México) ("La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas **prescribe en cinco años**. Los términos de la prescripción serán continuos y **se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa** si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua") (énfasis añadido);
- b. **CER-3-SPA**, ¶57 (Informe Pericial-Carlos García Fernández-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) ("Asimismo, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 38 de la LIE, la autoridad facultada para imponer las sanciones antes descritas es la Secretaría de Economía. Es de

notar que la facultad de cualquier autoridad (incluyendo la Secretaría de Economía) para imponer sanciones administrativas, tal y como las sanciones que acarrea la falta de autorización o registro en comento, prescribe en 5 años”).

148. Como se ha establecido, el Sr. Willars no violó la ley mexicana al establecer su inversión en México. Incluso si este Tribunal determinara alguna ilegalidad, la presunta violación de México habría ocurrido durante el curso de la inversión y no en su establecimiento, y la consecuencia de dicha violación no sería la anulación o anulación de la inversión, sino más bien una (pequeña) sanción económica. En cualquier caso, México no ha protestado ni enjuiciado las supuestas ilegalidades en casi diez años, creando expectativas legítimas para el señor Willars y despojando a México de hacer valer una defensa de ilegalidad.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶95-150.

C. EL DEMANDANTE NO RENunció A SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL CAPÍTULO 11 DEL TLCAN

149. El Demandante no ha renunciado a ningún derecho a invocar protecciones de inversión bajo el TLCAN. México afirma que el Sr. Willars acordó considerarse a sí mismo como un mexicano bajo los estatutos de CFCM y Viabilis, y que renunció al derecho de invocar la protección de su gobierno, incluyendo las protecciones del TLCAN. Las afirmaciones de México son infundadas, y el Demandante no ha renunciado a ninguno de sus derechos como inversionista extranjero. Contrariamente a las afirmaciones de México, el Sr. Willars no ha renunciado a su derecho a iniciar un arbitraje bajo el TLCAN, y las disposiciones de los estatutos de CFCM y Viabilis no son renuncia a ninguna causa de acción.

Prueba:

- a. Véase Memorial de Jurisdicción, ¶¶160-162;
b. Véase *infra*, secciones III.C.1) – III.C.3).

1) El Sr. Willars no renunció a su derecho a iniciar el Arbitraje

150. El Sr. Willars no ha renunciado, de ninguna manera, a su derecho de iniciar un arbitraje contra México o invocar las protecciones de inversión del TLCAN.

Pruebas:

- a. Véase *infra*, ¶¶154-166.

151. México invoca, como base de su objeción, la cláusula 15 de los estatutos de CFCM, el artículo 2 de los estatutos de Viabilis y la condición 4,4 de la concesión. La cláusula 15 de los estatutos de CFCM establece lo siguiente:

Todo extranjero que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de dicho interés

o participación, los activos, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

Pruebas:

- a. **C-4-SPA**, Cláusula 15 (Escritura de Constitución de CFCM);
- b. Véase Memorial de Jurisdicción, ¶¶163-166.

152. El artículo 2 de los estatutos de Viabilis establece:

La Sociedad será Mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de esta sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de relaciones exteriores a considerar como nacionales respecto a las acciones de esta sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones e intereses de que sea titular esta sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte esta sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

Pruebas:

- a. **C-229-SPA**, Artículo 2 (Escritura de Constitución de Viabilis).

153. Finalmente, la condición 4,4 de la concesión establece que:

[E]l Concesionario en cuyo capital participen inversionistas extranjeros, en este acto se compromete expresamente a no invocar la protección de ningún gobierno extranjero, bajo la pena de perder, en caso contrario, los derechos objeto del presente título en beneficio de la Nación Mexicana.

Pruebas:

- a. **C-10-SPA**, condición 4,4 (Contrato de Concesión, sin pruebas).

154. Ninguna de las disposiciones anteriores constituye una renuncia por parte del Sr. Willars del derecho a invocar las protecciones del TLCAN o iniciar un arbitraje contra México. Estas disposiciones existen debido a la historia de México con la “Doctrina Calvo”, la cual tuvo como propósito establecer que los inversionistas extranjeros deben resolver cualquier disputa que surja de sus inversiones exclusivamente ante los tribunales locales y renunciar al derecho a invocar la protección diplomática de su Estado de origen. La Doctrina Calvo excluye así la posibilidad de que los inversores recurran a canales diplomáticos u otros mecanismos de presión estatal, pero no les impide acceder a los recursos previstos por el derecho internacional.

Pruebas:

- a. **CER-3-SPA**, ¶¶67-68 (Informe Pericial-Carlos García Fernández-Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“*La Cláusula Calvo es el reflejo de la doctrina elaborada en materia contractual por los Estados latinoamericanos a lo largo del siglo XIX, y sistematizada por el jurista, Diplomático e historiador argentino Carlos Calvo (1824-1906) en su obra “El derecho internacional teórico y práctico”. Tal doctrina prescribe que los extranjeros (personas físicas o morales): i) han de sujetarse y someter cualquier diferencia a las leyes y a la jurisdicción del Estado donde residen o se encuentran sus bienes; y, ii) estipula la renuncia de los extranjeros a invocar la protección diplomática del gobierno del que son nacionales. Históricamente, México fue un firme partidario de la doctrina Calvo...*”);
- b. **CI-209-ENG**, ¶125 (*Mobil Cerro Negro Holding, Ltd., Mobil Cerro Negro, Ltd., Mobil Corporation y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso núm. del CIADI ARB/07/27, Decisión de competencia judicial, 10 de junio de 2010) (“También favoreció la inclusión en los contratos de concesión de la cláusula Calvo **en virtud de la cual el inversionista se compromete a no solicitar protección diplomática por parte de su Estado de origen**”) (sin cursiva añadida);
- c. **CI-210-ENG**, ¶43 (*Total S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/1, Decisión sobre las objeciones a la competencia, 25 de agosto de 2006) (“Esta cláusula impediría al inversionista pedir a su Estado de origen que intervenga en la protección diplomática; no obstante, no puede impedir que un inversionista extranjero ejerza su reclamación en virtud del derecho internacional”).

155. Las disposiciones anteriores se refieren únicamente al derecho del inversionista a solicitar la protección diplomática de su Estado de origen, que el Demandante no ha invocado aquí. Esta conclusión está respaldada por el sentido ordinario de la disposición, la opinión experta del Sr. García Fernández, y la redacción doctrinal sobre el Artículo 27(i) de la Constitución de México y el Artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, que son las fuentes de la Cláusula 15 de los Estatutos de CFCM, el Artículo 2 de los Estatutos de Viabilis y la Condición 4,4 de la Concesión.

Pruebas:

- a. **CER-3-SPA**, ¶80, i) (Informe Pericial-Carlos García Fernández-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“...como expliqué, la Cláusula calvo, desde sus orígenes, estipula la renuncia de los extranjeros a invocar la protección diplomática del gobierno del que son nacionales. Eso ha sido el entendimiento, también, en México. Sin embargo, la renuncia a invocar la protección diplomática no implica ni conlleva una renuncia a iniciar un procedimiento de arbitraje de inversión, que es un procedimiento distinto en el que, importantemente, bajo ninguna circunstancia participa el gobierno del que es nacional representando los intereses del inversionista extranjero. El arbitraje de inversión es un recurso directo del inversionista en contra del Estado anfitrión

- de la inversión, sin la participación de su gobierno, ante un tribunal imparcial y bajo reglas previstas en el Capítulo de Inversión de un tratado internacional de libre comercio o de inversión (i.e. APPRI)");
- b. **CI-179-SPA**, pp. 14-16 (F. Cárdenas González, *Inversión Extranjera*, Editorial Porrúa, 2015 (Sexta Edición)) ("*La doctrina Calvo dio origen en nuestro País al llamado convenio calvo regulado en la Fracción i del artículo 27 de la Constitución...*") ("*Por esa razón el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras redactó la cláusula de admisión extranjeros a efecto de que las sociedades que tienen o pueden tener accionistas o socios extranjeros la incluan en su estatuto social*") ("*Este asunto de la cláusula se refiere, especialmente, a que en caso de que el Gobierno de México quiera expropiar sus bienes en beneficio público o acto semejante de la soberanía nacional legalmente estipulado, el extranjero no puede pedir la ayuda de su gobierno...*");
- c. **CI-180-SPA**, p. 125 (L. Pereznieto Castro, *Derecho Internacional Privado – Parte General*, Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press 2015 (10ª edición)) ("*El art. 27, fracc. I, de la Constitución establece dos supuestos: Que los extranjeros convengan en considerar como nacionales respecto de los bienes inmuebles que adquieran en México y que no invoquen la protección de sus gobiernos por lo que corresponde a dichos bienes. ...En cuanto al procedimiento internacional que se instaura en beneficio del inversionista extranjero, no se relaciona con la institución de la protección diplomática, que es la protección unilateral que brinda un Estado cuando existe una violación flagrante de los derechos de un nacional suyo por parte de otro Estado, el cual no le otorga la oportunidad de defender esos derechos ante los tribunales internos. Un caso distinto ocurre cuando los Estados instauran el mecanismo de común acuerdo y queda abierto para que los particulares (sus nacionales) lo utilicen. Se trata, en todo caso, de un sistema opcional*");
- d. **CI-181-ENG**, pp. 2663-2664 (Jacob S. Lee, *No se permite 'Double-Dipping': An Analysis of Waste Management, Inc., v. Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 1121 Renuncia de Requisito para Arbitraje bajo el Capítulo 11 del TLCAN*, Fordham Law Review Vol. 69, No. 6 (2001)) ("*México se convirtió en uno de los principales defensores de la Doctrina Calvo, promulgando una disposición en su constitución que expresamente 'excluye la protección diplomática en cualquier circunstancia' ...México intentó inocular los ideales de la Doctrina Calvo en sus propias negociaciones con Estados potenciales inversionistas, como Estados Unidos trató de hacer con la protección diplomática.... Naturalmente, esto llevó a un largo período de división entre los Estados Unidos y México ... que sentó el escenario para un avance monumental con la firma del TLCAN y la adopción del Capítulo 11*");
- e. **ID.**, pp. 2665-2666 ("*En resumen, el mecanismo de resolución de controversias del capítulo 11 estableció 'previsibilidad y certeza' para los inversores estadounidenses que realizan negocios en México, neutralizando virtualmente el requisito de procedimientos locales centrales en la Doctrina Calvo,*

minimizando así la necesidad de que Estados Unidos se basara en nociones tradicionales de protección diplomática”).

156. Como explicó el Sr. García Fernández, disposiciones como la Cláusula 15 de los Estatutos de CFCM y el Artículo 2 de los Estatutos de Viabilis son **requeridas** en los documentos de incorporación de entidades mexicanas con propiedad extranjera. Una sociedad mexicana solo puede constituirse mediante la inclusión de una de dos opciones en sus estatutos: **A)** una cláusula *que excluya* totalmente la posibilidad de tener accionistas extranjeros ya sea directa o indirecta (*cláusula de exclusión de extranjeros*); o **b)** una “cláusula de admisión de extranjeros” (*cláusula de admisión de extranjeros*), como la incluida por CFCM en sus estatutos:

Las cláusulas anteriores -una u otra- son un requisito legal para la Constitución de cualquier sociedad mexicana. Tal como lo señala el artículo 14 del Reglamento de la LIE, cuando no exista una cláusula de exclusión de extranjeros, debe incorporarse en los estatutos sociales la cláusula de admisión de extranjeros, en virtud de la cual se celebra un pacto expreso con el Estado Mexicano, en los términos ya precisados. Esta cláusula de admisión es conocida en el medio jurídico y empresarial, precisamente, como “Cláusula Calvo”, en virtud de que el pacto incluye la renuncia de los extranjeros a invocar la protección de sus respectivos gobiernos. (énfasis del original).

Pruebas:

- a. **CER-3-SPA**, ¶77 (Informe Pericial- Carlos García Fernández- Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción);
- b. **CI-168-SPA**, Artículo 2, subsección VII (“Cláusula de Exclusión de Extranjeros: El convenio o pacto expreso que forma parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establece que las sociedades de que se trata no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros”);
- c. **CI-188-SPA**, Artículo 14 (“Cuando en los estatutos sociales no se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros, se debe celebrar un convenio o pacto expreso que forma parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad, se obligan ante la Secretaría de relaciones exteriores a considerar como nacionales.... El convenio o pacto señalados deberán incluir la renuncia a invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido”);
- d. **CI-179-SPA**, pp. 279 (F. Cárdenas González, *Inversión Extranjera*, Editorial Porrúa, 2015 (Sexta Edición)) (“El artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera dispone que debe insertarse en el estatuto de la sociedad Mexicana la cláusula de exclusión de extranjeros, o bien, la de admisión, esto es, el convenio previsto en la Fracción i del artículo 27 constitucional”)

- e. *ID.*, p. 302 (“La cláusula Calvo aparece en el artículo 14 del Reglamento y la cláusula de exclusión de extranjeros en el artículo 2, Fracción VII de la ley”);
- f. **CI-183-SPA**, p. 802 (J. Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa (2010)) (“En cuanto a la Cláusula Calvo, el art. 31 expresa su contenido...”).

157. Por lo tanto, si la objeción de México se tomara en serio, el requisito de incluir tales disposiciones en los estatutos de las entidades mexicanas impediría que la mayoría de los inversionistas extranjeros en México iniciaran reclamaciones de inversión contra México. Los inversionistas extranjeros no podrían iniciar reclamaciones de inversión, ya sea porque sus sociedades constituidas localmente prohíben la participación extranjera (*cláusula de exclusión de extranjeros*) o porque los inversionistas extranjeros “renunciaron” a su derecho en virtud de una “*cláusula de admisión de extranjeros*”. Por supuesto, este no es el caso. México es uno de los Estados demandados más recurrentes en arbitrajes de inversiones debido a sus violaciones sistemáticas de las obligaciones internacionales, con más de 50 arbitrajes entablados contra él. La mayoría de estos arbitrajes no habrían sido posibles si el argumento de México aquí tuviera algún mérito.

Pruebas:

- a. **CER-3-SPA**, ¶80, iii) (Informe Pericial- Carlos García Fernández-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción) (“Tercero, si la postura que ha presentado México fuera correcta, ello implicaría que, en la práctica, la totalidad de los arbitrajes de inversión que se han presentado contra México hubiesen sido ab origine inadmisibles. Como lo explico supra, ampliamente, todas las sociedades mexicanas deben incluir una cláusula que excluya a los extranjeros (en cuyo caso no podría presentarse ni, por ende, existir un arbitraje de inversión, al no haber inversionistas extranjeros de por medio) o una cláusula que admita extranjeros que, no por renunciar a la protección de su gobierno (como en el caso que nos ocupa), abdican o precluyen su derecho a presentar una reclamación a arbitraje, en los términos y condiciones contemplados en los capítulos de inversión de los TLC’s y en los APPRI’s.. De acuerdo con México, en ambos supuestos, no procedería el arbitraje de inversión. Como confirman los múltiples arbitrajes que se han resuelto, ya sea a favor o en contra de México, ése no es el caso”).

158. La objeción jurisdiccional de México se basa en la analogía errónea de que el derecho de un inversionista a recurrir **directamente** en virtud de un tratado de inversión, como en el Capítulo 11 del TLCAN, constituye “invocar la protección de su gobierno”, lo cual es supuestamente renunciado en la Cláusula 15 de los estatutos de CFCM y el Artículo 2 de los estatutos de Viabilis. La analogía de México es incorrecta de varias maneras. *Primero*, no hay protección del gobierno de los Estados Unidos aquí. El Sr. Willars ha ejercido una reclamación **directa** contra México, sin ninguna protección de los Estados Unidos de América. *En segundo lugar*, el artículo 27 del Convenio del CIADI distingue expresamente la “protección diplomática” de las controversias entre inversionistas y Estados sometidas a arbitraje en virtud del Convenio.

Los demandantes que recurren al arbitraje del CIADI renuncian a su derecho a solicitar protección diplomática. Por lo tanto, México no puede sostener seriamente que recurrir al arbitraje del CIADI es una forma de protección diplomática cuando el Convenio del CIADI deja claro que los dos recursos son mutuamente excluyentes.

Pruebas:

- a. **CI-6-ENG**, Artículo 27 (Convenio del CIADI) (Prohibición de la protección diplomática en relación con una controversia que debe ser arbitrada en virtud del Convenio del CIADI);
- b. **CI-185-ENG**, pág. 416 (C. Schreuer, *The CIADI Convention: A Commentary*, 2ª ed. (2009)) (“Como condición para someterse al arbitraje del CIADI, las partes no solo renuncian al recurso a los recursos judiciales nacionales e internacionales, sino que también renuncian al recurso político de la protección diplomática”).

159. *En tercer lugar*, los tribunales de inversiones también han reconocido la distinción entre la protección diplomática y los derechos individuales de recurso concedidos a los inversores en virtud de los tratados de inversión. En consecuencia, al explicar por qué la Doctrina Calvo era irrelevante para su investigación, el tribunal *AES v. Argentina* razonó que “[s]dado que bajo el sistema de solución de controversias del CIADI, el ejercicio de la protección diplomática es por definición dejado de lado, es irrelevante compararlo con una cláusula [*es decir*, la cláusula Calvo] cuya razón es inseparable de la protección diplomática”.

Pruebas:

- a. **CI-187-ENG**, ¶¶92; 98-99 (*AES c. Argentina*, Caso del CIADI No. ARB/02/17, Decisión sobre la jurisdicción, 26 de abril de 2005).
- b. Véase también **CL-59-ENG**, ¶169 (*Corn Products c. México*, Caso núm. del CIADI ARB(AF)/04/1, Decisión sobre Responsabilidad, 15 de enero de 2008) (“*En el caso del Capítulo XI del TLCAN, el Tribunal considera que la intención de las Partes era conferir derechos sustantivos directamente a los inversionistas. Esto se desprende del lenguaje utilizado y queda confirmado por el hecho de que el capítulo XI les confiere derechos procesales. La noción de que el capítulo XI confiere a los inversores el derecho, en su propio nombre y en su propio beneficio, a entablar procedimientos para hacer valer derechos que no eran suyos sino que eran únicamente propiedad del Estado de su nacionalidad es contraria a la intuición*”);
- c. *ID.*, ¶173 (“*Lo que estas dos reglas demuestran en realidad es que cuando un Estado reclamaba por un mal hecho a su nacional, en realidad actuaba en nombre de ese nacional, en lugar de afirmar un derecho propio. La pretensión de que está haciendo valer una reclamación propia es necesaria, porque el Estado solo tiene acceso a mecanismos internacionales de solución de controversias y reclamaciones. Sin embargo, no hay necesidad de continuar esa ficción en un caso en el que la persona tiene derecho a presentar sus propias demandas. En tal caso, no se trata de que el inversionista reclame en nombre del Estado. El Estado de la nacionalidad del reclamante no*

*controla el desarrollo del caso.*⁷⁰ *No se pagará al Estado ninguna indemnización que se recupere. La persona puede incluso presentar una reclamación que el Estado desapruebe o basar su caso en una propuesta de ley con la que el Estado no esté de acuerdo...");*

- d. Véase también **CL-186-ENG**, ¶69 (*Saba Fakes c. Turquía*, Caso No. Del CIADI ARB/07/20, laudo, 14 de julio de 2010) (“El Tribunal señala que los tratados para la promoción y protección de inversiones, así como el Convenio del CIADI, establecen un mecanismo separado de recurso directo al arbitraje internacional contra el Estado anfitrión. De conformidad con el Artículo 27(1) del Convenio del CIADI, las Partes Contratantes han renunciado a su derecho a otorgar protección diplomática a sus nacionales, o a presentar una reclamación internacional en nombre de ellos, que entablen un arbitraje bajo los auspicios del Centro. Las normas del derecho internacional consuetudinario aplicables en el contexto de la protección diplomática no se aplican como tales al arbitraje entre inversionistas y Estados.
- e. Véase también **CL-210-ENG**, ¶43 (*Total S.A. c. República Argentina*, Caso No. Del CIADI ARB/04/1, Decisión sobre las objeciones a la competencia, 25 de agosto de 2006) (“Esta cláusula impediría al inversionista pedir a su Estado de origen que intervenga en la protección diplomática; no obstante, no puede impedir que un inversionista extranjero ejerza su reclamación en virtud del derecho internacional”).

160. *En cuarto lugar*, los comentaristas que analizan la Doctrina Calvo en el derecho mexicano también han distinguido entre la renuncia a la protección diplomática y los derechos separados de recurso directo previstos en los tratados de inversión. Por ejemplo, uno de los principales libros de texto sobre derecho internacional privado en México explica que los derechos de recurso directo que los inversionistas tienen bajo tratados de inversión como el Capítulo 11 del TLCAN “*no se relaciona[n] con la institución de la protección diplomática*”.

Pruebas:

- a. **CI-180-SPA**, pág. 125 (L. Pereznieto Castro, *Derecho Internacional Privado – Parte General*, Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press 2015 (10ª edición));
- b. **CI-184-ENG**, págs. 155-156 (Wenshua Shan, “Is Calvo Dead”, *American Journal of Comparative Law* vol. 55, No. 1 (2007)) (“El recurso especial para los inversionistas extranjeros, sin embargo, está previsto solo en las secciones de solución de controversias de tratados de libre comercio o TBI en los que México es parte. En este contexto, cabe señalar que en 1992 México ratificó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), cuyo capítulo 11 contiene un régimen de inversión muy liberal. ...Algunos comentaristas creen que esta ley ha despejado ‘cualquier duda sobre el alcance de la Cláusula Calvo en la Constitución’”).

161. *Por último*, incluso los representantes de México en este arbitraje conocen y opinan sobre la diferencia entre la protección diplomática y el arbitraje inversionista-Estado, y el alcance de la Doctrina Calvo. En un artículo reciente escrito por el Sr. Alan Bonfiglio, quien firmó el

Memorial sobre Jurisdicción de México, explica que en “los viejos tiempos”, las disputas de inversión extranjera se resolvieron a través de la protección diplomática. Continúa explicando que los regímenes de protección de la inversión extranjera evolucionaron para alcanzar tratados de inversión. Específicamente en el contexto del TLCAN, el Sr. Bonfiglio explica que “el Capítulo XI del TLCAN fue una de las secciones más discutibles del tratado desde el inicio de las negociaciones” y que “México había sido un ferviente partidario de la Doctrina Calvo”. Sin embargo, según Bonfiglio, esa posición cambió “radicalmente.”

Pruebas:

- a. **CI-211-ENG**, págs. 212-218 (A. Bonfiglio y J. Escalona, “México’s International Investment Law Framework: Bilateral and Multilateral Investment Treaties”, en Gloria M. Alvarez y Carlos Alvarado (eds), *Arbitration in México* (Kluwer Law International, 2025)).

162. El Sr. García Fernández, quien personalmente negoció varios TLC y TBI en nombre de México, confirma que, al negociar estos acuerdos internacionales, México nunca entendió que la cláusula Calvo impedía a cualquier inversionista extranjero iniciar arbitraje en virtud de estos tratados:

ii) Segundo, los mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado (i.e. el arbitraje internacional de inversión) previstos en los Capítulos de Inversión de los Tratados de Libre Comercio (“TLC’s”), así como en los APPRI’s que el Estado mexicano ha suscrito y aprobado, justo lo que pretenden es brindar, sobre bases de reciprocidad, un espacio legítimo de defensa en favor del inversionista extranjero al que el gobierno receptor de su inversión le ha violado algunos de los principios en ellos. Él, en observancia y con pleno apego a la Constitución mexicana, en general, y a su artículo 27 (Cláusula Calvo), en particular. Precisamente, al establecerse este recurso al arbitraje de inversión, se evita que una reclamación o conflicto inversionista-Estado se torne en uno de carácter Diplomático Estado-Estado, en virtud del cual el estado del inversionista se vea en la necesidad de intervenir en favor de sus ciudadanos o empresas, socavando, en consecuencia, una y otro. Es decir, la celebración de TLC’s y APPRI’s por parte de México funciona para evitar la protección diplomática y, así, se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución y a los compromisos internacionales de México.

Habiendo participado. Personalmente, en la negociación de los capítulos de inversión de una multiplicidad de TLC’s y diversos APPRI’s en representación de México, puedo afirmar que, durante esas negociaciones, México jamás consideró o entendió que la presentación de un arbitraje de inversión conforme a dichos tratados sería violatoria de la Cláusula Calvo

establecida en la Constitución o de las cláusulas admisión de extranjeros requeridas por el Reglamento de la LIE.

En el caso específico del TLCAN, su Capítulo de Inversión y el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado previsto en la sección B de dicho capítulo, son enteramente conformes con la Constitución mexicana y, en particular, con la cláusula calvo previsto en su artículo 27, pues estos capítulos no permiten o avalan la posibilidad de que el inversionista extranjero acuda a buscar la protección de su gobierno sino, en su caso, que acuda a los mecanismos de solución de controversias y paneles arbitrales internacionales, bajo reglas previstas en el propio TLCAN. (énfasis añadido).

Pruebas:

- a. **CER-3-SPA**, ¶80, ii) (Informe Pericial-Carlos García Fernández-Memorial de Contestación al Memorial de Jurisdicción).

163. Por lo tanto, el argumento de México falla en el sentido ordinario de la cláusula 15 de los estatutos de CFCM, el artículo 2 de los estatutos de Viabilis y la condición 4,4 de la concesión. Como confirma el Sr. García Fernández, estas disposiciones se refieren únicamente a una renuncia a la protección diplomática, que el Demandante no ha invocado, y no se extienden a los derechos de recurso directo en virtud de los tratados de protección de las inversiones. No se trata de una objeción seria, sino frívola planteada por México, que ha planteado un debate que se ha resuelto desde hace mucho tiempo. En el pasado, México rara vez ha formulado esta objeción, a pesar de que todas las empresas mexicanas están obligadas a incluir una disposición similar a la de CFCM y Viabilis. México ha comenzado recientemente a hacer esta objeción en diferentes casos, y no ha tenido éxito ni una sola vez. En consecuencia, el Tribunal debe rechazar la objeción de México.

Pruebas:

- a. Véase *supra*, ¶¶153-165.

2) Cualquier renuncia no cumple con el alto nivel requerido para las renunciaciones previas a la disputa de una causa de acción

164. Además, los tribunales han expresado dudas acerca de la posibilidad de renunciaciones previas a la controversia de las causas de acción en el marco de un tratado de protección de las inversiones, y han establecido un alto nivel de exigencia para esas renunciaciones. Este alto nivel significa que tendría que haber una renuncia explícita a través de la cual las partes acuerdan limitar la jurisdicción del tribunal.

Pruebas:

- a. **CI-175-ENG**, ¶¶159-160 (*Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso del CIADI No. ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto de 2008) (“El Tribunal considera que el hecho de que las partes hayan acordado

someter algunas de sus controversias sobre inversiones al arbitraje del CIADI en el Acuerdo de Arbitraje, no impide por sí mismo que los demandantes recurran al Tratado para reclamaciones adicionales fuera del ámbito del Acuerdo de Arbitraje. Es cierto que la situación sería diferente si los demandantes renunciaran a su derecho a invocar el Tratado. Sin embargo, tal renuncia, como señala el experto de los demandantes, el profesor Dolzer, tendría que ser explícita y no es así”);

- b. **CI-176-ENG**, ¶¶58-66 (*TSA Spectrum de Argentina S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/5, Laudo, 19 de diciembre de 2008) (“...Si el contrato contiene una cláusula específica sobre solución de controversias, ello no excluye el recurso al procedimiento de solución previsto en el tratado, a menos que en el propio contrato o en otro lugar se indique claramente que las partes en el contrato pretenden limitar de esa manera la aplicación del tratado” (“Además, de manera más general, el Tribunal Arbitral observa que la interpretación de la Argentina, si se aplica de manera general, es la de la solución de controversias”), permitiría a los gobiernos eludir sus obligaciones convencionales en relación con cuestiones importantes, como la expropiación, con el simple recurso de insertar cláusulas en sus contratos que vicen el derecho al arbitraje internacional, con lo que efectivamente se anularían las disposiciones de arbitraje de un tratado bilateral de inversiones. Esto parecería incompatible con la obligación básica de un Estado en virtud del derecho internacional de cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe”);
- c. **CI-177-ENG**, ¶¶111-123 (*Aguas del Tunari, S.A., c. República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las objeciones del demandado a la jurisdicción, 21 de octubre de 2005) (“El Tribunal opina que no es la existencia de la cláusula de selección exclusiva del foro lo que tendría efecto un tribunal del CIADI, sino que el tribunal podría, como mucho, dar efecto a una renuncia implícita de la existencia de una cláusula de selección exclusiva del foro. El Tribunal no encuentra la autoridad bajo el Convenio del CIADI para abstenerse de ejercer su jurisdicción simplemente porque existe una cláusula de selección de foro contradictoria. Por el contrario, el Tribunal considera que un tribunal del CIADI tiene el deber de ejercer su jurisdicción en tales casos, sin que exista indicio alguno de que las partes pretendieron específicamente que la cláusula en conflicto actúe como una renuncia o modificación de una concesión de jurisdicción al CIADI. Debe considerarse que un documento contradictorio separado afecta a la jurisdicción de un tribunal del CIADI solo si está claramente destinado a modificar la jurisdicción que de otro modo se otorga al CIADI. Como se indicó anteriormente, una renuncia explícita por parte de un inversionista de sus derechos a invocar la jurisdicción del CIADI de conformidad con un TBI podría afectar a la jurisdicción de un tribunal del CIADI. Sin embargo, el Tribunal no implicará una renuncia o modificación de la jurisdicción del CIADI sin indicaciones específicas de la intención común de las Partes”).

165. En el caso *SGS c. Paraguay*, el tribunal razonó que “a pesar de la importancia de los derechos de los inversores en virtud del Tratado, y de la ‘red de seguridad’ del derecho internacional de las protecciones que se supone que deben proporcionar separados de los regímenes jurídicos nacionales y complementarios a ellos, **no debe suponerse que se han renunciado a la ligera**”.

Pruebas:

- a. **CI-17-ENG**, ¶178 (*SGS c. Paraguay*, Caso CIADI No ARB/07/29, Decisión sobre la jurisdicción, 12 de febrero de 2010).

166. Del mismo modo, en *Nissan Motor c. India*, el tribunal, al rechazar un argumento de que el demandante renunció a sus derechos convencionales, explicó que, para que dicha renuncia sea válida y ejecutable, “debe haber evidencia persuasiva de tal exclusión, incluyendo que las partes tenían en mente la posibilidad de futuras reclamaciones convencionales **y renunciaron deliberadamente al derecho de arbitrar tales reclamaciones en un foro internacional neutral**”. El tribunal aclaró que “tendría que haber **pruebas directas y convincentes de que una parte tenía la intención de hacerlo**, por ejemplo, a través de una **renuncia expresa** en lugar de una mera inferencia o implicación”.

Pruebas:

- a. **CI-178-ENG**, ¶271 (*Nissan c. India*, PCA N° 2017-37, Decisión sobre la competencia, 29 de abril de 2019).

167. Por lo tanto, incluso si la cláusula 15 de los estatutos de CFCM, el artículo 2 de los estatutos de Viabilis y la condición 4,4 de la concesión pudieran interpretarse como una renuncia, no cumplen con el umbral alto de una renuncia **explícita** que demuestre que las partes renunciaron **deliberadamente** al derecho de arbitraje. No hay nada en la redacción de la Cláusula 15 de los estatutos de CFCM, el Artículo 2 de los estatutos de Viabilis, o la condición 4,4 de la concesión, que se refiera a las causas de acción que los inversionistas extranjeros, como el Sr. Willars, podrían tener directamente contra México bajo tratados de inversión como el TLCAN. En cambio, estas disposiciones contienen una renuncia limitada y específica que establece que ningún accionista de CFCM “invocaría la protección de su Gobierno”.

Pruebas:

- a. **C-4-SPA**, Cláusula 15 (Escritura de Constitución de CFCM);
- b. **C-229-SPA**, artículo 2 (Escritura de Constitución de Viabilis);
- c. **C-10-SPA**, condición 4,4 (Contrato de Concesión, sin pruebas).

3) El único precedente invocado por México no apoya su conclusión

168. En apoyo de su posición, México hace referencia a un solo laudo en un solo caso: *Sastre v. México*. La falta de apoyo jurisprudencial demuestra la frivolidad de la objeción de México. México cita a *Sastre*, y deliberadamente tergiversó ese caso para sostener que “*un tribunal recientemente aplicó el mismo principio a una serie de hechos similares. En sastre c.*

México, las demandantes habían aceptado por escrito considerar mexicano a todos los efectos relacionados con sus inversiones en México.”

Pruebas:

- a. Véase Memorial de Jurisdicción, ¶178.

169. La caracterización mexicana de los hechos de *Sastre* como “similares” a este caso es falsa. Estos casos **no** son similares: El caso *Sastre* **no** apoya las conclusiones de México, y el caso no es de ninguna manera análogo a este caso. Los demandantes *del Sastre* eran personas físicas que poseían la nacionalidad argentina y portuguesa y solicitaban la nacionalidad mexicana. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad de México, y antes de que surgiera la controversia, los demandantes firmaron un documento “renunciando expresamente a la nacionalidad argentina/portuguesa y a cualquier otra nacionalidad” y “renunciaron a cualquier derecho otorgado a los extranjeros por tratados o convenciones internacionales”. El tribunal concluyó que “no se trata simplemente de una renuncia a los derechos convencionales o de un debate fáctico sobre la nacionalidad dominante y efectiva, **sino de un acuerdo del inversionista de no invocar su nacionalidad original contra un Estado soberano** a cambio de que ese Estado soberano aceptara al inversionista como su propio nacional”. Esta última cita del tribunal de *Sastre* es la que México cita e intenta pasar de forma engañosa como apoyo a su objeción, lo cual no lo es.

Pruebas:

- a. **RL-0043-SPA**, ¶¶214, 245, 248 (*Sastre c. México*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Laudo, 21 de noviembre de 2022).

170. Ninguna analogía creíble con *Sastre* puede ser dibujada aquí. El Sr. Willars no ha renunciado a su nacionalidad estadounidense. La cláusula 15 de los estatutos de CFCM y la condición 4,4 de la concesión no contienen renuncia a la nacionalidad, solo un acuerdo que debe ser tratado como mexicano con el único propósito de renunciar a la protección diplomática, y ningún lenguaje aquí se parece a la renuncia en cuestión en *Sastre*.

Pruebas:

- a. **RL-0043-SPA**, ¶¶214, 245, 248 (*Sastre c. México*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Laudo, 21 de noviembre de 2022);
- b. **C-4-SPA**, Cláusula 15 (Escritura de Constitución de CFCM);
- c. **C-229-SPA**, artículo 2 (Escritura de Constitución de Viabilis);
- d. **C-10-SPA**, condición 4,4 (Contrato de Concesión, sin pruebas).

171. Aparte de *Sastre*, México solo hace referencia a casos en apoyo del principio *pacta sunt servanda*, pero México no ha sido capaz de proporcionar un precedente único en el que un tribunal, interpretando una cláusula similar a la cláusula 15 de los estatutos de CFCM, haya decidido que el demandante renunció a su derecho a recurrir al arbitraje internacional.

Pruebas:

- a. Véase Memorial de Jurisdicción, ¶¶178-179.

172. En consecuencia, el Demandante no ha renunciado en modo alguno a su derecho a presentar reclamaciones en virtud del TLCAN e iniciar un arbitraje de inversiones contra México. Por lo tanto, la objeción de México debe ser desestimada.

Pruebas:

- a. *Véase supra*, ¶¶152-174.

IV.

**EL DEMANDADO DEBE SUFRAGAR LOS COSTOS Y HONORARIOS INCURRIDOS
DURANTE LA FASE JURISDICCIONAL**

173. De conformidad con el Artículo 61(2) del Convenio del CIADI, este Tribunal tiene la autoridad de asignar los costos de estos procedimientos de arbitraje, incluidos los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal, los costos legales de las partes y los cargos por el uso de las instalaciones del CIADI.

Pruebas:

- a. **CI-6-ENG**, Artículo 61(2) (Convenio CIADI) (“En el caso de un procedimiento de arbitraje, el Tribunal evaluará, salvo acuerdo en contrario de las partes, los gastos incurridos por las partes en relación con el procedimiento, y decidirá cómo y por quién se pagarán esos gastos, los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y los cargos por el uso de las instalaciones del Centro. Dicha decisión formará parte del laudo”).

174. En este caso, las objeciones jurisdiccionales del demandado son frívolas y carecen de cualquier mérito sustantivo o legal. Como se demostró a lo largo de este Memorial de Contestación al Memorial sobre Jurisdicción, México ha presentado una serie de argumentos infundados, que van desde presuntas renunciaciones y supuesta ilegalidad hasta cuestiones de propiedad y control, que han sido refutados con autoridad legal y evidencia. Estas objeciones parecen plantearse no de buena fe, sino más bien como tácticas para enturbiar los procedimientos con alegaciones irrelevantes, tergiversar los hechos y distraer al Tribunal de las cuestiones fundamentales que se tratan.

Pruebas:

- a. *Véase supra*, sección III.

175. Además, las alegaciones de México incluyen repetidas tergiversaciones de hechos materiales y citas selectivas de precedentes, a menudo sacados de contexto o inaplicables al presente caso.

Pruebas:

- a. *Véase supra*, sección III.

176. Dadas estas circunstancias, no sería equitativo que el Demandante sufragara los costos ocasionados por la conducta del demandado. En consecuencia, el Demandante solicita respetuosamente que el Tribunal ordene al demandado que sufrague todos los costos y honorarios incurridos durante la fase jurisdiccional, incluidos los honorarios y gastos de abogados del Demandante.

Pruebas:

- a. *Véase supra*, ¶¶176-178.

V.

CONCLUSIÓN

177. A la luz de lo anterior, este Tribunal tiene jurisdicción sobre la presente controversia bajo el Capítulo 11 del TLCAN. El Sr. Willars es un inversionista calificado; realizó una inversión protegida en México; y las medidas impugnadas caen directamente dentro del alcance de las protecciones del Tratado. Los requisitos jurisdiccionales se han cumplido plenamente y el Tribunal está facultado para conocer y decidir sobre esta causa.

178. Las objeciones jurisdiccionales de México carecen totalmente de mérito. Se basan en una serie de argumentos que son irrelevantes, objetivamente incorrectos o jurídicamente infundados. El intento de México de plantear cuestiones de propiedad y control, supuesta ilegalidad y renuncia a los derechos fracasan tanto legal como de hecho. Estas objeciones no solo carecen de fundamento, sino que también suscitan preocupaciones sobre su propósito, ya que parecen ser intentos tácticos de distraer de los méritos fundamentales del caso y retrasar la resolución del presente caso.

179. Dada la naturaleza de las objeciones jurisdiccionales de México, México debe cargar con las costas asociadas a esta fase del procedimiento. El Tribunal debe rechazar estas objeciones en su totalidad y confirmar su competencia para conocer del fondo de la controversia.

VI.

SOLICITUD DE REPARACIÓN

180. Sobre la base de lo que antecede, el Demandante solicita que el Tribunal Arbitral:

- (i) Declare que las objeciones jurisdiccionales de México carecen de fundamento y, en consecuencia, sean denegadas;
- (ii) Ordene a las Partes continuar con la fase sobre el fondo, incluyendo la relativa a daños;
- (iii) Condene al Demandado al pago de las costas y honorarios de abogados incurridos por el Demandante durante la fase jurisdiccional; y
- (iv) Otorgue cualquier otra medida adicional que considere justa y necesaria.

El Demandante se reserva el derecho de enmendar, complementar o modificar esta Contestación según sea necesario y de conformidad con las reglas aplicables durante el curso de este procedimiento arbitral. Además, el Demandante se reserva el derecho de responder a cualquier nuevo argumento o hecho presentado por el Demandado durante el arbitraje, así como ofrecer pruebas adicionales según corresponda.

Respetuosamente presentado por:

Hogan Lovells US LLP
600 Brickell Avenue
Suite 2700
Miami, Florida 33131
Estados Unidos de América
+1 305.459.6500 (teléfono)
+1 305.459.6550 (fax)



Por: _____

Richard C. Lorenzo
Juliana de Valdenebro Garrido
Eduardo Lobatón Guzmán
Luis Francisco Rodríguez

Abogados del Demandante